

Diálogos sobre la igualdad sustantiva

y la **violencia política contra
las mujeres** en razón de género y su
impacto en la democracia

Diálogos sobre la igualdad sustantiva

y la **violencia política contra
las mujeres** en razón de género y su
impacto en la democracia



Diálogos sobre la igualdad sustantiva

y la **violencia política contra
las mujeres** en razón de género y su
impacto en la democracia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Presidenta

Lcda. Guadalupe Taddei Zavala

Consejeras y Consejeros Electorales

Mtro. Arturo Castillo Loza

Norma Irene De La Cruz Magaña

Dr. Uuc-kib Espadas Ancona

Mtro. José Martín Fernando Faz Mora

Carla Astrid Humphrey Jordan

Mtra. Rita Bell López Vences

Mtro. Jorge Montaña Ventura

Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva

Lcda. María Elena Cornejo Esparza

Encargado de despacho del Órgano Interno de Control

Lic. Luis Oswaldo Peralta Rivera

Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Mtra. Nancy Natividad Rendón Fonseca

Diálogos sobre la igualdad sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la democracia

Primera edición, 2023

D.R. © 2023, Instituto Nacional Electoral

Viaducto Tlalpan núm. 100, esquina Periférico Sur,

col. Arenal Tepepan, 14610, Ciudad de México

ISBN obra electrónica: 978-607-8870-79-0

Impreso en México/*Printed in Mexico*

Distribución gratuita. Prohibida su venta

Contenido

- 7 **PRESENTACIÓN**
Norma Irene De la Cruz Magaña
- 9 **PRÓLOGO**
Julia María del Carmen García González
- 19 **INTRODUCCIÓN**

Derechos humanos y género

- 25 **DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO**
María de la Concepción Vallarta Vázquez
- 43 **INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**
Julia María del Carmen García González
- 73 **ALGUNOS ELEMENTOS TEÓRICOS BÁSICOS EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO**
Saúl Pérez Trinidad

Perspectiva de género

- 93 **LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO HERRAMIENTA DE INTERPRETACIÓN**
Gabriela Almazán
- 109 **HACIA UNA METODOLOGÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**
Juan Rivera Hernández
- 127 **LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO**
Fabiola Martínez Ramírez
Jaime Arturo Verdín Pérez

Democracia incluyente

- 143** **HACIA UNA DEMOCRACIA INCLUYENTE.
RECONOCIMIENTO E INCLUSIÓN, DOS ASPECTOS
FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA**
Lilia Mónica López Benítez
- 179** **PENSAR Y HABLAR EN PERSPECTIVA DE GÉNERO
PARA LOGRAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA
EN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**
Mónica Alejandra Soto Bueno
- 195** **EL PRINCIPIO DE LA PARIDAD DE GÉNERO
COMO UN PISO MÍNIMO**
Irene Spigno
Karla Victoria González Briones

Violencia política contra las mujeres en razón de género

- 221** **LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**
María José Bernal Ballesteros
- 241** **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO E IGUALDAD DE GÉNERO**
Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez
- 259** **REFLEXIONES SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA
Y EL FINANCIAMIENTO ADECUADO PARA
MUJERES EN MÉXICO**
Irina Graciela Cervantes Bravo
- 275** **SOBRE LAS AUTORAS Y LOS AUTORES**

Presentación

Esta obra constituye un ejercicio de reflexión en torno a los logros alcanzados en la participación política de las mujeres, pero también sobre las barreras, obstáculos y desafíos que todavía persisten.

Pretende ser una herramienta para todas aquellas personas que, desde la sociedad civil, la academia, partidos políticos y hasta el funcionariado electoral, buscan entender los efectos nocivos generadores de las conductas que violentan a las mujeres participantes en la vida política y profundizar sobre los mecanismos con los que se cuenta para prevenirla, atenderla, combatirla y hasta erradicarla en el ámbito electoral.

El enfoque de derechos humanos y de interseccionalidad con el que se aborda el fenómeno social de la violencia política y la aplicación de la perspectiva de género en la atención de los casos que se presentan ante la autoridad electoral distingue esta obra de otras similares.

Cada trabajo proporciona bases conceptuales y teóricas para entender las diferencias en el trato y las oportunidades que se generan

desde la construcción simbólica y social del género y no desde las características biológicas como lo es el sexo de una persona. Identifica y precisa las diferencias conceptuales que normalmente pasan desapercibidas para la mayoría de las personas. Explica lo que debe entenderse por sexo, género, orientación sexual y temas de mayor profundidad como la identidad, expresión y perspectiva de género.

Ese análisis transversal, cualitativo y cuantitativo de las causas y efectos de la violencia política contra las mujeres por razón de género nos lleva a una comprensión integral de este fenómeno, entendiendo las consecuencias que puede tener sobre personas que se encuentran en los grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres con discapacidad, indígenas, afrodescendientes o personas de la diversidad sexual.

Esta obra tiene la virtud que, desde la voz de personas expertas, se esboza la forma en que las autoridades electorales han fijado el alcance y contenido de la aplicación de la perspectiva de género en los mecanismos que emplean para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

No me queda más que celebrar este esfuerzo conjunto del Instituto Nacional Electoral y la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C, esperando que sea el primero de muchos diálogos para hablar sobre la participación política de las mujeres. Una democracia no está completa sin la participación de todos los grupos sociales que la conforman; por tanto, se debe seguir luchando por que esta sea una democracia paritaria e incluyente.

Norma Irene De la Cruz Magaña

*Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad
de Género y No Discriminación del INE*

Prólogo

Breve evolución histórica de los derechos de las mujeres en la vida política de México

JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ

Un esfuerzo democrático de largo aliento debe incluir necesariamente a todas las personas, haciendo los ajustes razonables para que, si histórica y sistemáticamente han vivido algún escenario de exclusión o discriminación, sean escuchadas y se les permita intervenir de manera activa en la construcción de la cosa pública a través del sufragio.

El caso de las mujeres sirve de ejemplo paradigmático para evidenciar cómo los procedimientos que internamente desarrolla el organismo ciudadano encargado de organizar los procesos electorales en México, así como los criterios del tribunal especializado en esa materia, han sido factores cruciales que a lo largo de las últimas décadas han coadyuvado en los avances indispensables para permitir una nutrida participación de las mujeres, a través del fomento a la paridad de género y bajo un marco jurídico que garantiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político.

La participación política de las mujeres, al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, ha

sido lenta, por no decir casi nula en su expedición¹ como lo revela la siguiente información:

Cronología de hechos relevantes de las mujeres en la vida política de México

ORDEN	TEMPORALIDAD	DATOS GENERALES
1	1922-1924	Elvia Carrillo Puerto fue la primera candidata electa al Congreso de Yucatán, cargo que desempeñó por dos años, pero se vio obligada a abandonarlo por recibir amenazas de muerte.
2	1924-1925	En San Luis Potosí, el entonces gobernador Rafael Nieto aprobó la ley que permitía a las mujeres leer y escribir con el fin de participar en los procesos electorales municipales de 1924 y en los estatales de 1925.
3	1946-1947	El Presidente de la República, Miguel Alemán, aprobó la iniciativa que otorgó a las mujeres (en igualdad con los hombres) la facultad para votar y ser votadas en las elecciones municipales. En Aguascalientes, María del Carmen Martín del Campo se convirtió en la primera presidenta municipal de esa ciudad.
4	1953	Se emitió el decreto, por iniciativa del entonces Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, para reformar el artículo 34 de la Constitución Federal, en donde se reconoció la igualdad de derechos de la mujer frente al hombre, lo que quedó consolidado el 17 de octubre en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> (DOF), pues se publicó el nuevo texto del artículo 34 constitucional en los términos siguientes: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres...?"

Continúa...

1 Instituto Nacional Electoral, "Evolución normativa en México. Paridad", disponible en <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

2 *Diario Oficial de la Federación*, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod-nota=4633970&fecha=17/10/1953&cod_diario=199329 (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

ORDEN	TEMPORALIDAD	DATOS GENERALES
5	1954	Aurora Jiménez de Palacios se convirtió en la primera diputada federal por el Distrito I del estado de Baja California, como resultado de las elecciones extraordinarias verificadas el 4 de julio de 1954 en esa entidad.
6	1955	El 3 de julio tuvieron lugar las primeras elecciones donde las mujeres emitieron su voto para elegir diputaciones federales de la XLIII Legislatura (1955-1958). ³ Resultaron electas: Remedios Albertina Ezeta (Estado de México), Margarita García Flores (Nuevo León), Guadalupe Ursúa Flores (Jalisco) y Marcelina Galindo Arce (Chiapas).
7	1958	Macrina Rabadán se convirtió en la primera diputada propietaria opositora por el Partido Popular Socialista en la XLIV Legislatura (1958-1961). En su fórmula logró posicionar a otra mujer como suplente.
8	1967	Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina se convirtieron en las primeras senadoras de México, representando a Sonora y Campeche en las Legislaturas XLVI (1964-1967) y XLVII (1967-1970), respectivamente. Lavalle Urbina fue presidenta del Senado.
9	1979	Griselda Álvarez Ponce de León se convirtió en la primera mujer gobernadora de la República mexicana y ocupó la gubernatura de Colima de 1979 a 1985.
10	1982	Rosario Ibarra de Piedra fue la primera candidata presidencial en la historia de México, postulada por el desaparecido Partido Revolucionario de los Trabajadores. En 1988 fue propuesta por segunda ocasión por el mismo partido.
11	1988	Ifigenia Martínez Hernández se convirtió en la primera senadora de oposición en la LIV Legislatura (1988-1991). Junto a Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo fundó el Partido de la Revolución Democrática en 1989.

Continúa...

3 Voces Feministas, "El 3 de julio de 1955 en México las mujeres votan por primera vez durante las elecciones federales", 2019, disponible en <https://vocesfeministas.mx/3-de-julio-de-1955-en-mexico-las-mujeres-votan-por-primera-vez-durante-las-elecciones-federales/> (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

ORDEN	TEMPORALIDAD	DATOS GENERALES
12	1993	En marzo de 1993 la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 115 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en la que se conminaba a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres.
13	1996	En la adición y la reforma al COFIPE, publicadas en el DOF el 24 de septiembre de 1993 y el 22 de noviembre de 1996, en el artículo 175, numeral 3, se estableció que "3. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular", y en el transitorio vigésimo segundo se dispuso que "Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres".
14	2002	Las nuevas reformas al COFIPE obligan a los partidos políticos a inscribir por lo menos el 30% de las candidaturas femeninas en las listas a puestos de elección popular en calidad de propietarias, además de asegurar en las listas plurinominales una mujer por cada tres hombres.
15	2014	El 31 de enero de 2014 se promulgó la reforma político-electoral del artículo 41 de la Constitución, que eleva a rango constitucional el derecho de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, el Senado y los congresos estatales.
16	2015	Claudia Artemiza Pavlovich Arellano se convirtió en la primera gobernadora de Sonora, entidad federativa que despuntaba en los primeros lugares en violencia contra las mujeres, en el periodo 2015-2021.
17	2016	En las elecciones de 2016, las mujeres ocuparon 49.6% de las candidaturas en las diputaciones, y 45.6% de las personas electas por mayoría relativa, esto constituyó un avance en la agenda de género en el Poder Legislativo a nivel nacional.

Continúa...

ORDEN	TEMPORALIDAD	DATOS GENERALES
18	2018	<p>En la jornada electoral del 1° de julio de 2018, resultaron electas por primera vez dos mujeres para gobernar la Ciudad de México y Puebla, para el periodo de 2018-2024: Claudia Sheinbaum Pardo y Martha Érika Alonso Hidalgo, respectivamente.</p> <p>La LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, que fue integrada en el Proceso Electoral 2017-2018, resultó ser la más paritaria de la historia política mexicana. La Cámara de diputados y diputadas estuvo representada por 49.2% de mujeres y 50.8% de hombres. El Senado de la República, en tanto, tuvo una composición de 51% de mujeres y 49% hombres.</p>

Los ejemplos aquí expuestos son útiles para mostrar cómo han tenido que transcurrir décadas para que, sorteando múltiples y muy variadas resistencias, se advirtiera la imperiosa necesidad de contar con un sistema de cuotas que garantizara realmente una mayor participación de las mujeres en los espacios de decisión. Este proceso culminó con la consagración, en sede constitucional, del **principio de la paridad de género**, mediante la reforma publicada en DOF el 6 de junio de 2019,⁴ instituyéndose **como uno de los ejes rectores a partir de los cuales ha de conformarse, en su integración, el poder público.**

Garantizar la activa participación no es un quehacer menor, antes bien, ha supuesto una ardua labor, ya que por años no se contaba con un marco jurídico sólido y eficiente que permitiera identificar,

4 Se reformaron los artículos 2 (fracción VII del apartado A); 4 (párrafo primero); 35 (párrafo primero, fracción II); 41 (párrafos primero y segundo de la fracción I); 52; 53 (párrafos primero y segundo); 56 (párrafos primero y segundo); 94 (tercer párrafo); 115 (párrafo primero de la fracción I). Al artículo 41 se le adicionó un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes; y al artículo 94 un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes. *Diario Oficial de la Federación*, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

sancionar y tratar de erradicar las múltiples expresiones de la violencia política de género.

Con la conciencia de que era indispensable proporcionar un conjunto de disposiciones legales que abordaran estos fenómenos, surgió entonces la reforma, difundida en el DOF el 13 de abril de 2020,⁵ mediante la cual se elaboró el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras. Esta trascendente reforma conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, dispone cómo puede expresarse dicha violencia, otorga facultades al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al Instituto Nacional Electoral (INE), a los Organismos Públicos Locales (OPL) y a los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas cautelares; la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y el otorgamiento a las víctimas de medidas de reparación, aunado a que no sólo contempla la posibilidad de sancionar administrativamente a quienes generen este tipo de violencia, sino que además se tipifican como delitos algunas conductas vinculadas.

En suma, se envía un contundente mensaje: es indispensable garantizar el acceso de las mujeres a los espacios políticos, libres de violencia, antes, durante y después de los procesos electorales y, para ello, se pone especial énfasis en las tareas de prevención, atención, sanción y erradicación de esas expresiones de violencia.

5 *Diario Oficial de la Federación*, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

A la par, el Proceso Electoral Federal 2020-2021 supuso una tarea mayúscula y sin precedentes para el órgano electoral, puesto que hasta ahora han sido las elecciones más grandes y complejas en la historia nacional: el 6 de junio de 2021 se renovaron 21,300 cargos de elección popular en prácticamente todo el país (15 gubernaturas, congresos locales, ayuntamientos, alcaldías, entre otros).⁶ Esto es, las 32 entidades federativas tuvieron elecciones locales concurrentes con la federal,⁷ además de que hubo un crecimiento significativo en cuanto al número de personas votantes.

Otro elemento que no debe soslayarse es que estos procesos se llevaron a cabo en tiempos inéditos, cuando en todo el orbe la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (que provoca la enfermedad de COVID-19) obligó a tomar medidas sanitarias de urgencia, pero considerando los derechos políticos como esenciales, lo que exigió realizar las labores cotidianas (en este caso, de capacitación) en espacios virtuales, con las facilidades, pero también con los inconvenientes que ello supuso (la posibilidad del trabajo remoto, en ocasiones con conectividad reducida, con cortes en la energía eléctrica en los espacios domésticos, donde además había que realizar labores de crianza y cuidado).

Como es fácil imaginar, el INE tenía frente a sí un desafío titánico: por una parte, debía sacar adelante un proceso electoral de esas dimensiones y, al mismo tiempo, debía hacerlo respetando las medidas sanitarias fijadas por las autoridades competentes, aplicando una reforma legal de gran calado en la protección de los derechos políticos de las mujeres donde, por primera vez, desde la ley, se

6 Ana María López Ayala y Karla Mora Laveaga, "México. Proceso electoral federal 2020-2021: elementos clave", en Institute for Democracy and Electoral Assistance, publicado el 4 de junio de 2021, disponible en <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/mexico-proceso-electoral-federal-2020-2021-elementos-clave> (fecha de consulta: 21 de junio de 2022).

7 Instituto Nacional Electoral, "¿Sabías que las elecciones de 2021 serán las más grandes en la historia del país?", 2020, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2020/09/08/sabias-las-elecciones-2021-seran-las-mas-grandes-la-historia-del-pais/> (fecha de consulta: 22 de junio de 2022).

previeron procedimientos con el objeto de reconocer y garantizar sus derechos y de erradicar cualquier tipo de violencia en su contra, incluida la política.

En este contexto el INE y la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C., gracias al apoyo decidido del entonces Consejero Presidente, doctor Lorenzo Córdova Vianello, y a la colaboración de la maestra Flor Sugrey López Gamboa y del licenciado Ezequiel Bonilla Fuentes, por parte del organismo ciudadano; de la doctora Fabiola Martínez Ramírez, académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de las socias juzgadoras de la asociación, y especialmente del empeño de la magistrada Mónica Alejandra Soto Bueno, nos dimos a la tarea de planear y de llevar a cabo el primer curso en línea sobre "La perspectiva de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género."

El punto de encuentro para este esfuerzo colectivo giró en torno, precisamente, a la perspectiva de género, entendida como "una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente"⁸

Desde un inicio se buscó que quienes apoyaran en estas labores de difusión y capacitación tuvieran los perfiles profesionales que abonaran, desde distintos enfoques, a alcanzar las metas trazadas; por ello, fueron invitadas personas ampliamente reconocidas en la actividad jurisdiccional y académica, como la ahora Consejera de la Judicatura Federal, Lilia Mónica López Benítez, las magistradas Mónica Alejandra Soto Bueno, Gabriela Nieto Castillo, Norma Angélica Sandoval Sánchez e Irina Graciela Cervantes Bravo, la jueza Gabriela Elizeth Almazán Hernández, las doctoras Fabiola Martínez Ramírez, Irene Spigno, María José Bernal Ballesteros, y los doctores

8 Marcela Lagarde, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI, 1997, p. 16.

Juan Rivera Hernández, Saúl Pérez Trinidad y Jaime Arturo Verdín Pérez, así como la suscrita.

Todo ello permitió que, a lo largo de 40 horas, se abordaran cuatro grandes ejes temáticos: I. Derechos humanos y género; II. Perspectiva de género; III. Democracia incluyente; y IV. Violencia política contra las mujeres en razón de género, cada uno con subtemas que se incluyen de manera pormenorizada en la introducción de esta obra.

Además de la capacitación recibida por el funcionariado del INE, con una participación entusiasta y nutrida, y de la valiosa retroalimentación que obtuvimos las personas académicas y juzgadoras, en un enriquecedor intercambio de experiencias surge este documento digital como un testimonio que da cuenta de este proyecto conjunto, donde ahora compartimos los contenidos del curso en línea.

Sirvan estos trabajos para seguir contribuyendo a la construcción de una democracia que no ignore a poco más de la mitad de la población en este país, que somos las mujeres; que atienda a las necesidades específicas de protección y salvaguarda de nuestros derechos en la política y que, a final de cuentas, nos permita transformar la realidad social para incorporarnos como sujetos valiosos y dignos de todos los espacios, en especial, de aquellos en donde se toman las decisiones, en donde se incide y se impacta de manera positiva en beneficio de la ciudadanía.

BIBLIOGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Instituto Nacional Electoral, "Evolución normativa en México. Paridad", disponible en <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

_____, "¿Sabías que las elecciones de 2021 serán las más grandes en la historia del país?", 2020, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2020/09/08/sabias-las-elecciones-2021-seran-las-mas-grandes-la-historia-del-pais/>

Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI, 1997.

López Ayala, Ana María y Karla Mora Laveaga, "México. Proceso electoral federal 2020-2021: elementos clave", en Institute for Democracy and Electoral Assistance, 4 de junio de 2021, disponible en <https://www.idea.int/es/news-media/news/es/mexico-proceso-electoral-federal-2020-2021-elementos-clave>

Voces Feministas, "El 3 de julio de 1955 en México las mujeres votan por primera vez durante las elecciones federales", 2019, disponible en <https://vocesfeministas.mx/3-de-julio-de-1955-en-mexico-las-mujeres-votan-por-primera-vez-durante-las-elecciones-federales/>

Introducción

El Instituto Nacional Electoral y la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C. realizaron el primer curso en línea sobre “La perspectiva de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género” con el objetivo de fortalecer las capacidades técnico-jurídicas del funcionario del Instituto Nacional Electoral, para visibilizar el fenómeno de la violencia política, transversalizar la perspectiva de género en las actividades cotidianas y dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 1º de la Constitución y a las obligaciones generales del Estado mexicano, contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este curso fue realizado del 24 de agosto al 14 de octubre de 2020 y tuvo una duración de 40 horas.

En este contexto se consideró importante que las ponentes y expertas en la materia integraran el libro electrónico: *Diálogos sobre la igualdad sustantiva y la violencia política contra las mujeres en razón de género y su impacto en la democracia*, con dos objetivos específicos: el primero referente a analizar los desafíos actuales que existen en derechos humanos e igualdad de género para los operadores administrativos, electorales y judiciales en la aplicación de la perspectiva

de género y erradicación de la violencia política contra las mujeres; el segundo alusivo a identificar los principales obstáculos para el cumplimiento de las obligaciones generales y deberes específicos en torno a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anterior, este libro electrónico integra diversos textos que tratan los avances de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, en especial en los espacios políticos, partiendo desde las conceptualizaciones básicas e inherentes en la materia, tales como derechos humanos, género y perspectiva de género para, a partir de ellos, analizar las temáticas correspondientes a la democracia incluyente, la participación de las mujeres en los espacios políticos y la violencia política contra las mujeres en razón de género, principalmente. Asimismo, dentro de estos textos se abordan algunas situaciones del contexto mexicano para comprender los desafíos a los que se enfrentan las mujeres en la participación política.

En este sentido, el libro integra 12 textos clasificados en cuatro temáticas principales: 1) Derechos humanos y género, 2) Perspectiva de género, 3) Democracia incluyente, y 4) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Relación de artículos

	TEMA	AUTOR O AUTORA
DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO		
1	Derechos humanos y género	María de la Concepción Vallarta Vázquez
2	Introducción a los derechos humanos de las mujeres	Mtra. Julia María del Carmen García González
3	Algunos elementos teóricos básicos en materia de igualdad de género	Dr. Saúl Pérez Trinidad
PERSPECTIVA DE GÉNERO		
4	La perspectiva de género como herramienta de interpretación	Jueza Gabriela Elizeth Almazán Hernández
5	Hacia una metodología de impartición de justicia con perspectiva de género y no discriminación	Dr. Juan Rivera Hernández
6	La perspectiva de género y el acceso a la justicia en México	Dra. Fabiola Martínez Ramírez Dr. Jaime Arturo Verdín Pérez
DEMOCRACIA INCLUYENTE		
7	Hacia una democracia incluyente. Reconocimiento e inclusión, dos aspectos fundamentales de la democracia	Mgda. Lilia Mónica López Benítez
8	Pensar y hablar en perspectiva de género para lograr la igualdad sustantiva en los derechos de las mujeres	Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
9	El principio de la paridad de género como un piso mínimo	Dra. Irene Spigno Karla Victoria González Briones
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO		
10	La igualdad de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género	Dra. María José Bernal Ballesteros
11	Violencia política contra las mujeres en razón de género e igualdad de género	Mgda. Norma Angélica Sandoval Sánchez
12	Reflexiones sobre violencia política y financiamiento adecuado para mujeres en México	Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo

Derechos humanos y género

Derechos humanos y género

MARÍA DE LA CONCEPCIÓN VALLARTA VÁZQUEZ

La desigualdad de género sigue siendo una realidad mundial a nivel formal, sustantivo y estructural, y esto es un problema que afecta a más de la mitad de la población (entre mujeres y géneros diversos), por lo que se vuelve urgente la necesidad de eliminar nuestros estereotipos y cumplir con las obligaciones que tenemos como funcionariado público, personas e integrantes de una sociedad que merece ser igualitaria.

Incluir la perspectiva de género en nuestra labor diaria permite visibilizar las asimetrías de poder y tener una mayor capacidad para combatirlas. Además, como autoridades tenemos obligaciones nacionales, regionales e internacionales específicas de:

1. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (entre los que se incluye la igualdad de género), así como prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.¹



1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo 3, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

2. Establecer un plan de acción nacional para poner fin a la discriminación contra las mujeres.²
3. Capacitar, de manera sistemática y obligatoria, al funcionario federal, estatal y local acerca de los derechos de las mujeres y la igualdad de género para poner fin al trato discriminatorio del que son objeto.³

La razón por la cual buscamos a través de leyes, programas y políticas públicas la igualdad de género se basa en una realidad devastadora que se refleja en números:

- ↳ 4 de cada 10 mexicanas están en el mercado laboral.
- ↳ El salario es menor entre 16-20%.
- ↳ 2 de cada 100 mexicanas ocupan un puesto de dirección o son empresarias.
- ↳ 90% de las personas trabajadoras del hogar en México son mujeres.
- ↳ 43 horas a la semana dedican las mujeres a trabajos no remunerados, mientras que los hombres dedican sólo 17 horas.
- ↳ 80 años se necesitarían para eliminar la brecha salarial al ritmo actual.⁴

2 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículo 2, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer.pdf

3 CEDAW, Observaciones finales, 2018, párrafos 14 y 20, consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf

4 David Kaplan y Claudia Piras en "Brechas de género en el mercado laboral mexicano: comparaciones internacionales y recomendaciones de política pública", núm. 4, 2019, disponible en <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econmex/04/04DavidKaplan-Claudia%20Piras.pdf>

Las desigualdades en el ámbito laboral también se traducen a otras áreas de la vida de las mujeres, incluyendo sus posibilidades de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos.

Nos referimos en este caso a la mujer-objeto de consumo que se demuestra con los siguientes datos:

- ↳ 64% de mujeres utiliza anticonceptivos, a comparación de 10% de hombres.
- ↳ 75% de mujeres en América Latina abortan clandestinamente.
- ↳ 43% de hombres considera *moralmente aceptable* la pornografía, y sólo 25% de mujeres opina lo mismo.
- ↳ 71% de víctimas de trata son mujeres y niñas.
- ↳ 200 millones de mujeres han sido sometidas a la mutilación genital.
- ↳ 86% de las intervenciones plásticas se realizan a mujeres.⁵

En ámbitos tradicionalmente masculinos como el deporte también podemos notar la desigualdad:

- ↳ En 1930 fue la primera Copa Mundial masculina de fútbol de la FIFA, mientras que hasta 1991 fue la primera Copa Mundial femenina.
- ↳ Dos millones de dólares recibieron las campeonas del Mundial 2015, contra 35 millones de dólares que recibieron los campeones del Mundial 2014.

5 Joni Seager, *La mujer en el mundo. Atlas de la geografía feminista*, Penguin Random House Grupo Editorial, Barcelona, 2018.

- ↳ Sólo 40% de los equipos femeninos en Estados Unidos tiene una entrenadora mujer.
- ↳ En los Juegos Olímpicos de 2012 las mujeres compitieron por primera vez en todos los deportes.⁶

La desigualdad entre mujeres y hombres se refleja de igual manera en el ámbito de la salud:

- ↳ Debido a las actividades asignadas en el hogar, la tasa de mortalidad por malaria es más alta en mujeres que en hombres.
- ↳ La tasa de mortalidad global por uso de agua contaminada, saneamiento inseguro y falta de higiene es 1.06% más alta en mujeres.
- ↳ 58% de nuevas infecciones de VIH en personas jóvenes de 15 a 24 años corresponde a mujeres.
- ↳ 90% de las personas que sufren trastornos alimenticios como la anorexia o la bulimia son mujeres.
- ↳ 16 millones de horas diarias emplean las mujeres del África subsahariana en ir a buscar agua, mientras que los hombres sólo 6 millones.
- ↳ Una de cada 41 mujeres muere por causas relacionadas con la maternidad en países de bajos ingresos.
- ↳ Las mujeres están más expuestas a la contaminación generada por combustibles sólidos.

6 *Idem.*

- ↳ 2019 fue el primer año en que la OMS desagregó sus Estadísticas Sanitarias Mundiales por sexo.

Respecto a la desigualdad en la economía, estos son los datos:

- ↳ 217 años son necesarios para cerrar la brecha de género en las oportunidades y en la participación económica entre hombres y mujeres.
- ↳ 14% de productores agrícolas en México, responsables del manejo y toma de decisiones de la unidad de producción, son mujeres.
- ↳ 77% de la legislación mundial habla de la igualdad de derechos para poseer, utilizar y controlar las tierras, pero con tradiciones y costumbres estos se anulan.
- ↳ De las 10 personas más ricas del mundo, ninguna es mujer.
- ↳ 46% de las mujeres en América Latina no tiene ingresos propios, a comparación de los hombres, que suman 25%.
- ↳ 20% de los títulos de derechos parcelarios entre los ejidatarios en México pertenece a mujeres.
- ↳ 10 billones de dólares aportan las mujeres en cuidados no remunerados.
- ↳ El director general de una de las 5 marcas de moda más grandes a nivel mundial gana en **4 días** lo que una obrera textil gana en **toda su vida**.

Desigualdad en educación y tecnología:

- ↳ 76% de las mujeres en México afirman que el miedo al acoso de desconocidos es un impedimento para tener o usar el celular.
- ↳ 8% de las mujeres en México elige estudiar una carrera relacionada con ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas, en contraste con 27% de hombres.
- ↳ Entre 3 y 5% menos mujeres indígenas asisten a la escuela, a comparación de los hombres.
- ↳ A nivel mundial en los colegios ingresan menos niñas que niños y, si se tiene que elegir dejar al hijo o a la hija en la escuela, se prefiere al hombre.

Desigualdad política:

- ↳ 21 de 195 líderes estatales (presidentas o primeras ministras) del mundo son mujeres.
- ↳ En 40 años ha habido sólo 10 presidentas en América Latina.
- ↳ De 31 gubernaturas en México, sólo 2 están ocupadas por mujeres.
- ↳ En 2018 por primera vez hubo paridad de género en el Congreso de la Unión.
- ↳ 23% media mundial de mujeres representantes en gobiernos nacionales (2017).
- ↳ 19 de 73 Consejeros y Consejeras del INE han sido mujeres.

Con los datos enumerados en este apartado, tomados de diversas fuentes nacionales e internacionales, vemos que por más que haya

avanzado sustancialmente la igualdad en leyes y convenciones, hace falta mucho para alcanzar la igualdad sustantiva.

El tema de la desigualdad y la discriminación es que trae consecuencias, en ocasiones graves para quien las sufre. La discriminación es la negación del ejercicio de un derecho, pero puede derivar también en violencia y, en palabras de Rita Segato: “La violencia de género es la primera escuela de todas las otras formas de violencia”.⁷

Como respuesta a la desigualdad y la violencia se han forjado distintos movimientos feministas, todos en favor de la libertad y el ejercicio de los derechos de las mujeres.

La primera reivindicación de estos derechos probablemente fue el acceso a la educación, al conocimiento. Algunas mujeres de la Antigüedad, como Cleopatra, Hipatia de Alejandría o la poeta Safo han llegado hasta nuestros días precisamente porque fueron mujeres excepcionales que tuvieron acceso a la educación.

En la primera ola del feminismo lo que se buscaba era la igualdad con el hombre. En ese contexto, en 1791 la francesa Olympe de Gouges se *atrevió* a escribir la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana en respuesta a la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que surgió con la Revolución francesa y sería un antecedente importante de lo que ahora conocemos como derechos humanos.

De Gouges afirmaba que “si la mujer puede subir al cadalso, también debe poder subir a la tribuna”,⁸ sin embargo, se estaba adelantando

7 Cita tomada de <https://ladiaria.com.uy/feminismos/articulo/2019/7/rita-segato-la-violencia-de-genero-es-la-primera-escuela-de-todas-las-otras-formas-de-violencia/#:~:text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%20como%20primera%20escuela&text=Primero%2C%20porque%20las%20mujeres%20seguimos,puede%20causar%20una%20reacci%C3%B3n%20violenta>

8 Artículo 10 de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana encontrado en https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/185781_531e9149deb64b609678e89f0ddce132.pdf

mucho a su época y por su atrevimiento pagó el alto costo de perder la cabeza, de forma literal, ya que fue guillotizada.

En 1792, la británica Mary Wollstonecraft escribió *Vindicación de los derechos de la mujer*, considerada como la primera con temática feminista de la historia, en la cual planteaba que la razón era una virtud que tenían tanto las mujeres como los hombres y que a través del conocimiento se podía alcanzar la libertad.

A principios del siglo XX las sufragistas continuaron con la lucha, exigiendo el reconocimiento al derecho a votar. Muchas fueron encarceladas y otras, como Emily Davison en 1913, perdieron la vida por este motivo. En 1898, Nueva Zelanda fue el primer país del mundo en reconocer el derecho al voto para las mujeres.

La segunda ola feminista, que abarcó desde 1945 a 1965 aproximadamente, se basó en la lucha por la igualdad de condiciones en el empleo y el reconocimiento de los permisos de maternidad; sin embargo, todavía era una época en la que el destino esperado de las mujeres era el matrimonio y la maternidad. Por ello, Simone de Beauvoir declaró: "No se nace mujer, se llega a serlo".

La tercera ola, la de los años sesenta y setenta, fue aquella de la píldora anticonceptiva y la legalización de la interrupción del embarazo y buscó reivindicar los derechos de las mujeres sobre sus propios cuerpos. Betty Friedan y Gloria Steinem irrumpieron en los escenarios instando a las mujeres a vivir su autonomía.

Respecto a la cuarta ola, se consiguió el reconocimiento de la diversidad de mujeres: lesbianas, negras, indígenas, trans y con discapacidad. Las feministas jóvenes, las radicales, tomaron las calles, los espacios públicos y las redes sociales para decir #NiUnaMenos #MeToo y #SeVaACaer (el patriarcado).

De acuerdo con el *Informe global de la brecha de género 2020* del Foro Económico Mundial, "al ritmo actual de progreso para cerrar la

brecha de género en los ámbitos de la política, la economía, la salud y la educación, todavía faltan 99,5 años para alcanzar el objetivo”.⁹

Como parte esencial de los feminismos, surgió el concepto de *género* en todas sus variantes, el cual contribuye a comprender que las diferencias de trato y de oportunidades no son un tema biológico, sino cultural.

El sexo biológico es determinado por varios factores (hormonales, gonadales, genitales) y define si somos hombres, mujeres o intersexuales. Además, no se elige.

En términos médicos, por medio del género podemos especificar cuál es la identidad de género, que puede coincidir o no con el sexo biológico, es decir, si una persona con sexo biológico femenino se identifica a sí misma como mujer, se trataría de una mujer cisgénero. En el caso contrario, si una persona con sexo biológico masculino se identifica a sí misma como mujer, se trataría de una mujer transgénero.

Otro concepto relacionado es el de la *expresión de género*, que se refiere a cómo se siente la persona ante sí misma y a cómo quiere ser vista por las y los demás. En el caso de las mujeres y los hombres cisgénero, cuyo sexo biológico coincide con su identidad de género, esto es sencillo porque desde que son bebés es probable que sus padres les asignen la expresión de género que coincida con su identidad de género (*niñas*: cabello largo, vestidos, color rosa; *niños*: cabello corto, pantalones, color azul).

En cuanto a las personas transgénero o transexuales, su expresión de género corresponderá a su identidad de género, no a su sexo biológico. Inicialmente se distinguía a las personas transgénero de las transexuales en función de las modificaciones quirúrgicas y hormonales hechas en su cuerpo, sin embargo, actualmente estas diferencias se

9 World Economic Forum: <https://es.weforum.org/press/2019/12/gggr20-33b4437b58/>

consideran íntimas y personalísimas, por lo cual se agrupan simplemente en personas trans.

Cuando se habla de la orientación sexual de una persona, independientemente de que sea cis o transgénero, se remite a su atracción sexoafectiva por otras personas. La sexualidad humana es compleja y diversa, así como sus manifestaciones. Por ello, con la intención de ejemplificar, mas no limitar, diremos que a esta categoría corresponde si una persona es heterosexual, bisexual u homosexual.

Otro término que se incorpora al discurso de la igualdad es el de *patriarcado*. Tiene su origen en el derecho romano y se refiere actualmente a un sistema o forma de organización política, económica, religiosa y social basada en la autoridad y el liderazgo del hombre. Se fundamenta en el predominio del hombre sobre todos los seres y la apropiación histórica de este sobre los cuerpos de las mujeres, con relación a su sexualidad y reproducción.

Cuando se habla de *androcentrismo*, se alude a la idea de que el hombre es la medida de todas las cosas, el centro del universo. De esta idea derivan estudios, investigaciones y análisis desde la perspectiva masculina, validando los resultados como universales.

El *sexismo* inconsciente se refiere al conjunto de métodos usados por el patriarcado para mantener la situación de inferioridad, subordinación y explotación del sexo dominado.

El *machismo* consciente es el discurso de la desigualdad, la práctica diaria, las costumbres, comentarios, chistes, actos, expresiones y observaciones que denigran a las mujeres y que practican tanto hombres como mujeres.

Otro concepto importante relacionado con el género son los *estereotipos* que derivan de los roles culturales asignados de forma inequitativa a personas de ambos sexos. Los estereotipos son las características, las actitudes y los roles que estructuralmente son atribuidos a las personas en razón de alguna condición intrínseca

de su ser. La discriminación por estereotipos genera consecuencias jurídicas y sociales, como limitar el acceso a los derechos.

Los estereotipos establecen *roles de género* como normas y prescripciones dictadas por la sociedad y la cultura, y de aquello que se espera de acuerdo con el sexo de una persona. Los roles femeninos y masculinos son subjetivos, pues estas representaciones sociales varían de acuerdo con la cultura, el tiempo, la geografía y otros factores, además de que excluyen a todas las personas que no se adecuan a estas concepciones binarias.

Todas estas formas de discriminación en ocasiones generan violencia estructural, la cual atraviesa los límites entre lo público y lo privado.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la violencia contra las mujeres es cualquier conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).¹⁰

Cabe aclarar que no todo acto de violencia contra las mujeres es un acto de violencia de género. La violencia de género es la que se ejerce contra una persona por su género o su expresión de género. Por esta razón, la violencia política por razón de género puede ser ejercida contra una mujer o contra una persona que no se identifica como mujer o no es mujer biológica, pero que sufre violencia política por su identidad o expresión de género.

La *violencia institucional* y la impunidad son las principales causas que perpetúan la discriminación contra las mujeres. La violencia institucional es la aquiescencia del Estado que revictimiza en total

10 OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

impunidad, y es causada o acentuada por la falta de protocolos o la ignorancia de estos, por el fracaso de las políticas públicas para la denuncia o la investigación, y por falta de sensibilización de las y los funcionarios que ignoran la violencia estructural.

Las *violencias privadas* que son responsabilidad del Estado en cuanto a su obligación a legislar, investigar y sancionar las conductas relacionadas con estas se pueden manifestar de diversas formas. El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce que la violencia contra las mujeres puede ser física, sexual, psicológica, económica y/o patrimonial.¹¹

Una herramienta desarrollada para identificar y atender las desigualdades generadas por la asimetría de poder entre los géneros es la perspectiva de género, la cual consiste en una categoría de análisis que resulta de utilidad para llevar a cabo las siguientes acciones:

- ↳ Visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas.
- ↳ Revelar diferencias en oportunidades y derechos.
- ↳ Evidenciar relaciones de poder.
- ↳ Preguntar por los impactos diferenciados de leyes y políticas públicas.
- ↳ Determinar la necesidad o arbitrariedad de un trato diferenciado.

Al identificar estas asimetrías se observa que la perspectiva de género busca tener las bases de un diagnóstico que permita alcanzar la igualdad. Hace 25 años el término que se utilizaba era el de *equidad de género*, pero ahora se habla de *igualdad*, debido a que la *equidad* es un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> pp. 4 y 5.

que intenta cubrir las necesidades de las personas que están en desventaja. No es medible ni exigible (es subjetiva) y depende de la idea de justicia de cada persona.

En 2006 el Comité de Expertas de la CEDAW recomendó a México dejar de usar el término *equidad* y emplear, de preferencia, *igualdad*:¹²

18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término "equidad". También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos "equidad" e "igualdad" transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término "igualdad".

De esta manera se observa que la *igualdad* es un derecho humano protegido en distintos tratados internacionales y leyes nacionales (CEDAW, Belem dó Pará, ODS 2030, DIDH, CPEUM, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres), entre otros.

A continuación se presentan los ordenamientos jurídicos en los que se encuentra fundamentado el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

12 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 36º periodo de sesiones. 7 a 25 de agosto de 2006. "Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México", disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/196072/CEDAW_2006.pdf

La normativa internacional incluye:

- ↳ La Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ↳ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo
- ↳ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará)
- ↳ Las recomendaciones generales y específicas de la CEDAW
- ↳ La Jurisprudencia de la CoIDH

La normativa nacional incluye:

- ↳ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ↳ La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- ↳ La Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres
- ↳ La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos
- ↳ El Código Penal Federal

Incluso se cuenta con normativa específica para atender la violencia política:

- ↳ La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- ↳ La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres en la Vida Política

- ↳ El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
- ↳ La Ley General en Materia de Delitos Electorales
- ↳ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- ↳ La Ley General de Partidos Políticos

De manera específica, en las entidades federativas la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulada de la siguiente manera:¹³

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEGISLACIÓN ELECTORAL O LEY DE PARTIDOS	CÓDIGO PENAL
Aguascalientes		X	X	
Baja California		X		
Baja California Sur		X		
Campeche		X	X	
Chiapas	X	X		
Chihuahua	X	X	X	
Ciudad de México	X		X	X
Coahuila		X	X	
Colima		X	X	
Durango				
Estado de México		X		X
Guanajuato				X

ENTIDAD FEDERATIVA	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEGISLACIÓN ELECTORAL O LEY DE PARTIDOS	CÓDIGO PENAL
Guerrero				
Hidalgo				
Jalisco		X	X	
Michoacán		X		
Morelos		X	X	X
Nayarit		X	X	
Nuevo León		X		
Oaxaca		X	X	X
Puebla				
Querétaro			X	
Quintana Roo		X	X	
San Luis Potosí		X	X	
Sinaloa		X	X	
Sonora	X		X	
Tabasco		X		
Tamaulipas		X		
Tlaxcala		X	X	
Veracruz		X		X
Yucatán		X	X	
Zacatecas		X	X	X
TOTAL	5	26	18	7

13 Elaboración de la Mesa de Trabajo en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la FEPADE.

La historia y los datos nos muestran una profunda brecha de desigualdad entre mujeres y hombres en México. El marco jurídico internacional y nacional garantiza sin lugar a duda el derecho a la igualdad y a la no discriminación en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la participación política, pero aún nos falta mucho por legislar y armonizar en el ámbito local.

Para finalizar cito una frase que escuché en un Congreso de Mujeres, en España, en el año 2010: "Nosotras estamos viviendo el sueño de las que nos precedieron. Construyamos la utopía".

Introducción a los derechos humanos de las mujeres

JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ

I. DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

Existen múltiples y muy variadas posturas en torno a la conceptualización de los derechos humanos, sin embargo, en lo que es posible encontrar un punto de coincidencia más o menos regular, es al advertir que se trata de un concepto problemático.¹

Al margen de todos los puntos de discusión, por derechos humanos es posible aceptar "como mínimo, que tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto hombre que tiene naturaleza (o esencia) de tal, o en cuanto cada hombre y todo hombre participa de una naturaleza que es común a toda la especie humana como distinta e independiente de las demás especies";² resalta aquí que la cita es textual y que, si bien hace una precisión en cuanto a que "lo decimos

1 Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, p. 13.

2 *Ibid.*, p. 15.

en masculino porque lo hacemos equivalente al ser humano, hombre o mujer”, lo cierto es que nos revela cómo, hasta hace algunos años, a las mujeres se nos consideraba incluidas en el *masculino universal*, pues no se había pugnado por implementar el lenguaje incluyente.

Una visión que resulta ilustrativa sobre el tema es la de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual indica que

son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de las personas [...] son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.³

Para Fix-Zamudio los derechos humanos son “prerrogativas o atributos inherentes a la persona humana, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales necesariamente deben ser reconocidos por el Estado a través de su constitución, los tratados internacionales, ratificados por este, y las leyes que de ella deriven”.⁴

Por su parte, Mireille Roccatti define los derechos humanos de la siguiente forma:

Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza,

3 Comisión Nacional de Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2020).

4 Héctor Fix-Zamudio, “El hombre y la justicia”, en *Una visión integradora. Universo, vida, hombre y sociedad*, México, El Colegio Nacional, 2001; María Fernanda Sánchez Díaz, “Los derechos fundamentales”, en Guadalupe Leticia García García (coord.), *Los derechos humanos como eje rector en la política criminal contra la delincuencia organizada*, México, UNAM-FES Acatlán, Conacyt, 2013, p. 39.

indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.⁵

Entonces, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que se reconocen a las personas por el solo hecho de serlo, es decir, que son inherentes a su naturaleza, ya que se tiene conciencia de su valor y su dignidad intrínseca. Son, además, derechos subjetivos, no sólo porque se subjetivizan en la persona humana, sino porque frente a cada uno de esos derechos hay un sujeto diverso (singular o plural) que tiene una obligación en relación con estos, sea de omitir, de dar o de hacer.

Cuando surge la pregunta de ante quién o frente a quién son oponibles los derechos humanos, Bidart Campos sostiene que “el ‘quién’ es doble: el Estado y los demás hombres”,⁶ lo que significa que la exigencia de que los derechos humanos de una persona sean respetados y salvaguardados no sólo incumbe al Estado, en todos los espacios del poder público, sino a las demás personas con las que se convive cotidianamente.

Si se conviene en que los derechos humanos son intrínsecos a la persona humana, que son anteriores y superiores al Estado y, por lo mismo, inalienables e imprescriptibles, es menester aceptar, a la par, que son universales, esto es, que absolutamente todas las personas, sin distinción, tienen su titularidad, lo que está íntimamente vinculado con los principios de igualdad y no discriminación (cuestión que se abordará más adelante).

5 Mireille Roccatti, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p. 19.

6 Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2006, pp. 25 y 26.

Por ahora cabe enfatizar la universalidad de los derechos humanos, para dar cuenta de algo que parecería obvio pero que es indispensable hacer explícito: los derechos humanos irradian un espectro protector que busca salvaguardar a todas las personas, incluidas las mujeres.

II. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES

La evolución del Derecho, como una ciencia social, permite advertir que con el ánimo de contar con categorías definidas susceptibles de ser estudiadas de manera seria y profunda, se han vislumbrado los derechos por generaciones. Así, es posible identificar, al menos, tres generaciones de los derechos humanos: la primera, que se vincula con los derechos civiles y políticos; la segunda, con derechos económicos, sociales y culturales, y la tercera, con intereses difusos relacionados más bien con la vida en comunidad.⁷

Por lo que hace a la primera generación, con la caída del absolutismo a finales del siglo XVIII, las personas tomaron conciencia de que necesitaban tener garantizados ciertos derechos y libertades, y así fue como estos surgieron. Se trataba de derechos atribuibles a la persona como individuo (conformados por los llamados derechos civiles y políticos, o libertades clásicas), y que en términos generales buscan garantizar el conjunto de libertades fundamentales del ser humano frente al Estado, por ejemplo: el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la libertad de tránsito y residencia, a la libertad de pensamiento y religión, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociación, a formar una familia, a la personalidad, a la inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio y de la correspondencia y el derecho activo y pasivo del voto.⁸

7 Cfr. *Ibid.*, pp. 196 y 197.

8 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos: parte general*, Serie Derechos Humanos, México, SCJN, 2013, pp. 53 y 54.

Dentro de esa clasificación, los derechos político-electorales de las personas se ubican dentro de los derechos de primera generación; esto significa, *grosso modo*, que se adjudican a las personas o se reconocen en cuanto a individuos particulares, como entes aislados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 21, precisa que es

el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo, expresada en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público.⁹

En México la posibilidad de participar en la representación de la soberanía del pueblo y en los procesos democráticos por virtud de los cuales se constituye y se renueva periódicamente el poder público está reconocida para aquellas personas que son ciudadanas. De este modo, la ciudadanía es la condición necesaria para ser titular de tales derechos, esto es, conforme al artículo 35, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución General de la República: son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, votar en condiciones de paridad, asociarse individual y libremente para participar de forma pacífica en los asuntos políticos del país, y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

Luego, es evidente que las mujeres mexicanas que son ciudadanas en este país, es decir, aquellas que son mayores de edad y tienen un modo honesto de vivir (acorde a lo previsto en el artículo 34 de la propia Constitución), son titulares de ese cúmulo de derechos político-electorales.

9 ONU: Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html> (fecha de consulta: 15 octubre de 2020).

III. FEMINISMOS Y TEORÍAS DE GÉNERO

La situación de las mujeres en el mundo ha tenido como una constante, presente en todos los espacios, la situación de desigualdad y discriminación. Muchas y muy variadas son las corrientes que buscan explicar cómo surge el feminismo, o los feminismos, en tanto que “es evidente que no se trata de un pensamiento indivisible, sino más bien de un conjunto diverso de ideas, tanto en la teoría como en la práctica”,¹⁰ aunque claramente todas las teorías feministas con características propias, citando a Freedman, tienen en común “ocuparse de la situación de inferioridad que sufren las mujeres en la sociedad y de la discriminación con que se encuentran por razón de su sexo”.¹¹

En un artículo de sumo interés, titulado “Feminismo: historia y corrientes”, Susana Gamba alude al feminismo como

el concepto [que] se refiere a los movimientos de liberación de la mujer, que históricamente han ido adquiriendo diversas proyecciones [...] ha generado pensamiento y acción, teoría y práctica. El feminismo propugna un cambio en las relaciones sociales que conduzca a la liberación de la mujer –y también del varón– a través de eliminar las jerarquías y desigualdades entre los sexos.¹²

Ello da cuenta de un movimiento heterogéneo, lleno de impulso vital, con múltiples aristas de discusión, que busca que en todos los

10 Redacción, “Conociendo la historia del feminismo”, en *La Pluma Violeta. Revista de Género y Crítica de las Ideologías*, núm. 1, marzo de 2017, p. 9, disponible en https://upo.es/cms2/export/sites/facultades/facultad-humanidades/es/calidad-estrategia-y-responsabilidad-social/galleries/Documentos-COMPROMISO-CON-LA-IGUALDAD/1520407235039_revista.pdf (fecha de consulta: 28 de octubre de 2020).

11 *Idem.*

12 Susana Gamba, “Feminismo: historia y corrientes”, en *Mujeres en Red. El periódico feminista*, Editorial Biblos, 2008, p. 2, disponible en <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2020).

terrenos (jurídico, sociológico, antropológico, social y económico) cambien las relaciones asimétricas de dominación que por siglos se han perpetuado, lo que, para efectos de su examen detallado, ha sido dividido en *olas*. Se habla incluso de epistemologías feministas, que, si bien son variadas, como punto de coincidencia tienen el poner en “tela de juicio [...] ciertas presuposiciones básicas de la epistemología tradicional, las cuales se podrían resumir en la defensa de la tesis de que no es posible una teoría general del conocimiento que ignore el contexto social del sujeto cognoscente”.¹³

Por su parte, la teoría del género trata de abordar desde un enfoque multidisciplinario las diversas facetas del concepto *género*; aspira a conocer y sistematizar, objetivamente, las razones por las cuales las diferencias biológicas entre hombres y mujeres se traducen en sesgos culturales a partir de lo que se espera cultural y socialmente de las personas, merced a los estereotipos que les son propios; igualmente, busca proporcionar herramientas metodológicas que den cuenta de esos fenómenos, a proponer toda una categoría de análisis. A su vez permite identificar variados movimientos feministas, por citar los más populares: el feminismo radical, el feminismo de la igualdad, el feminismo socialista, el feminismo interseccional, los ecofeminismos y el feminismo decolonial.¹⁴

13 Maricela Guzmán y Augusto Pérez, “La teoría de género y su principio de demarcación científica”, en *Cinta de Moebio*, núm. 30, 2007, p. 289, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/101/10103004.pdf> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2020).

14 Por razones de espacio no se hace una mención más profusa de lo que propone cada uno de estos movimientos, de modo que, para quien tenga interés de contar con más información, se sugiere la lectura del artículo de Susana Gamba, o bien, de la obra *Feminismo 4.0 La cuarta ola*, de Nuria Varela, publicado por Penguin Random House Grupo Editorial, donde de manera amena y accesible se da un recorrido histórico por las olas del feminismo.

IV. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

Dar cuenta de la historia de las mujeres en México es, como señala Rosa María Álvarez, en primer término, dar cuenta de la historia de su discriminación.¹⁵

En los primeros dos capítulos de la obra *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*, Álvarez González expone de manera fascinante la evolución de la desigualdad, tratándose de las mujeres, desde la época colonial hasta la actualidad, así como los instrumentos jurídicos de fuente nacional e internacional que han surgido para salvaguardar sus derechos.

Baste hacer notar, en suma, conforme a los vastos antecedentes que da la autora en cita que, en la época colonial, cuya duración se prolongó por poco más de 300 años, las mujeres propiamente no tenían capacidad ni de goce ni de ejercicio. Desde su nacimiento hasta que contraían matrimonio, quedaban bajo la tutela del padre y, en caso de hacerlo, la tutela pasaba al esposo, o bien, si el padre moría, quedaban bajo la tutela de la madre, de algún pariente o de otra persona designada para tal fin, es decir, no tenían la posibilidad de tomar decisiones por sí mismas, de suerte que tenían jurídicamente el mismo trato que la niñez o las personas discapacitadas; a causa del proceso de catequización que se adoptó durante la Colonia debían seguir el modelo judeocristiano de mujer sumisa, casta y obediente; quedaron excluidas prácticamente de todos los espacios donde se desarrollaba el conocimiento, pues no tenían reservados para sí más que los espacios domésticos. Existían colegios, confiados a la Iglesia, en los que las niñas, incluso las indígenas, podían asistir, sin embargo, la educación que recibían no buscaba su progreso ni el desarrollo de sus capacidades, sino perpetuar el *statu quo*.

15 Rosa María Álvarez, *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Defensoría de los Derechos Universitarios, 2018, p. 7.

Una institución fundamental para consolidar el papel de sumisión de las mujeres fue el matrimonio; con ello, se controlaba su vida sexual, se les alejaba de “la perdición” y no se les permitía el divorcio, más que en casos específicos que la propia Iglesia tenía que autorizar. Como el rol asignado era fundamentalmente reproductivo, por regla general las mujeres sólo tenían permitido llevar a cabo actividades entendidas como *femeninas*: tejido, fabricación de encajes, repostería, limpieza y crianza.

El México independiente no supuso un cambio significativo para las mujeres, de modo que “la teoría política se desarrolló en una aséptica ‘neutralidad de género’ que en realidad reforzó la posición del sexo históricamente predominante”.¹⁶ Las constituciones de 1824 y 1857, si bien no excluían expresamente a las mujeres, sí repetían las fórmulas conforme a las cuales al marido le tocaba hacerse cargo de “su protección”. Ocurrió una situación similar durante la etapa de las Leyes de Reforma en la que, si bien hubo modificaciones trascendentales en México, por ejemplo, al quitar a la Iglesia el control del Registro Civil, lo cierto es que permaneció la idea de *debilidad* inherente a la mujer y se dejaba a la buena voluntad del hombre su cuidado y protección. A pesar de ello, el siglo XIX permitió vislumbrar algunos avances importantes en el ámbito educativo, ya que, si bien las leyes educativas no las mencionaban abiertamente, se les incluyó como parte de la población que debía velar por el desarrollo del pueblo.

Los albores del siglo XX dan cuenta de la participación activa de las mujeres en la lucha revolucionaria (las emblemáticas soldaderas, que acompañaban a los hombres en la gesta armada, o bien, las intervenciones de las obreras exigiendo igualdad en las relaciones laborales), en la que subyacía un anhelo de justicia social. Uno de los resultados palpables de la Revolución mexicana fue la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, a pesar de lo cual las mujeres no accedieron a derechos político-electorales (lo que con nitidez da cuenta de que

¹⁶ *Ibid.*, p. 23.

no es verdad que siempre hayamos estado incluidas en la fórmula del *masculino universal*), tanto es así que "el derecho al voto de la mujer en México comenzó el 12 de febrero de 1947, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del Decreto de adición al artículo 115 para permitirles la participación como votantes y como candidatas"¹⁷ para elecciones municipales, pero el hecho real es que fue hasta el 3 de julio de 1955 "cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal";¹⁸ gracias a la promulgación de la reforma constitucional del 17 de octubre de 1953, es decir, transcurrieron más de 36 años para que ese derecho se viera cristalizado.

A principios del siglo pasado fueron tomando forma los primeros movimientos feministas en México, los cuales planteaban, en lo toral, la exigencia de acceder al sufragio y cambiar el modelo educativo imperante. Por ejemplo, el 13 de enero de 1916,¹⁹ en Mérida, Yucatán, se inauguró el Primer Congreso Feminista, cuyo reclamo esencial giraba en torno a la necesidad de procurar a las mujeres un tipo de educación que potenciara sus facultades; mientras que, entre 1935 y 1938, surgió el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, que aglutinó hasta 50 mil personas (es preciso señalar que algunos de sus reclamos, como dejar de criminalizar el aborto, siguen estando vigentes y no han sido atendidos).

El 31 de diciembre de 1974 se modificó, entre otros, el artículo 4º constitucional para reconocer, al menos en la abstracción de la norma,

17 Gobierno de México, "Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México", 2019, disponible en <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico> (fecha de consulta: 16 de octubre de 2020).

18 *Idem*.

19 Secretaría de Relaciones Exteriores, "Cien años del Primer Congreso Feminista en México", 2016, disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/cien-anos-del-primer-congreso-feminista-en-mexico> (fecha de consulta: 16 de octubre de 2020).

la igualdad entre el varón y la mujer, aunque esto dista mucho de ser una realidad (ya que la desigualdad persiste).²⁰

Finalmente, como resultado de un sistema de cuotas de género que se implementó en el rubro de la política, el 6 de junio de 2019, se aprobó una reforma constitucional en materia de paridad de género que busca saldar, al menos en parte, la deuda histórica que este país tiene con más de la mitad de su población, las mujeres, garantizando una legislación con la cual accederán por igual a todos los espacios del poder público. Mucho falta por hacer, prueba de ello es que la Constitución, conforme al artículo 4º transitorio de la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, estableció el plazo de un año para que las legislaturas locales ajustaran su normatividad local, situación que a la fecha no se ha cumplido.²¹

20 Un ejemplo de esa desigualdad se observa al señalar que: "El Sistema Nacional de Investigadores (SNI) tiene como objetivo fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país, otorgando apoyos a especialistas. En 2016 se registró un padrón con más de 25 mil investigadores vigentes y candidaturas al SNI, de los cuales el 36.2% eran mujeres. Conforme aumenta el escalafón en los niveles, la participación femenina desciende considerablemente hasta llegar al nivel 3 con una participación de tan sólo 21.6 por ciento"; otro ejemplo es la brecha salarial, por los mismos empleos, al indicar el propio estudio que: "Al analizar el salario real de los hombres y mujeres ocupadas(os) durante el periodo que va de 2005 a 2018, se observa que la brecha que separa la media de los ingresos mensuales reales de los hombres respecto a la de las mujeres se ha mantenido con escasas variaciones; en 2014 la brecha se redujo a 833 pesos, para volver a aumentar en 2015 y llegar, en 2017, a 1116 pesos. Para 2018 la brecha salarial entre mujeres y hombres se redujo a 889 pesos". INEGI, INMUJERES, *Mujeres y hombres en México 2018*, pp. 105 y 128, disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf (fecha de consulta: 16 de octubre de 2020).

21 Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019.

V. CONCEPTOS BÁSICOS: GÉNERO, SEXO Y PREFERENCIAS SEXUALES

Los datos presentados anteriormente revelan diversos puntos esenciales: por un lado, que el discurso vinculado con los derechos humanos necesariamente debe incluir a las mujeres para que, a partir de su cualidad de universales, gocen de todos los derechos y libertades que les corresponden como personas.

Por otro lado, que a pesar de los ostensibles avances que han tenido la protección y la tutela de sus derechos, todavía falta mucho para asegurar la igualdad sustantiva a las mujeres.²²

Además de conocer las condiciones en que se han gestado y se han reproducido la desigualdad y la discriminación, debe examinarse cuál es una de las causas principales por las que surgen estos fenómenos, por ello, es relevante dar cuenta de algunos conceptos básicos.

El sexo se relaciona con las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres; son las características con las que se nace y son comunes a todas las personas y, en términos generales, se califican como inmodificables.²³ Marcela Lagarde

22 La igualdad sustantiva, ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos", Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 645.

23 La calificación de inmodificable actualmente debe considerarse como relativa, en tanto que los avances de la ciencia médica empiezan a permitir modificaciones corporales, sobre todo a nivel anatómico, como es la intervención médica que consiste en el "proceso a través del cual las personas transexuales alteran sus cuerpos mediante el uso de hormonas, cirugías y otros medios para que

define el sexo como “el conjunto de características genotípicas y fenotípicas presentes en los sistemas, funciones y procesos de los cuerpos humanos”, pero agrega que “a pesar de la creencia de que el sexo está dado al nacer y así se mantiene el resto de la vida, la evidencia muestra que el sexo es dinámico, maleable y cambiante”.²⁴

El género, por su parte, se refiere a las construcciones sociales y simbólicas que se reproducen o se edifican a partir de lo que se espera, como expectativa en la comunidad, en cuanto al sexo con el que ha nacido una persona; así, se socializa a los hombres y mujeres a partir de los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente se esperan de lo masculino y lo femenino, respectivamente.²⁵ Es una faceta de la vida que generalmente se acepta sin cuestionarse y que se reproduce de generación en generación, sin contar con una base objetiva o verificable.

El género, en palabras de Marcela Lagarde y de los Ríos, impacta de manera significativa las actividades y creaciones del sujeto; su intelectualidad y afectividad, sus valores y fantasías, la identidad del sujeto, su percepción de sí y de su corporalidad, su sentido de pertenencia, de semejanza o de diferencia; los bienes del sujeto

éstos coincidan en el mayor grado posible con sus identidades de género. Para transformar a un hombre transexual en mujer se le deben administrar hormonas femeninas, estimular el desarrollo de los senos, extirparle los genitales y crear una vagina artificial. Para transformar a una mujer en un hombre se debe construir un pene artificial”, Daniel Márquez Gómez, “Bioética, Bioderecho y Reasignación de Sexo”, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 359 y 360, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/17.pdf> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2020).

24 Marcela Lagarde y de los Ríos, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI, 2018, p. 30.

25 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Diversidad sexual y derechos humanos”, México, julio de 2018, p. 5, disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2020).

(materiales y simbólicos), sus recursos vitales, espacio y lugar en el mundo; el poder que detenta, relacionado con su capacidad para vivir y su posición jerárquica, así como el sentido de la vida y los límites del sujeto.²⁶

Estos conceptos se dirigen a explicar dos manifestaciones diversas de la realidad, aunque íntimamente relacionadas, por lo que surge la interrogante: ¿Por qué deben abordarse en el ámbito del derecho, cuando en realidad se trata de temas que, por excelencia, tendrían que ser estudiados desde otros ámbitos del conocimiento, como la filosofía, la antropología, la sociología y la bioética? Por mencionar algunos.

La respuesta es clara: porque hay un mandato enérgico para respetar los derechos humanos de todas las personas, en virtud de lo cual no está permitido discriminar o hacer distinciones no justificadas por razón del sexo o el género de las personas; a pesar de ello, la construcción social del género, es decir, de lo femenino y de lo masculino, justamente se erige como un factor que ha originado y ha perpetuado la desigualdad. En otras palabras, la distinción entre lo masculino y lo femenino en nuestra sociedad ha permitido que las diferencias biológicas derivadas del sexo con el que nacemos se traduzcan en barreras y obstáculos para acceder por igual al goce de nuestros derechos y libertades.²⁷

26 Marcela Lagarde y de los Ríos, *op. cit.*

27 Debe mencionarse que, ligadas al género, surgen otras facetas como la identidad de género o la expresión de género. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1317/2017, precisó que la identidad de género consiste "en la posibilidad [de la persona] de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante" (Amparo en revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, votado por mayoría de votos el 17 de octubre de 2018 [en línea], disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

En la misma línea de pensamiento cabe tener presente el tema de las preferencias sexuales, lo que nos obliga a analizar el término *diversidad sexual* para aludir a

todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.²⁸

Como común denominador de estos conceptos resalta la idea de que, por ningún motivo, se justifica que las personas reciban un trato discriminatorio,²⁹ de suerte que ni el sexo ni el género ni las preferencias sexuales de una persona pueden ser motivo o usarse de pretexto para transgredir o desconocer su esfera de derechos.

VI. EL PAPEL DE LAS MUJERES EN EL DERECHO

Al dar cuenta, *grosso modo*, de la historia de las mujeres en México (y en prácticamente todo el mundo), se advierte un patrón sistemático donde estas han sido borradas, ignoradas e invisibilizadas en todos los espacios de los saberes humanos: las ciencias, la investigación, las artes, la política, la educación y el gobierno.

28 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, diciembre de 2016, p. 15, disponible en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf (fecha de consulta: 17 de octubre de 2020).

29 El tratamiento diferenciado consiste en la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares (*cf.* Tesis 1a. LXXXIV/2015 10a., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, t. II, p. 1409).

Por ello, es factible detectar un modelo antropocéntrico, donde, no las personas en general, sino los hombres en particular, se han considerado el punto de partida y el fin último de todo el conocimiento creado o adquirido por la humanidad, dando origen al concepto de *masculinidad hegemónica*³⁰ para aludir al modelo de comportamiento masculino que ha logrado imponerse, originando una situación de dominación para los hombres y de subordinación o sumisión para las mujeres, lo que resulta especialmente violento e impositivo.

Al retomar lo anterior, se observa que el derecho no ha sido la excepción, esto es, se ha construido como una herramienta social pensada por y para los hombres, ignorando por centurias las singularidades, las necesidades y los derechos de las mujeres, dándoles el mismo tratamiento que a la infancia o a las personas con alguna discapacidad; en primer lugar, al tenerlas **como destinatarias de las normas**, al no permitirles tomar decisiones conscientes y autónomas (como prueba de ello, por citar algunos ejemplos, está el aludido por la doctora Leticia Bonifaz, al referir que “[a] pesar de que en 1914 Venustiano Carranza había legalizado el divorcio vincular, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no se les garantizaban derechos en caso de darse éste, pues quedaba a la apreciación del Juez y las

30 Eleonor Faur precisa que la “masculinidad hegemónica: responde a la lógica corrientemente aceptada que tiende a reproducir la dinámica del patriarcado (la dominación de los hombres y la subordinación de las mujeres). Como concepto gramsciano, la hegemonía supone una articulación entre el ideal cultural y el poder institucional. Su perdurabilidad es incierta, pues existen fuerzas que procuran deslegitimarla y constituir una nueva hegemonía continuamente. A la vez, la misma no puede defenderse por la violencia directa, sino que requiere de recursos de autoridad más sutiles y aceptados socialmente. En nuestra sociedad, la masculinidad hegemónica estaría representada por hombres blancos, de clase media, de mediana edad, alto nivel educativo, heterosexuales, exitosos en su trabajo, proveedores principales del hogar, prestigiosos”, *Masculinidades y Desarrollo Social. Las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres*, UNICEF Colombia, Arango Editores Ltda., 2004, pp. 58 y 59, disponible en <https://www.unicef.org/colombia/media/2376/file/Masculinidades%20y%20Desarrollo%20Social.pdf> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2020).

circunstancias de la mujer”.³¹ Otro caso es la epístola de Melchor Ocampo, la que se proclamaba a quienes contraían matrimonio, escuchando una exhortación moral, cuya lectura es muy ilustrativa para evidenciar cómo el Derecho tenía un claro contenido patriarcal y machista, que buscaba perpetuar el *statu quo* y la situación de dominación/sumisión imperante (la que hasta 2007 estuvo vigente, año en que el Senado de la República conminó a varias entidades a eliminarla). Un ejemplo más son las legislaciones que consideraban al débito conyugal como parte del matrimonio, es decir, la obligación de tolerar relaciones sexuales, sin consentimiento, lo que incluso fue convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³² en una diversa integración, al interpretar esas disposiciones legales; las diversas codificaciones locales que penaban el estupro, es decir, la cópula impuesta a mujeres menores de edad, concibiendo la posibilidad de no aplicar las penas si el agresor accedía a contraer matrimonio con la ofendida (con la consecuente revictimización que ello suponía).

En el mismo tenor, en los espacios donde se crea, se aplica e interpreta el derecho, hasta hace pocos años también se había ignorado a las mujeres.

31 Leticia Bonifaz Alfonso, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 114, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/La%20evoluci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20las%20mujeres%20a%20partir%20de%20la%20Constitucion%201917.pdf (fecha de consulta: 17 de octubre de 2020).

32 En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1992, emitió la jurisprudencia 1a./J. 12/94, en cuyo título y texto precisó: “EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE. La cópula normal violenta impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del de ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa cuya legislación penal no prevea esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular” (Jurisprudencia 1a./J. 12/94, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, febrero de 2006, t. XXIII, p. 277).

La creación del derecho positivo en México, que por excelencia es el resultado de procesos legislativos en los que intervienen quienes han accedido a cargos de representación popular, por conducto del voto universal, libre, secreto y directo, no tuvo la intervención de las mujeres sino hasta la segunda mitad del siglo XX, simplemente porque la Constitución federal no les confirió la posibilidad de votar y ser votadas, en otras palabras, no les reconoció la titularidad de derechos político-electorales (como se mencionó, esto ocurrió hasta el 3 de julio de 1955, cuando votaron por primera vez).

A partir de esa data, de manera paulatina las mujeres empezaron a involucrarse en la política y, simultáneamente, en los procesos de creación del derecho positivo, aunque el camino no ha sido terso ni ha estado exento de exabruptos y obstáculos. Precisamente, en las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (México 2018), en el apartado sobre la participación en la vida política y pública, si bien se reconocieron diversos avances, lo cierto es que dicho Comité observó que aún existen barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, a que ocupen cargos y participen en funciones decisorias, tanto por nombramiento como en los partidos políticos. Aún más: se sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales.³³

También se tiene el caso de las llamadas *Manuelitas* en Chiapas, ante el incumplimiento e inobservancia del principio de paridad (en tanto que diversas mujeres electas en cargos públicos renunciaron debido a presiones políticas), para que en su lugar fueran varones

33 Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9 (25 de julio de 2018), pp. 11 y 12 disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta: 18 de octubre de 2020).

quienes ocuparan esos escaños.³⁴ Y está el emblemático caso de Eufrosina Cruz, en Oaxaca, quien, a pesar de haber ganado la elección a la presidencia municipal de Santa María Quiegolani en el año 2007, tuvo que salir de su comunidad ya que las leyes tradicionales de su pueblo impedían que una mujer ocupara dicho cargo. Ante tales escenarios, se han ido adoptando medidas para vencer las resistencias existentes al interior del sistema patriarcal, lo que ha dado lugar a la implementación de un pulido sistema de cuotas que se ha perfeccionado continuamente.³⁵

Una lección nítida de cómo el sistema de cuotas de género ha sido una herramienta provechosa que, junto con el andamiaje jurídico construido desde la última década del siglo pasado, ha sentado bases sólidas para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación es la actual *legislatura de la paridad*. En ella, a partir de atender la exigencia de que para los cargos públicos se den contiendas igualitarias, hoy tenemos casi el mismo número de hombres y de mujeres legislando: de 500 personas que pueden ostentar el cargo, 241 son

34 Instituto Nacional Electoral, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2018/09/07/condena-ine-que-candidatas-mujeres-en-chiapas-sean-obligadas-renunciar-para-que-varones-ocupen-el-cargo/> (fecha de consulta: 18 de octubre de 2020).

35 A partir de 1996 se establece que las candidaturas no podían exceder 70% para un mismo género. Después, en 2002 se estatuye la obligación de los partidos políticos de que al menos 40% de las candidaturas propietarias deberían corresponder a un mismo género. Posteriormente, en 2014 se reforma el artículo 41 de la Constitución, a efecto de que los partidos políticos integren en sus listas de candidaturas a legisladores locales y federales con 50% hombres y 50% mujeres. Por último, en 2019 se reforma nuevamente la Constitución y se introduce el concepto de *paridad*, trayendo como resultado que todos los órganos del gobierno, en todos sus niveles, incluidos los organismos autónomos, deben estar conformados paritariamente.

diputadas y 259 son diputados,³⁶ mientras que de 128 que podrían ocupar una curul en el Senado, 63 son mujeres y 65 son hombres.³⁷

Otro avance significativo que también responde a la desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres es la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019 en el *Diario Oficial de la Federación*,³⁸ que garantiza la paridad de género.

Con esta reforma se observa que para la conformación del poder público en todas sus vertientes, es fundamental seguir implementando acciones afirmativas que abarquen no sólo los cargos de elección popular en todos los niveles, sino a la administración pública y las instancias jurisdiccionales, tal y como lo consideró el poder reformador de la Constitución en las constancias del procedimiento del que derivó el decreto de reforma constitucional referido en el párrafo que precede. Esta reforma resultaba necesaria porque aún existía la reticencia de aceptar a las mujeres en los espacios de decisión (de modo que un país de vanguardia requería reconocer los talentos de todas y todos por igual), por lo cual resultaba necesario definir como una obligación la paridad en los órganos de decisión del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como en los organismos públicos autónomos que la norma fundamental reconoce, aunado a que no era factible mantener vigentes las disposiciones legales que simplemente han sugerido que debe existir la paridad de género, en tanto que la buena fe no podía quedar en quien realizara

36 Cámara de Diputados, disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php (fecha de consulta: 18 de octubre de 2020).

37 Cámara de Senadores, disponible en <https://www.senado.gob.mx/64/senadoras> (fecha de consulta: 18 de octubre de 2020).

38 Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019, *op. cit.*

la designación, sino que ello debía constituir una garantía.³⁹ Por tal motivo, el objeto, en esencia, consiste en establecer las bases para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Los datos brevemente expuestos revelan que cada vez es más común detectar la presencia de las mujeres en espacios que tradicionalmente tenían vedados: la educación, la salud, la economía, el mercado laboral y los medios de producción, los cargos públicos, sean o no de elección popular, las artes, las ciencias, la tecnología, la investigación y, a partir de ello, en las variadas relaciones jurídicas que se pueden engendrar por virtud de tales interacciones (es decir, la intervención activa en todos esos ámbitos impone hacer conciencia acerca de las mujeres como titulares de derechos y libertades, así como de obligaciones, todas reguladas por el derecho).

Lamentablemente, la igualdad de género, entendida como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres”,⁴⁰ es un ideal que todavía dista mucho de ser una realidad. De acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de 21.6 millones de viviendas particulares habitadas que hay en nuestro país, sólo en 35% de los casos era dueña una mujer, contra un 56% de hombres que son propietarios de

39 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Exposición de Motivos, Cámara de Senadores, Decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2019, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/hGYHrhza9/wdqQbrbSZE8icTNVobvcgYaVCyoz2CQ==> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2019).

40 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Igualdad de género”, en *Indicadores UNESCO de Cultura para el Desarrollo*, p. 105, disponible en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2020).

la vivienda donde habitan.⁴¹ Esto también ha sido un factor de discriminación contra las mujeres (como podemos constatarlo día con día), incluso durante los tiempos de pandemia (hay datos que muestran avances individuales y colectivos alcanzados por muchas mujeres, los cuales se vieron mermados de manera importante, al igual que los quehaceres ligados con el cuidado y la responsabilidad del hogar).⁴²

VII. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y SUS CONSECUENCIAS EN EL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO

Recuérdese que:

a partir del dato biológico de la sexuación, las sociedades organizan la vida social con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otros a las mujeres [...] se denomina género a esta simbolización de la diferencia anatómica, mediante la cual se instituyen códigos y prescripciones culturales particulares para hombres y mujeres [...] que construye una pauta de expectativas y creencias sociales que troque la organización de la vida colectiva y produce desigualdad.⁴³

41 Jonathan Rubio, "La desigualdad tiene género", *Ciudadanía Express*, disponible en <https://www.ciudadania-express.com/2021/igualdad/la-desigualdad-tiene-genero> (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2023).

42 La Encuesta Telefónica sobre COVID-19 y Mercado Laboral (ECOVID-ML) del Inegi "en abril de 2020 reportó que el 34% de las mujeres que, además de trabajar desde su casa dedicaron parte de su tiempo al cuidado de personas, frente al 24% de los hombres; en cuanto a la participación en los quehaceres domésticos, en los hombres fue el 78% mientras que en las mujeres el 91.9%". Inegi, Encuesta Telefónica sobre COVID-19 y Mercado Laboral (ECOVID-ML), disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovidml/2020/doc/ecovid_ml_nota_tecnica.pdf (fecha de consulta: 24 de octubre de 2020), es decir, en la mujer se siguen perpetuando los deberes domésticos y de cuidado.

43 Marta Lamas, *Cuerpo, sexo y política*, 2ª reimpresión, México, Océano, 2018, p. 158.

Es evidente que la construcción cultural de la forma en que se socializa a las personas en un momento histórico y en un contexto determinado tiene la función de atribuirles cualidades específicas o pretensiones de lo que se espera de ellas, con ideas generalmente preconcebidas (repetidas a lo largo del tiempo, sin tener una base objetiva) y moldeadas a partir de lo que se conoce como roles y estereotipos de género.

Estos estereotipos de género que interpretan y decodifican lo que se espera de lo femenino y de lo masculino han provocado que colectivamente se tengan ciertas percepciones al respecto: a las mujeres se les asigna el rol reproductivo, así como las labores de crianza y cuidado (principalmente en espacios domésticos), además de que se les vincula con "cualidades" como la fragilidad, la expresividad, la emotividad, la sumisión y el sacrificio. Sobresale el hecho de que sus aportaciones son socialmente minusvaloradas, ignoradas e invisibilizadas.⁴⁴ A los hombres se les adjudica un rol productivo, como proveedores, cuyo desempeño se desenvuelve en el mundo público, y se espera de ellos actitudes como la agresividad, la competitividad, la fuerza, el dominio, la osadía, entre otras.⁴⁵ La tendencia es sobrevalorar las creaciones y las actividades de los hombres.

Como ocurre en toda actividad humana, la política se encuentra permeada e invadida por roles de género, de modo que la participación de las mujeres en los procesos que involucran el goce y el

44 En 2018 el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados registró un nivel equivalente a 5.5 billones de pesos, lo que representó el 23.5% del PIB del país. INEGI, "Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2018", comunicado de prensa 632/19, 28 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/CSTNRH2019.pdf> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2020).

45 Cfr. Alicia Saldívar Garduño *et al.*, "Roles de Género y Diversidad: Validación de una Escala en Varios Contextos Culturales", *Acta de Investigación Psicológica*, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 5, issue 3, diciembre de 2015, disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2007471916300059> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2020).

ejercicio de sus derechos político-electorales ha sido un escenario de desigualdad y discriminación constantes. Como consecuencia de ello, ha supuesto una lucha incesante dejar atrás esos estereotipos para garantizarles la legítima aspiración de acceder por completo a esos derechos, así como múltiples resistencias del sistema dominante y patriarcal, que no concibe siquiera el anhelo de las mujeres de participar activamente en la construcción de la esfera pública.

Variadas soluciones se han propuesto a tan compleja problemática, por ahora es pertinente ocuparse de dos: la implementación de un pulido sistema de cuotas que se ha perfeccionado, que salvaguarda una participación igualitaria de las mujeres, esto es, tanto los partidos políticos como las autoridades deben garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, en la postulación de las candidaturas en todos los cargos de elección (dimensión vertical) y en el registro de las candidaturas (dimensión horizontal), a fin de dotar de sentido a la reforma constitucional.

A la par se ha advertido la necesidad de categorizar la violencia que específicamente sufren las mujeres en las lides políticas, que comprende

todas aquellas acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, o bien, el acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁴⁶

46 Decreto que adiciona el artículo 20 Bis, publicado el 13 de abril de 2020 en el *Diario Oficial de la Federación*, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación* el jueves 1º de febrero de 2007.

Sin duda, la reforma integral que regula la violencia política de género y que, además, prevé consecuencias jurídicas para quienes desplieguen conductas violentas en ese ámbito se inscribe como un hito que definirá en un futuro inmediato un nuevo rumbo en la conformación de la política en México.⁴⁷

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, Rosa María, *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*, México, UNAM-Defensoría de los Derechos Universitarios, 2018.

Amparo en revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, votado por mayoría de votos el 17 de octubre de 2018 [en línea], disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.

_____, *Teoría general de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, 2006.

Bonifaz Alfonzo, Leticia, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

~~~~~

47 En efecto, la reforma constitucional y las disposiciones jurídicas de carácter secundario serán aplicables a los procesos electorales que próximamente están por iniciar, y que suponen la elección más grande de la que se tenga registro en la historia de nuestro país, "no solamente por el crecimiento del número de electoras y electores, sino también por el número de cargos que se elegirán, pues las 32 entidades del país tendrán elecciones locales concurrentes con la federal. Se trata de un total de 21 mil cargos de elección popular", Instituto Nacional Electoral, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2020/09/08/sabias-las-elecciones-2021-seran-las-mas-grandes-la-historia-del-pais/> (fecha de consulta: 24 de octubre de 2020).

Cámara de Diputados, disponible en [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/cuadro\\_genero.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php)

Cámara de Senadores, disponible en <https://www.senado.gob.mx/64/senadoras>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Diversidad sexual y derechos humanos", México, julio de 2018, disponible en <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf>

\_\_\_\_\_, "¿Qué son los derechos humanos?", disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales", México, diciembre de 2016, disponible en [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

"Encuesta Telefónica sobre COVID-19 y Mercado Laboral (ECOVID-ML)", disponible en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovidml/2020/doc/ecovid\\_ml\\_nota\\_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/investigacion/ecovidml/2020/doc/ecovid_ml_nota_tecnica.pdf) (fecha de consulta: 24 de octubre de 2020).

Faur, Eleonor, *Masculinidades y desarrollo social. Las relaciones de género desde la perspectiva de los hombres*, UNICEF Colombia, Arango Editores Ltda, 2004, disponible en <https://www.unicef.org/colombia/media/2376/file/Masculinidades%20y%20Desarrollo%20Social.pdf>

Fix-Zamudio, Héctor, "El hombre y la justicia", en *Una visión integradora. Universo, vida, hombre y sociedad*, México, El Colegio Nacional, 2001.

*Gaceta Electrónica del Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://egaceta.scjn.gob.mx/>

Gamba, Susana, "Feminismo: historia y corrientes", en *Mujeres en Red. El periódico feminista*, Editorial Biblos, 2008, disponible en <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397>

Gobierno de México, "Conmemoramos 64 años del voto de la mujer en México", 2019, disponible en <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>

Guzmán, Maricela y Augusto Pérez, "La teoría de género y su principio de demarcación científica", en *Cinta de Moebio*, núm. 30, 2007, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/101/0103004.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en "Mujeres y Hombres en 2018", disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/MHM\\_2018.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf)

Instituto Nacional Electoral, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2018/09/07/condena-ine-que-candidatas-mujeres-en-chiapas-sean-obligadas-renunciar-para-que-varones-ocupen-el-cargo/>

\_\_\_\_\_, Comunicado de prensa 632/19, 28 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/sala-deprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/CSTNRH2019.pdf>

Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI, 2018.

Lamas, Marta, *Cuerpo, sexo y política*, 2ª reimpresión, México, Océano, 2018.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [México] 1º de febrero de 2007, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULIOKRtBAaWggk3wJWlia8xCcZKV27nU7cDuXu6MXSHbZv>

Márquez Gómez, Daniel, "Bioética, bioderecho y reasignación de sexo", en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/17.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9 (25 de julio de 2018), disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)

\_\_\_\_\_, Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III), disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), "Igualdad de género", en Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo, disponible en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

Redacción, "Conociendo la historia del feminismo", en *La Pluma Violeta. Revista de Género y Crítica de las Ideologías*, núm. 1, marzo de 2017, disponible en <https://upo.es/cms2/export/sites/facultades/facultad-humanidades/es/calidad-estrategia-y-res->

ponsabilidad-social/galleries/Documentos-COMPROMISO-  
CON-LA-IGUALDAD/1520407235039\_revista.pdf

Roccatti, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.

Rubio, Jonathan, "La desigualdad tiene género", *Ciudadanía Express*, disponible en <https://www.ciudadania-express.com/2021/igualdad/la-desigualdad-tiene-genero>

Saldívar Garduño, Alicia *et al.*, "Roles de Género y Diversidad: Validación de una Escala en Varios Contextos Culturales", *Acta de Investigación Psicológica*, Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 5, issue 3, diciembre de 2015, disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2007471916300059>

Sánchez Díaz, María Fernanda, "Los derechos fundamentales", en Guadalupe Leticia García García (coord.), *Los derechos humanos como eje rector en la política criminal contra la delincuencia organizada*, México, UNAM-FES Acatlán, Conacyt, 2013.

Secretaría de Relaciones Exteriores, "Cien años del Primer Congreso Feminista en México", 2016, disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/cien-anos-del-primer-congreso-feminista-en-mexico>

*Semanario Judicial de la Federación*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos: parte general*, Serie Derechos Humanos, México, SCJN, 2013.

## Dependencias

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Gobierno de México

Secretaría de Relaciones Exteriores

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto Nacional Electoral

Cámara de Diputados

Cámara de Senadores

# Algunos elementos teóricos básicos

## en materia de igualdad de género

SAÚL PÉREZ TRINIDAD

Tanto el diálogo como las reflexiones que compartimos en el curso virtual “La perspectiva de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género” son el resultado de diversas investigaciones realizadas en los últimos años, dedicadas al trabajo teórico y práctico del género como categoría conceptual. En virtud de ello, las y los lectores encontrarán las referencias a dichos trabajos en este artículo.

En ese sentido, se presentan algunos de los conceptos que consideramos más importantes en la actualidad respecto al género, como son: sexo, sistema sexo-género, feminismo, tipos de feminismo, igualdad sustantiva, igualdad material, equidad, igualdad, entre otros, con la intención de dar claridad en su manejo.

Como lo han documentado diversos estudios en materia de género y, sobre todo, de las ciencias sociales, la diferencia entre mujeres y hombres está anclada en una construcción social e histórica que ha privilegiado lo masculino y que, en consecuencia, ha menospreciado lo femenino. De esta forma, el mundo occidental en el que vivimos

resultó en una construcción de la realidad donde las mujeres no fueron consideradas.<sup>1</sup>

En este contexto, surgen diversas posturas feministas, donde destaca la llamada perspectiva de género, pues constituye una aproximación inclusiva que ha permitido plantear soluciones viables en torno a la problemática de la desigualdad social, la violencia y la discriminación en contra de las mujeres. Esta perspectiva también es resultado de la evolución de las corrientes feministas, la cual, en general, plantea el análisis de los géneros para mostrar que son producto de una construcción social y que no tienen una base natural. Por ello, es necesario reflexionar y estudiar dichos géneros como productos elaborados socialmente y, por lo tanto, susceptibles de ser cambiados.

En ese orden de ideas, el término *género* circula en las ciencias sociales y en los discursos con un significado específico y una intencionalidad explicativa. En 1955, John Money propuso el término rol de género (*gender role*) para describir el conjunto de conductas atribuidas a los varones y a las mujeres, ya que encontró que los roles que tenían hombres y mujeres eran altamente diferenciables entre sí, es decir, que podía categorizarse el estudio de las mujeres y los hombres en tanto poseedores y sujetos del género, puesto que los roles que asumían eran cualitativa y cuantitativamente diferentes entre sí.<sup>2</sup>

---

1 Saúl Pérez Trinidad, "El género en perspectiva. Reflexiones en torno a la paridad", *Quórum Legislativo*, núm. 126, México, junio de 2019, p. 101.

2 John Money y Anke A. Ehrhardt, *Desarrollo de la sexualidad humana (Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género)*, Madrid, Ed. Morata, 1995; Saúl Pérez Trinidad, *Empoderamiento femenino. ¿Factor de protección o factor de riesgo de la violencia doméstica?*, Tesis de maestría, UNAM, México, 2007, p. 32.

En 1968, Stoller<sup>3</sup> señaló claramente la diferencia conceptual entre sexo y *género* y encontró que la idea general mediante la cual estos se diferencian es que el sexo queda determinado por la diferencia genital inscrita en el cuerpo, mientras que el género es una construcción cultural que cada sociedad le atribuye a sus integrantes en tanto se es hombre o mujer. Así, para Robles, el género puede ser definido como la red de creencias, rasgos de personalidad, actitudes, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y a mujeres.<sup>4</sup>

De forma más detallada, el género se define como:

Un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias construidas sobre los sexos, [que] comprende cuatro elementos interrelacionados: símbolos culturalmente disponibles; conceptos normativos que se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas, que afirman categóricamente y unívocamente, el significado de varón y mujer, masculino y femenino; las instituciones y organizaciones sociales en las que aparecen las relaciones de género; y la identidad subjetiva [...]<sup>5</sup>

El predominio de esta disparidad es producto de un largo proceso histórico de construcción social que no sólo produce diferencias entre los géneros femenino y masculino, sino que, a su vez, estas implican desigualdades y jerarquías entre ambos. Los estudios de género utilizan una perspectiva de análisis de las diferencias en general que denuncia la lógica binaria con que se percibe, en este caso, la

3 Robert J. Stoller, *Sex and Gender. The Development of Masculinity and Femininity*, Nueva York, Ed. Jason Aronson, 1968; Mabel Burin e Irene Meler, *Varones, género y subjetividad masculina*, Buenos Aires, Paidós, 2000, p. 108.

4 Alba Luz Robles Mendoza (coord.), *Estudios de género*, Universidad Nacional Autónoma de México-FES Iztacala, 2005, p. 2.

5 Joan Scott, "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Marta Lamas (coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Miguel Ángel Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM, pp. 299-300.

diferencia sexual. Mediante esta lógica binaria la diferencia es conceptualizada en términos del *uno* o el *otro*, donde el sujeto posicionado en el lugar de *uno* ocupa una posición jerárquica superior, en tanto el *otro* queda desvalorizado. Desde la perspectiva del análisis de la subjetividad, *uno* estará en la posición de sujeto, mientras que el *otro* quedará en posición de objeto. Esta lógica de la diferencia es deconstruida en los estudios de género, donde se hace visible que esas oposiciones y jerarquías no son naturales, sino que han sido construidas mediante un largo proceso histórico-social.<sup>6</sup>

Así, podemos decir que el género es una dimensión constitutiva de las relaciones sociales y de la cultura, por lo que no importa el fenómeno humano que se estudie, se le podrá entender en alguna de sus características y dinámicas, si se le aborda a partir de la diferencia sexual y las construcciones culturales y sociales que genera.<sup>7</sup> Estas construcciones conforman lo que se denomina un sistema de sexo-género, entendido como aquel conjunto de prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual anatómica y fisiológica.

Lo anterior otorga sentido a las relaciones que las personas establecen entre sí; la trama de interacciones sociales que determina las relaciones de los seres humanos en tanto personas sexuadas, ya que el sistema sexo-género define atributos, formas de relación, especialización, normatividad, valores, jerarquías, privilegios, sanciones y espacios en los que organiza a los individuos según su asignación de género.

Lo que significa que gran parte de la construcción de la realidad está fuertemente influida por la diferencia histórica y permanente que ha existido entre las mujeres y los hombres.

---

6 Mabel Burin e Irene Meler, *op. cit.*, p. 108.

7 Esta afirmación es el precedente de lo que conocemos como transversalización o la característica transversal que tiene el género.

Ahora bien, el sistema de sexo-género de América Latina se caracteriza por la subordinación de la mujer al varón, posibilitada a través de diversos mecanismos, principalmente por el patriarcado, entendido como un sistema de poder, un modo de dominación cuyo paradigma es el varón, por lo que está basado en la supremacía de lo masculino sobre las mujeres, y lo femenino que es considerado inferior.

El patriarcado es una organización definida *a priori* por una relación de dominación-subordinación entre los géneros, la cual implica la vivencia de relaciones que se definen en gran medida por el ejercicio de poderes. El modelo de masculinidad dominante caracteriza a los hombres como seres activos, fuertes, autónomos, proveedores, portadores de poder o impulsados a buscarlo y a ejercerlo con las mujeres y con aquellos hombres a los que puedan dominar. Asimismo, este sistema patriarcal no admite a las mujeres como portadoras del poder, ya que el hombre es el **único titular del mismo**.

Dentro del desarrollo de los conceptos es importante considerar que el género como perspectiva de análisis es siempre relacional, ya que nunca aparece de forma aislada, sino marcando su conexión, además de que remite siempre a relaciones entre intragéneros. Se trata de una construcción histórico-social que no aparece de forma pura, sino entrecruzada con otros factores de la subjetividad humana como religión, clase social, ocupación, etc., por lo que no significa, en ningún sentido, un concepto totalizador, ya que encuentra su explicación en relación con otros factores humanos; es un elemento que complejiza la explicación de las relaciones sociales prevalecientes en la sociedad actual.

Por otro lado, para delimitar el concepto de *feminismo* es fundamental analizar y definir sus tipos, ya que también ha presentado una evolución y es resultado de la influencia de múltiples variables, entre las que destacan los paradigmas del conocimiento, como veremos en el siguiente apartado.

## TIPOS DE FEMINISMO

Según Graciela Hierro,<sup>8</sup> existen tres formas tradicionales de acercarse a la filosofía moral o ética. El liberalismo, que hace énfasis en la persona autónoma que decide libremente cómo actuar; el naturalismo, el cual asume que la naturaleza humana puede formar por sí misma la base para nuestras elecciones, y el constructivismo, que presume la prioridad histórica y epistemológica de lo social sobre lo individual. Teorías que a su vez corresponden a tres tipos de feminismos: el de la igualdad, el de la diferencia esencialista y el de la diferencia con perspectiva de género, respectivamente.<sup>9</sup>

### El liberalismo y el feminismo de la igualdad

En primer lugar tenemos al liberalismo, que es el triunfo de la razón como una forma única de abordar las cuestiones morales y políticas. Es la creencia de que, si aceptamos razonablemente un principio de control de nuestras acciones para conformarlas a lo que es bueno o recto, esto constituye el fundamento de la moralidad. En esa medida nuestro comportamiento se ajusta a parámetros universales y nuestras decisiones morales se deducen lógicamente y razonablemente en forma de silogismos prácticos. Así, el comportamiento racional nos hace elegir los mejores medios para los fines que nos proponemos.

Simone de Beauvoir<sup>10</sup> aplica esta forma de pensar a las preocupaciones feministas. Supone que el cuerpo femenino no determina la conducta de las mujeres, por tanto, puede ajustarse a los requerimientos racionales. La mujer de *ser para otro* puede tornarse en *ser*

---

8 Graciela Hierro, *Epistemología, ética y género*, México, UNAM, 2000, p. 5.

9 *Ibid.*, p. 6.

10 Simone de Beauvoir, *Le Deuxième sexe*, París, Gallimard, 1949, en Graciela Hierro, *op. cit.*, p. 7.

*para sí* si ejercita apropiadamente su racionalidad. En este sentido, Celia Amorós realiza el siguiente planteamiento: “Las mujeres tenemos la misma capacidad de razonamiento y evaluación de nuestra conducta que los hombres. Si dejamos de ser las ‘idénticas’ y entramos al pacto masculino de los iguales, podemos alcanzar los fines que nos proponemos”.<sup>11</sup>

Dentro del liberalismo y el feminismo de igualdad se privilegia el uso de la razón y el argumento deductivo, en consecuencia, la razón tiene una característica inherente: la infalibilidad, en el sentido de que concibe los hechos como si estuvieran desligados de los valores, es decir, neutros. Esto es, que las realidades morales no existen y las decisiones morales son resultado químicamente puro de nuestra opción racional.

Lo anterior nos plantea la paradoja de si la razón es el único camino, o es el camino más adecuado para la consecución de los fines que nos planteamos como individuos, o elegimos la diversidad de opciones que estarían fuera de esa racionalidad. Además de que la razón se concibe como un espacio desligado de creencias, costumbres e ideologías, se concibe como un elemento puro no relacional, y esto agota las posibilidades de la construcción de fenómenos que, por principio, son esencialmente complejos, como las relaciones sociales.

De esta forma, para Hierro, renunciar a la creencia de la racionalidad universalmente compartida por todos, independientemente del género, etnia, clase socioeconómica, edad y cualquier otro condicionamiento social, supone darnos cuenta de que nuestros intereses, deseos o lealtades están íntimamente ligados a nuestras creencias y a nuestras luchas.<sup>12</sup>

---

11 Celia Amorós, *Mujer: participación, cultura política y Estado*, Buenos Aires, 1990, p. 75.

12 Graciela Hierro, *op. cit.*, p. 8.

## El naturalismo y el feminismo de la diferencia esencialista

En segundo lugar tenemos al naturalismo, que es una manera distinta de pensar acerca de la moralidad. Supone los mismos valores que el liberalismo, pero se diferencia en la forma en que interpreta la formulación de la toma de decisiones y la interpretación de la racionalidad, adoptando la perspectiva de una visión de la naturaleza humana. Desde esta perspectiva se piensa que, de tal naturaleza, surgen los resortes de la conducta moral. Su inicio es aristotélico y visualiza la acción teleológicamente, como la realización de los fines propios de los seres humanos, que aparecen como potencialidades naturales personales. La finalidad de la acción ética es plasmar nuestra naturaleza humana en mayor plenitud.<sup>13</sup>

Las feministas han utilizado este modelo para expresar la naturaleza especial de las vidas femeninas, por ejemplo: un feminismo radical describe la peculiaridad de los rasgos femeninos, apoyando la identidad del género entre la biología y la identidad personal; en esa medida, los hombres y las mujeres son diferentes. Este feminismo propone la revaloración de lo femenino desde la perspectiva del género. De allí surge la visión auténtica genérica, expresada por las mismas mujeres. Esta visión conlleva a la utopía feminista de un mundo de acuerdo con los valores femeninos.

Esto nos conduce a la falacia naturalista que consiste en afirmar que lo bueno es lo femenino y lo malo es lo masculino, por lo que los valores morales se identifican con propiedades naturales, por definición, lo que constituye una forma de juzgar circularmente, se juzga con lo que se quiere juzgar, por lo que el criterio no es independiente de lo que se juzga. De este modo, dicho argumento se vuelve circular y erróneo y, de la misma forma, determinista y totalizador, ya que al conceder valor *natural* no hay forma de superarlo.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 5.

## El constructivismo y el feminismo de la diferencia con perspectiva de género

En tercer lugar tenemos al constructivismo, que generó el feminismo de la diferencia con perspectiva de género. Tal y como su nombre lo indica, esta perspectiva teórica surge de la consideración de que las ideas y los valores morales son construcciones derivadas de las condiciones sociales, materiales e ideológicas, así se confiere significación moral a los roles de vida y a las relaciones que se entablan en un orden social dado. Luego, en esta perspectiva, resulta de suma importancia la consideración del lenguaje y el pensamiento que, a su vez, son determinados por los parámetros de lo establecido socialmente. Por ello, los principios morales son producto de las necesidades e intereses del grupo social al que se pertenece.<sup>14</sup>

Así, aprendemos nuestro comportamiento y adquirimos nuestra identidad como miembros del grupo, y se nos impone, así mismo, una forma de vida de acuerdo con la función social que desempeñamos. Aristóteles habla de la función de cada quien, del propio *ergon* o trabajo, y de cómo al cumplirla alcanzamos la realización personal y la felicidad.<sup>15</sup>

Según Hierro,<sup>16</sup> la tarea actual de la ética feminista desde el constructivismo es elaborar preguntas que no han sido planteadas antes, para descubrir las lagunas y llevar a cabo una tarea de deconstrucción, abriendo nuevas posibilidades de expresión moral y nuevos valores. En el entendido de que lo masculino y lo femenino son construcciones de identidades sociales sobre un ser que tiene instintos, disposiciones, características anatómicas y patrones de conducta.

---

14 Cfr. *Ibidem*, p. 73.

15 Aristóteles, *Ética nicomaquea*, 13ª ed., México, Porrúa (Colección Sepan Cuantos), 1992, p. 13.

16 Graciela Hierro, "La educación formal e informal y la situación femenina", en Graciela Hierro, *La mujer y el desarrollo. La mujer y la cultura: antología*, México, SEP, 1981.

Este feminismo pone en el escenario las posibilidades de la deconstrucción de los roles de género, impuestos por las sociedades, señalando que la forma en que se encuentra construido el mundo occidental ha obedecido a condiciones sociales y culturales específicas, dadas en un momento determinado de la historia de la humanidad, por lo que esta construcción puede perfectamente ser modificada.

Como se observa, cuando hablamos de feminismo, es importante considerar a qué tipo nos referimos, en virtud de que cada uno de estos presenta particularidades que los hace diferentes epistemológicamente; no está de más señalar que el feminismo más avanzado es el de la diferencia con perspectiva de género que, además, es el que generalmente se emplea en la actualidad como referencia teórica.

Una vez que hemos referido, brevemente, las diferencias existentes entre los tipos de feminismo, continuemos con la revisión conceptual de los conceptos *igualdad* y *equidad*, así como de *igualdad jurídica* e *igualdad sustantiva*, mismos que retomamos de un trabajo presentado en la revista *Quórum Legislativo* durante el año pasado.<sup>17</sup>

Los términos *igualdad* y *equidad* han sido empleados históricamente como sinónimos, aunque son semánticamente distintos y, puesto que de cada concepto se desprenden implicaciones diferenciadas, no son asimilables el uno con el otro.

*Igualdad* fue el término inicialmente empleado en la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos, convirtiéndose en la perspectiva y medida prioritaria. Tiempo después, y dentro de la construcción de la visión de sociedades justas, fue desplazado por el concepto *equidad*, no obstante, este último en la actualidad ha provocado que diversas personas, grupos y comunidades justifiquen discriminaciones e incumplimiento de derechos.

---

17 Saúl Pérez Trinidad, "Acciones afirmativas: entre la igualdad de género y el principio de igualdad jurídica", *Quórum Legislativo*, núm. 130, junio de 2020, pp. 67-109.

Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, llevada a cabo en Pekín, hubo una importante discusión en torno a los conceptos de *igualdad* y *equidad*. Finalmente, la posición del *caucus* de Derechos Humanos de esta conferencia fue la que prevaleció, consiguiendo que en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción se mantuviera el término *igualdad*.<sup>18</sup>

Sin embargo, en América Latina se apoyó la sustitución del término *igualdad* por el de *equidad*, ya que se pensó que, si se hablaba de equidad en vez de igualdad, quedaría claro que lo que se pretendía no era una igualdad formal y androcéntrica, sino una igualdad real, pues la experiencia les había demostrado que la igualdad garantizada en las leyes y constituciones no había dado los frutos esperados.

No obstante, la sustitución del término *igualdad* por el de *equidad* no trajo los beneficios esperados, porque la equidad es a lo sumo una meta social de la cual los gobiernos pueden excusarse aludiendo a toda clase de justificaciones, mientras que la igualdad es un derecho humano y, por lo tanto, una obligación jurídica de la que no se pueden sustraer los Estados.

Así, el sociólogo chileno Manuel Antonio Garretón menciona:

En tanto la equidad apunta a la igualdad de oportunidades individuales para la satisfacción de un conjunto de necesidades básicas o aspiraciones definidas socialmente, la igualdad apunta a la distancia entre categorías sociales respecto del poder y la riqueza, o si se quiere del acceso de instrumentos que determinan el poder sobre lo personal y el entorno. Una sociedad puede ser a la vez equitativa y desigual.<sup>19</sup>

18 Alda Facio, "Superando obstáculos para la transversalidad de Género en América Latina y el Caribe". Notas para la igualdad No. 1 una agenda de género para América Latina y el Caribe, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, disponible en [http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/981/igualdad\\_equidad.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/981/igualdad_equidad.pdf)

19 Manuel Antonio Garretón, "Igualdad, ciudadanía y actores en las políticas sociales", *Revista de Ciencias Sociales* (CI), Chile, núm. 9, 1999, pp. 41-52.

Y en sentido inverso, alguna medida puede ser igualitaria, pero no necesariamente equitativa. De esta forma, la equidad significa que cada uno recibe lo que le corresponde o lo que merece, según lo asignado socialmente. La igualdad, en cambio, implica recibir el mismo trato sin considerar las diferencias. Igualdad es tener los mismos derechos ante la ley; el derecho humano a la igualdad siempre va aparejado al derecho humano a la no discriminación, tal como se puede apreciar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y todos los otros instrumentos legales internacionales de derechos humanos, ya que estos garantizan la igualdad y prohíben la discriminación por cualquier causa.<sup>20</sup>

Con la equidad no sucede lo mismo, porque no está aparejada a la no discriminación, de manera que según se entienda lo que es justo para las mujeres, así será la equidad que se les otorgue. Ahora bien, desde la teoría de los derechos humanos la igualdad exige tratamiento no discriminatorio en todos los sentidos, es decir, exige un tratamiento que redunde en el goce pleno de los derechos humanos por ambos géneros, de todas las edades, de cualquier origen étnico, no importando nacionalidad, etc. Para poder cumplir con esto, el principio de igualdad requiere que a veces se les dé un tratamiento idéntico a mujeres y hombres, y a veces un tratamiento distinto. En virtud de que uno de los principios fundamentales del derecho constitucional y de la teoría de los derechos humanos establece que es discriminatorio tratar a diferentes como si fueran idénticos y, en consecuencia, el principio de igualdad exige que el derecho y las políticas públicas no traten a mujeres y hombres como si fueran idénticos.<sup>21</sup>

---

20 Saúl Pérez Trinidad, "Acciones afirmativas...", *op. cit.*

21 Alda Facio, "La igualdad substantiva: un paradigma emergente en la ciencia jurídica", Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C., disponible en <http://www.cidem-ac.org/>

Desde esta perspectiva se hace evidente que la igualdad, desde el marco de los derechos humanos, no promueve la exigencia de trato idéntico, sino que exige la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres a través de las acciones de los Estados.

A esta igualdad se le ha llamado sustantiva, porque se refiere precisamente a la igualdad (*de facto*) en derechos. Para Ferrajoli esta igualdad no es otra cosa que la idéntica titularidad, protección y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho e, incluso, precisamente por el hecho de que las y los titulares son diferentes entre sí.<sup>22</sup>

En síntesis, la igualdad puede definirse como el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una ausencia total de cualquier forma de discriminación contra las mujeres por ser mujeres, respecto al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.

Asimismo, el Instituto Nacional de las Mujeres refiere que: "La igualdad, tal como está establecida en la CEDAW, no se propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados".<sup>23</sup>

En este orden de ideas, dentro del género existen dos conceptos estrechamente enlazados con los ya analizados: *igualdad sustantiva* e *igualdad jurídica*.

La igualdad jurídica se refiere a la igualdad que se obtiene en el texto de la ley, es decir, se trata del reconocimiento de los derechos de las mujeres en los ordenamientos vigentes de un determinado territorio; no obstante, tal igualdad no garantiza que en lo fáctico, la realidad

---

22 Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 82.

23 Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en <http://www.inmujeres.gob.mx>

y el trato se cumplan. En virtud de ello, se propone y acuña el término igualdad sustantiva para referirse a la igualdad que se logra cuando las mujeres ven reflejada en su vida práctica la igualdad, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y el acceso a las mismas oportunidades que los varones.<sup>24</sup>

La igualdad de todas las personas ante la ley (y en la ley) está establecida en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos legales constituyen un referente para la formulación de políticas públicas y la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes.

A esta acepción de igualdad considerada en la CEDAW se le denomina igualdad formal o *de jure*, referida a que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres. Implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres en lo relativo, por ejemplo, al acceso a bienes y servicios, a ser electas, a gozar de la misma libertad de expresión que los hombres, etcétera. El derecho de igual protección de la ley significa que esta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes.

Al respecto, en los párrafos 8 y 9 de la Recomendación General 25 del Comité de la CEDAW, de 2004, se señala:

8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad *de facto* con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico

---

24 Saúl Pérez Trinidad, "Acciones afirmativas...", *op. cit.*

al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. 9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.<sup>25</sup>

Esto es, que el Comité interpreta que no basta con que la igualdad entre las mujeres y los hombres se refleje en el plano de la formalidad, es decir, en el plano normativo, en virtud de que tal igualdad no es siempre una igualdad de resultados, por lo que es evidente que la igualdad jurídica no conlleva, necesariamente, la igualdad *de facto*; por ello, se habla de igualdad sustantiva para referirse a la igualdad que implica, pero que también trasciende a la igualdad jurídica.<sup>26</sup>

Al respecto y de acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres, sino que es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o *de facto*: igualdad sustantiva. En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que

25 Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, México, ONU-Mujeres, 2015, p. 15.

26 Saúl Pérez Trinidad, "Acciones afirmativas...", *op. cit.*

las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales, y que exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la igualdad sustantiva o igualdad *de facto*. Por su carácter legalmente vinculante, la CEDAW compromete a los Estados Parte a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres y brinda un entendimiento fundamental de la igualdad de género, por lo que es, al mismo tiempo, una visión y una agenda para la acción hacia el logro de la igualdad de resultados. Así, mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan. "La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública".<sup>27</sup>

Por último, la reflexión de los conceptos *igualdad jurídica* e *igualdad sustantiva* pretende dar claridad en el manejo de cada uno de estos dentro del desarrollo teórico que han propiciado los estudios sobre la igualdad de género, pues las y los lectores habrán notado que en muchos de estos no es posible establecer un concepto claramente delimitado, lo que no está en detrimento de la connotación misma; más aún, consideramos que abre un gran canal de comunicación que sin duda contribuye al desarrollo y evolución teórica en la materia.

---

27 *Idem.*

## BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, Celia, *Mujer: participación, cultura política y Estado*, Buenos Aires, Ed. de la Flor, 1990.
- Aristóteles, *Ética nicomaquea*, 13ª ed., México, Porrúa (Colección Sepan Cuantos), 1992.
- Beauvoir, Simone de, *Le Deuxième Sexe*, Ed. Gallimard, Francia, 1949.
- Burin, Mabel e Irene Meler, *Varones, género y subjetividad masculina*, Buenos Aires, Paidós, 2000.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres, *La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, México, ONU-Mujeres, 2015.
- Facio, Alda, "La igualdad substantiva: un paradigma emergente en la ciencia jurídica", Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C., disponible en <http://www.cidem-ac.org/>
- \_\_\_\_\_, "Superando obstáculos para la transversalidad de Género en América Latina y el Caribe", Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres, A.C., disponible en <http://www.cidem-ac.org/>
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- Garretón, Manuel Antonio, "Igualdad, ciudadanía y actores en las políticas sociales", *Revista de Ciencias Sociales (CI)*, núm. 9, 1999, pp. 41-52.
- Hierro, Graciela, *Epistemología, ética y género*, México, UNAM, 2000.

\_\_\_\_\_, "La educación formal e informal y la situación femenina," en Graciela Hierro, *La mujer y el desarrollo. La mujer y la cultura: antología*, México, SEP, 1981.

Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en [www.inmujeres.gob.mx](http://www.inmujeres.gob.mx)

Money, John y Anke A. Erhardt, *Desarrollo de la sexualidad humana (Diferenciación y dimorfismo de la identidad de género)*, Madrid, Ed. Morata, 1995.

Pérez Trinidad, Saúl, "Acciones afirmativas: entre la igualdad de género y el principio de igualdad jurídica", en *Quórum Legislativo*, núm. 130, junio de 2020, pp. 67-109.

\_\_\_\_\_, "El género en perspectiva. Reflexiones en torno a la paridad", *Quórum Legislativo*, núm. 126, junio de 2019, pp. 98-136.

\_\_\_\_\_, *Empoderamiento femenino. ¿Factor de protección o factor de riesgo de la violencia doméstica?*, Tesis de maestría, México, UNAM, 2007.

Robles Mendoza, Alba Luz (coord.), *Estudios de género*, México, UNAM-FES Iztacala, 2005, p. 2.

Scott, Joan, "El género: una categoría útil para el análisis histórico", en Marta Lamas (coord.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Miguel Ángel Porrúa, Programa Universitario de Estudios de Género-UNAM.

Stoller, Robert J., *Sex and Gender. The Development of Masculinity and Femininity*, Nueva York, Ed. Jason Aronson, 1968.

**Perspectiva  
de género**



# La perspectiva de género

## como herramienta de interpretación

GABRIELA ALMAZÁN

### 1. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

#### 1.1. Derechos humanos

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, género, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

El artículo 1º constitucional establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>1</sup>

En México los derechos humanos están contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, lo cual significa que no debe tomarse como base únicamente a la legislación nacional para identificarlos, sino que debe acudir a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el país.

## 1.2. Su interpretación

Derivado de lo anterior, esta situación da pauta a que se presenten varias posibilidades, por ejemplo, que un derecho humano pudiera estar previsto en la Constitución, pero no en el tratado internacional, o viceversa. También pudiera darse el caso de que un derecho humano esté más ampliamente protegido en la Constitución o, al contrario, en algún tratado internacional en materia de derechos humanos ratificado por el Estado mexicano, lo que genera la siguiente pregunta: ¿Ante esas circunstancias qué legislación debemos aplicar?

La respuesta a esa pregunta la prevé el artículo 1º constitucional en la medida que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y por medio de los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en*

---

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*todo tiempo a las personas la protección más amplia*, lo que sienta las bases para la *interpretación* de los derechos humanos, incluidos los que abordan los derechos de las mujeres, y a la vez enuncia el principio pro persona.

Este último postulado establece que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.<sup>2</sup>

### 1.3. Perspectiva de género

La *perspectiva de género* es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.<sup>3</sup> La perspectiva de género deconstruye esta

2 Jurisprudencia 1ª/J.107/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, p. 799, número de registro: 2002000, del rubro: Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.

3 Palabras de la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero, en 2003.

falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como en las consecuencias que se le han atribuido.

También es una categoría de análisis que:

- ↳ Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- ↳ Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación
- ↳ Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias
- ↳ Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etcétera
- ↳ Pregunta por los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder
- ↳ Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

#### **1.4. Derechos humanos y perspectiva de género. Su interpretación**

Para comprender cómo se relaciona el derecho internacional de los derechos humanos con las teorías feministas y de perspectiva de género, primero es menester entender por qué los parámetros desde los sistemas de protección, con pretensiones de universalidad, no han sido suficientes.

Así, debe partirse de la base de que los derechos humanos se insertan en un contexto histórico determinado. Por tanto, no son neutrales ni atemporales, sino que atienden los criterios y las circunstancias imperantes de cada época y, por ende, los sujetos destinatarios de la protección. Basta con recordar que en 1789 se publicó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y, en 1791, Olympe de Gouges realizó una adaptación de la misma a la que tituló Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, en cuyo prólogo expresó esta desafiante interrogante: "Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta, al menos no le quitarás ese derecho. Dime, ¿quién te ha dado el soberano poder de oprimir a mi sexo?, ¿tu fuerza? ¿tus talentos?". En el mismo documento cambió la palabra *hombre* por *mujer*, o bien, utilizó términos neutros como individuo o persona; resaltó el predominio del hombre sobre la mujer, reclamó el derecho al voto y la emancipación femenina en el sentido de igualdad de derechos, así como la equiparación jurídica y legal.<sup>4</sup>

Como se advierte, el paradigma sobre el cual se han generado diversos instrumentos legales se basa en un solo titular de derechos: el hombre, el que además tiene características muy particulares: propietario, de cierto grupo étnico, adulto; por lo que dicho modelo de protección es claramente excluyente. Este modelo restrictivo se va construyendo desde la Ilustración, logrando una expansión progresiva hasta el presente. Frente a esta interpretación profundamente excluyente surgió la necesidad de corregir estas prácticas de exclusión y dar efectividad al principio de universalidad, en el entendido de que todas las personas son titulares de los mismos derechos.<sup>5</sup>

---

4 Jorge Leonardo García Campos, Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, disponible en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

5 Nicole Lacramette (ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, Chile, Centro de Estudios Humanos de la Facultad de Derecho, 2013, p. 341.

En ese sentido, la Recomendación general núm. 25 del Comité de la CEDAW<sup>6</sup> señaló que las leyes, políticas y programas basados aparentemente en criterios neutros en cuanto al género, pueden tener una repercusión negativa en la mujer porque pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tomar en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre.

Por ejemplo, bajo una norma que limite el alcance de los beneficios sociales a las personas que trabajan tiempo parcial respecto de aquellas que trabajan tiempo completo, parecería lógico que sólo quienes laboren tiempo completo sean beneficiarias de derechos sociales en relación con las que trabajan tiempo parcial; sin embargo, no se contempla que las mujeres, dadas sus labores domésticas y de cuidado de los hijos, son quienes optan por trabajos de medio tiempo y en consecuencia, carecen de prestaciones de seguridad social.

Con base en las anteriores premisas llegamos a la conclusión de que los derechos humanos no deben ser leídos e interpretados de manera genérica, sino a partir de la especial situación del sujeto de tales derechos, con relación a sus circunstancias imperantes. En materia de género, los derechos humanos deben interpretarse tomando en cuenta si existe una situación de desventaja en contra de la mujer, su edad, su instrucción académica, su situación migratoria, su nivel económico, si pertenece a determinado grupo social o etnia, su situación laboral, si se encuentra en estado de gravidez, su salud física, psicológica y mental, si es víctima de violencia en sus diferentes formas, si está privada de la libertad, etcétera; es decir, pueden converger una o varias de estas circunstancias que inciden en el grado de protección reforzada que debe brindarle el Estado.

---

6 Recomendación general núm. 25 del Comité de la CEDAW.

## 1.5. Principios de igualdad y no discriminación

Ahora, en la tarea de interpretar los derechos humanos con perspectiva de género, debemos tener presente dos principios fundamentales: *la igualdad y la no discriminación*, pues constituyen fundamentos para la justicia de género.

La igualdad y la no discriminación son conceptos *complementarios*; el primero tiene una connotación *positiva* en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido *negativo* debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

Ambos principios están consagrados en nuestro texto constitucional y en los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres, a saber: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

El *principio de igualdad* lo encontramos contemplado en nuestra Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

- Artículo 4º constitucional. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- Artículo 24 de la CADH: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por otra parte, el *principio de no discriminación* lo hallamos también contemplado en nuestra Carta Magna y en la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Artículo 1º constitucional. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1.1 CADH: Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La importancia de tales principios radica en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de esta marginación histórica, pues sólo así se logrará otorgar a mujeres y hombres igual valoración y el goce real de derechos y oportunidades, acabando con las discriminaciones.

## 2. LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS Y SU FORMA DE INTERPRETAR

### 2.1. Categorías sospechosas

El término *categoría* significa "atributo", de este modo, socialmente se construyen categorías conforme a las cuales se clasifican personas o cosas en grupos, con base en los atributos o características que se considera que les son propios, sea esto cierto o falso. Son criterios de distinción que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guardan relación de razonabilidad con el propósito de la distinción.

La primera vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó el término *categorías sospechosas* fue en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*.<sup>7</sup>

## 2.2. Forma de identificar e interpretar categorías sospechosas

Para poder identificar categorías sospechosas y posteriormente interpretar el derecho aplicable, con perspectiva de género, se deben tomar en consideración los siguientes parámetros:<sup>8</sup>

1. *Determinación de la persona.* A través de un enfoque diferencial se debe identificar a las personas que participan en cualquier tipo de procedimiento o situación, a fin de visibilizar si existe una relación asimétrica que provoque una desigualdad o desventaja.
2. *Determinación del contexto.* Se debe ubicar el escenario en que suceden los hechos a fin de visibilizar las desventajas estructurales asociadas con la pertenencia a ciertos grupos o sectores y así se puede definir la aplicación del derecho.
3. *Recaracterización del derecho.* Se debe hacer una relectura de la normativa aplicable en un caso concreto y de las instituciones en juego, cuestionando la neutralidad del derecho aplicable y así incorporar la perspectiva de género;

---

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.502, de 24 de febrero de 2012.

8 Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, tomo II, abril de 2016, p. 836, de rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

también se deben valorar pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, o en su caso desahogarse oficiosamente, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar una situación de desventaja.

4. *Argumentación.* Analizando todos los elementos anteriores se debe construir un razonamiento jurídico a partir de la situación de subordinación detectada en un caso específico, ponderando las distintas conductas estatales como parte de una resolución judicial en un caso concreto y evitando usar un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.
5. *Etapa final: Reparaciones restitutorias y transformativas.* Atender las distintas medidas de reparación por violaciones a derechos humanos con perspectiva de género a fin de diseñar reparaciones a favor de la víctima, con vocación transformadora, como mecanismo para modificar el orden de género.

### **3. CATEGORÍAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS POR LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En esta porción normativa se incluyeron aquellos grupos vulnerables que por su situación especial de desventaja han sido histórica y sistemáticamente discriminados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las categorías enlistadas en dicho numeral no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable. En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona.<sup>9</sup>

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. También ha establecido que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. En efecto, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que una diferencia de trato entre grupos vulnerables y los que no lo son se encuentra justificado, sin fundamentar su decisión en estereotipos.<sup>10</sup>

---

9 Claudio Nash (ed.), "Igualdad y no discriminación", en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 14, 2019, p. 12.

10 *Idem*, p. 22.

## 4. CASOS RELEVANTES DE ANÁLISIS

### 4.1. Caso Campo Algodonero

Los hechos del presente caso sucedieron en Ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Cabe señalar que desde 1993 se ha dado un aumento de homicidios de mujeres debido a una cultura de discriminación contra la mujer.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. Pero no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

La Corte Interamericana concluyó que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Dijo que existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas– la Corte consideró que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque,

a pesar de que este tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso.

En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos– el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales en la aplicación de medidas oportunas y necesarias dirigidas a determinar el paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Dijo que México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. Además, la Corte consideró que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades actuar de manera inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno y la voluntad para actuar de inmediato.

En razón de todo lo expuesto, la Corte consideró que el Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma. Agregó que, de la obligación general de garantía de los tres primeros derechos enunciados, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; asimismo, que México debió observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, lo cual no ocurrió.

Precisó que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

## BIBLIOGRAFÍA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.502, 24 de febrero de 2012.

\_\_\_\_\_, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=196](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=196)

Comité de la CEDAW, Recomendación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEG%2BcAAx34gC78FwvnmZXGFO6kx0VqQk6dNAzTPSRNx0myCaUSrDC%2F0d3UDPTV4y05%2B9GME0qMZvh9UPKTXcO12>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Americana de Derechos Humanos. <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

García Campos, Jorge Leonardo, Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, disponible en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>

Lacrampette, Nicole (ed.), *Derechos humanos y mujeres: teoría y práctica*, Chile, Centro de Estudios Humanos de la Facultad de Derecho, 2013.

Nash, Claudio (ed.), "Igualdad y no discriminación", en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 14, 2019.

Primera Sala, Jurisprudencia 1ª./J.107/2012, en *Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012, número de registro: 2002000, del rubro: Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable.

\_\_\_\_\_, Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, tomo 2, abril de 2016, de rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

# Hacia una metodología de impartición de justicia

## con perspectiva de género y no discriminación

JUAN RIVERA HERNÁNDEZ

### I. IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género debe ser comprendida y aplicada por todas las personas porque se considera que es una medida apropiada para: “[...] modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, continuar el camino para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>1</sup>.

Muchas académicas se han dado a la tarea de definir la perspectiva de género. Entre ellas se encuentra Marcela Lagarde y de los Ríos, quien postuló: “La perspectiva de género es una de las concreciones de la cultura feminista y, como tal, incluye un conjunto de acciones

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2020).

prácticas que se realizan en todo el mundo para enfrentar la opresión de género”?

Para Fabiola Martínez Ramírez, se trata de: “La observación de los hechos desde la óptica de los derechos humanos, vinculados con la igualdad de género, y obliga a las instituciones y órganos del Estado a reconocer los derechos «especiales» o «diferenciados» de grupos discriminados o excluidos que requieren una protección especial para el ejercicio de sus derechos”<sup>3</sup>

De estas definiciones doctrinales se puede anticipar que el desarrollo teórico y práctico del concepto incide en el derecho, en el entorno social de las personas y en la garantía jurisdiccional de los derechos de las personas mediante el propio derecho.

En el ámbito institucional, la perspectiva de género es el fundamento para la impartición de cursos de capacitación para el funcionario<sup>4</sup> y una herramienta para la solución de “controversias en

- 
- 2 Marcela Lagarde, “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, Ed. horas y HORAS, 1996, p. 20. Disponible en [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08\\_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde\\_Genero.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020).
  - 3 Fabiola Martínez Ramírez, “Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política”, en María Pérez Cepeda y Carlos Rubén Eguiarte Mereles (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente*, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019, p. 29.
  - 4 *Cfr.* Conversatorio con la Dra. Marcela Lagarde, “La violencia feminicida y el feminicidio,” celebrado en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, el 19 de febrero de 2020. Disponible en [https://www.youtube.com/watch?v=vT\\_PhjERVUY](https://www.youtube.com/watch?v=vT_PhjERVUY) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020, min. 38:40 en adelante).

los que se vinculan los derechos humanos y la igualdad de género”<sup>5</sup>. Particularmente para la solución de estos conflictos que pueden recibir el calificativo de *constitucionales*,<sup>6</sup> existe el antecedente inmediato de las 12 acciones para argumentar con perspectiva de género contenidas en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”<sup>7</sup>; y las siete acciones inmediatas que deben tomarse en ca-

5 Fabiola Martínez Ramírez, “Estándares interpretativos...”, *op. cit.*, p. 34. Cfr. Sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 26 de agosto de 2020. Al resolver el expediente SUP-REC-61/2020, se expuso el concepto *sororidad*, las ideas de la maestra Marcela Lagarde y la perspectiva de género para resolver un caso de violencia política en razón de género. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IETlmyBzaI4> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2020, min. 44:18, 49:30-50:22).

6 Cfr. Héctor Fix-Zamudio, “La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo)”, tesis de licenciatura, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955, p. 66. Con base en la idea del maestro Fix-Zamudio puede plantearse la noción *conflicto constitucional*. Cfr. Juan Rivera Hernández, “Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 16, México, julio-diciembre 2011, p. 227.

7 Esas acciones son: “1. Aplicar los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. 2. Justificar el uso de la normativa que sea más protectora de la persona que se encuentra en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural. Esto implica no sólo la cita de, por ejemplo, tratados internacionales, sino la expresión de las razones por las cuales hay que traerlos a cuenta en el caso en concreto y la resolución del caso con base en ellos. 3. Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios hermenéuticos como el de literalidad, jerarquía y especialidad. 4. Detectar lo problemático que puede resultar la aplicación de criterios integradores del derecho como la analogía, cuando no se toma en cuenta la igualdad formal, material y estructural. 5. Acudir a los análisis de género contenidos en sentencias de otros países y a doctrinas sobre la materia. 6. Esgrimir las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio. 7. Evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables. 8. Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder. 9. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación

sos de violencia política previstas en el "Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres."<sup>8</sup>

El antecedente mediato es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconoce las medidas de reparación

desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural. 10. Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico. 11. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso. 12. Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutorios de la sentencia. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020). De manera reciente se ha emitido una versión. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> (fecha de consulta: 2 de diciembre de 2020).

- 8 Estas acciones son: "1. Escuchar a la víctima (sin esperar de ella un comportamiento determinado) a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar en su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista deberán sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió. 2. En caso de ser necesario, canalizar a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata. 3. Asesorar a la víctima sobre los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto y la mejor forma de conservar y presentar la evidencia. 4. Ubicar si existen otras víctimas además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria. 5. Solicitar que se realice un análisis de riesgo... (que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos) con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes. 6. Dar aviso y contactar a las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso. 7. Otorgar las órdenes de protección que correspondan (contenidas en el capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas", "Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres". Disponible en [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020).

que puede adoptar la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver diversos casos contenciosos y en los cuales han participado mujeres como parte del proceso interamericano, para exponer el concepto de perspectiva de género.<sup>9</sup>

De manera reciente, la perspectiva de género es una obligación jurídica a la luz del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de abril de 2020, el cual modificó ocho leyes para establecer y quizá retomar (de protocolos o sentencias y resoluciones interamericanas) acciones para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, cumplir con la paridad de género, el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y circunscribir a la misma perspectiva de género.

Con base en lo anterior, se considera que la perspectiva de género es un concepto con diversas distinciones que se analizan enseguida.

## II. BREVE APROXIMACIÓN A LAS DISTINCIONES DEL CONCEPTO PERSPECTIVA DE GÉNERO

La distinción normativa de la perspectiva de género está contenida, por ejemplo, en los artículos 30, párrafos 2 y 44, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, de los cuales se desprende que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral se deben realizar con perspectiva de género. En este sentido, dicho Instituto debe vigilar que los partidos políticos prevengan la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esas obligaciones son una constante en las leyes modificadas

---

9 Entre ellas Elena Azaola Garrido, Marcela Patricia María Huaita Alegre, Marcela Lagarde y de los Ríos, Clara Jusidman Rapoport. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párrs., 83 y 451 en adelante. También es conveniente mencionar que en este caso participó como jueza *ad hoc* Rosa María Álvarez González.

y se dirigen no sólo a la autoridad electoral nacional, sino también a otras instituciones.<sup>10</sup>

Esta primera distinción de la perspectiva de género también tiene sustento en lo previsto en el artículo 1º de la Constitución de 1917 que dispone que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sin discriminación. Nuestro país admite la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981.<sup>11</sup>

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la propia Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. También la Corte Interamericana dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Con base en ello, en el informe anual de 2011, la Corte Interamericana incluyó algunas medidas a las cuales se refiere el artículo examinado, conforme lo siguiente:

- a. *Medidas de restitución.* Consisten en el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

---

10 *Cfr.* Las leyes modificadas son: 1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4. Ley General de Partidos Políticos; 5. Ley General en Materia de Delitos Electorales; 6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; 7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

11 *Cfr.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 13 de marzo de 2019, Medidas provisionales, respecto de México, caso Fernández Ortega y otros. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_09.pdf) (fecha de consulta: 6 de abril de 2019).

- b. *Medidas de rehabilitación*. Destinadas a brindar atención médica y psicológica necesarias para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas.
- c. *Medidas de satisfacción*. Dirigidas a reparar el daño inmaterial.
- d. *Garantías de no repetición*. Acciones que se encaminan a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos.
- e. *Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar*. Como obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso, determinar los autores materiales e intelectuales de éstos, así como aplicar las sanciones correspondientes.<sup>12</sup>

La línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es amplia en materia de medidas de reparación, las cuales se han implementado, con perspectiva de género,<sup>13</sup> y han tenido relación con el ordenamiento jurídico mexicano y las tesis jurisprudenciales. De manera reciente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la autoridad resolutora puede dictar medidas de reparación integrales en el procedimiento administrativo sancionador, si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.<sup>14</sup>



12 *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2011, pp. 18-19, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2011.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf) (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2020).

13 Véanse casos referidos en la ponencia *in extenso*.

14 Tesis VI/2019, con rubro y texto: "Medidas de reparación integral. La autoridad resolutora puede dictarlas en el procedimiento administrativo sancionador. De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto

Con base en estas prácticas judiciales, reformas legales y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y convencionales, la perspectiva de género adquiere su connotación normativa y se dirige a la protección y garantía de los derechos de las personas, especialmente de las mujeres.

La segunda distinción de la perspectiva de género es el poder de decisión que corresponde a las mujeres. Al respecto es conveniente establecer un contexto doctrinal. El procesalista alemán James Goldschmidt, en su doctrina abstracta de la situación jurídica, configuradora del derecho procesal constitucional y del derecho procesal electoral, postuló que el juez es dueño del derecho y queda siempre por encima de él y como algo externo al mismo.<sup>15</sup>

~~~~~

y alcance, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban”.

15 El procesalista indicó: “IV. Las normas jurídicas no son sólo «leyes que ordenan la vida», sino también «normas que resuelven litigios», en otras palabras, no son sólo imperativos que pretenden la sumisión al Derecho, sino también criterios de resolución, dirigidos al juez sentenciador que es a quien compete conseguir esa sumisión al Derecho [esta es la perspectiva procesal]... En realidad, el juez aparece no como un servidor del derecho, sino como el dueño del derecho... Y así, por medio del derecho... crea un ordenamiento social, el cual tiene vigencia junto al ordenamiento jurídico e incluso tiene preferencia a éste en caso de conflicto, según el denominado principio sociológico del poder (*sociologischen Machtprinzip*). En relación con este orden social, el ordenamiento jurídico, entendido desde un punto de vista procesal, es algo incompleto, es decir, si bien es algo más que un mero «plan» o «proyecto» de orden jurídico, está inacabado, se trata de un medio dirigido a un fin [...]”.

Con base en este planteamiento, si la paridad de género reconocida en la Constitución en 2014¹⁶ y 2019¹⁷ permite que las mujeres sean las directoras en el diseño de políticas públicas y de los procesos para la solución de las controversias o conflictos constitucionales, existe entonces un “poder supraordenado a través de cuya existencia

De lo antes expuesto resulta que para una perspectiva que concibe el derecho como criterio que utiliza el juez para dictar sentencias, el juez en sí mismo nunca puede ser sujeto u objeto de una relación jurídica. Partiendo de esa perspectiva, el juez queda siempre por encima del derecho, y por ello, como algo externo al mismo. Esto no debe ser mal interpretado. Naturalmente esto no significa que sea cierta la insensata frase: *iudex legibus solutus...*”, James Goldschmidt, *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso como situación jurídica. Una crítica al pensamiento procesal*, Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso (trads.), tomo III, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 271.

- 16 Mediante la reforma constitucional en materia político-electoral se observó la implementación del principio procesal de paridad en los artículos 41, Base I y artículo segundo transitorio, norma II, inciso h). Dichas disposiciones constitucionales establecieron lo siguiente: “Artículo 41... I. [...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar *la paridad entre los géneros*, en candidaturas a legisladores federales y locales. SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: II. La ley general que regule los procedimientos electorales: h) Las reglas para garantizar *la paridad entre géneros* en candidaturas a legisladores federales y locales... (énfasis añadido)”. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).
- 17 *Cfr.* El decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

y gobierno se posibilitan las relaciones jurídicas.¹⁸ A partir de estas premisas se pueden elaborar los análisis académicos respectivos.

Entonces, mediante la paridad de género es posible que el poder de decisión corresponda a juezas, magistradas, integrantes del Poder Legislativo federal y estatal, personal del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales (unidades técnicas, direcciones ejecutivas, comisiones y Consejo General), directoras de la administración pública federal, estatal y municipal, académicas, mujeres dirigentes de partidos políticos, etcétera. Todas y cada una de ellas inciden mediante sus decisiones y análisis en el referido diseño y en las soluciones de los conflictos que convierten en víctimas a las mujeres por violaciones a sus derechos humanos.

Por lo tanto, si las mujeres cuentan con poder de decisión y, desde la perspectiva procesal, tienen la tarea de completar el orden jurídico inacabado y en ese contexto no están sometidas al derecho (lo cual coincidiría con la lucha contra la opresión), se observa un cambio en el ordenamiento social que regirá junto al ordenamiento jurídico y en el plan o proyecto del orden jurídico que será desarrollado a través del orden social de las mujeres, mediante el ordenamiento judicial-jurisdiccional.

En esa virtud, la perspectiva de género, la cual puede ser posible con el principio de paridad, es una solicitud de ayuda que la Constitución misma necesita para cumplir sus imperativos. ¿Cuáles son los límites si en este contexto las mujeres quedan siempre por encima del derecho y externas al mismo? Ante la imposibilidad de responder con precisión lo planteado, puede indicarse que los principios procesales y conceptos del derecho procesal constitucional y electoral pueden circunscribir los actos procesales en el ejercicio del poder de decisión de las mujeres.

18 James Goldschmidt, *Derecho, derecho penal y proceso...*, op. cit., p. 274.

En ese ejercicio del poder de decisión se encuentra la visión progresiva para la protección de los derechos humanos. Un ejemplo es que el Instituto Nacional Electoral y la Asociación Mexicana de Juzgadoras han conseguido un objetivo que por años la ley y la jurisprudencia excluyeron: el análisis y la exposición de la protección y garantía de los derechos de las mujeres, que son competencia de las autoridades electorales y de las personas juzgadoras del tradicional Poder Judicial.

De esa manera se remueven los obstáculos existentes que impone la legislación y la jurisprudencia sobre la separación entre los derechos comunes frente a los derechos políticos y electorales. La visión de las organizadoras, con especial mención de la doctora Fabiola Martínez Ramírez, tiene ese gran mérito y reconocimiento de innovación, en beneficio de la defensa de los derechos humanos en México. Es el inicio para que dichos análisis continúen replicándose como un modelo a seguir.

III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL

Para la doctrina, la perspectiva de género es muy amplia y está basada en la teoría de género que permite analizar a las mujeres y a los hombres, no como seres dados, eternos e inmutables, sino como sujetos históricos, construidos socialmente, productos del tipo de organización social de género prevaleciente en su sociedad. En este sentido, la perspectiva de género exige una voluntad alternativa y la metodología para construirla a través de acciones concretas.¹⁹

Al no perder de vista esa definición íntegra y completa, se plantea que el derecho procesal constitucional y el derecho procesal electoral

19 Cfr. Marcela Lagarde, "El género...", *op. cit.*, pp. 15 y 21.

sean una propuesta no limitativa de metodología para construir la defensa de los derechos de las mujeres.²⁰

Los principios y conceptos de las referidas disciplinas procesales permitirán dar una solución a los problemas que enfrenta la perspectiva de género porque pone en crisis la concepción del mundo, nuestros valores, nuestros modos de vida y la legitimidad del mundo patriarcal.²¹

De manera que los actos procesales que se desarrollen para resolver una controversia que implique la violación de los derechos humanos de las mujeres tienen que sustentarse en las referidas doctrinas procesales, para atender con perspectiva de género la intermediación por comparecencia, por teléfono o por la vía más expedita, en caso de que la víctima haya narrado los hechos que la afectan de manera genérica, para que la autoridad pueda adoptar las medidas cautelares o de protección, y finalmente, resuelva el conflicto con base en las constancias del expediente y observándose la presunción de inocencia.

Además, con perspectiva de género, un ejemplo de acto procesal puede ser la prevención contra los estereotipos que puedan encontrarse en las normas estatutarias de los partidos políticos, en el supuesto de que las mismas prevean alguna comisión de *familia* y dispongan que deba integrarse preferentemente por mujeres, con la finalidad de erradicar actividades asignadas en razón de género y fomentar un desarrollo intrapartidario no discriminatorio.

20 Ambas disciplinas procesales tienen fundamento en la teoría general del proceso. El maestro Niceto Alcalá-Zamora concibe a la teoría general del proceso como la exposición de los: "...principios, conceptos... comunes a todas las ramas de enjuiciamiento del derecho procesal". Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, 1968, p. 5.

21 Cfr. Marcela Lagarde, "El género...", *op. cit.*, pp. 7-9.

Diverso acto procesal puede establecer la improcedencia del desistimiento de la demanda y denuncia que presente la víctima, porque se debe dar un seguimiento adecuado a dichos casos abandonados para su solución con base en el debido proceso.²²

También es posible que un acto procesal consista en la emisión de una medida cautelar para prohibir y suspender gastos que sólo reporten compras de utilería para la oficina de la mujer y celebraciones del día de la madre o la mujer, como parte del 3% del financiamiento público ordinario destinado a fortalecer el liderazgo político de las mujeres, y de esa manera, a nivel cautelar, modificar actuaciones que discriminen por razón de género.

En el desarrollo procesal puede establecerse una presunción de emplazamiento, si por ejemplo, un partido indica que no pudo notificar a uno de sus dirigentes denunciado previamente al inicio de la audiencia respectiva, pero en la comparecencia de la misma audiencia proporciona un domicilio para que la autoridad pueda notificar tal emplazamiento en un asunto por violencia política de género. Esta presunción observa un desarrollo diligente del asunto para resolverlo en un plazo razonable, a la luz del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y permite modificar actuaciones de las partes que revictimicen a la afectada.

En otro supuesto, si un vehículo fuese conducido por una mujer en compañía de sus hijos menores de edad, y en otro automóvil viaja el esposo de dicha mujer en compañía de otro adulto, ambos vehículos son detenidos en un retén y en la detención se acredita el traslado de estupefacientes. Aquí es posible emitir el acto procesal de medidas para mejor proveer, hacer visibles los hechos ocultos y acreditar la subordinación (o no), en torno al género con motivo de los hechos del esposo, así como acreditar el disfrute y goce de los

22 *Cfr.* Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, p. 41. Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020).

derechos humanos de los hijos, especialmente de los que permitieran su óptimo desarrollo y resolver con estos elementos a fin de obtener la búsqueda de la verdad oficial, que postuló el maestro italiano Mauro Cappelletti.²³

Diverso acto procesal es la presuncional legal y humana como auxiliar en la valoración de la prueba indirecta, en caso de no estar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en asuntos de violencia familiar, como se desprende del amparo directo 942/94, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.²⁴

IV. CONCLUSIONES

La perspectiva de género puede apoyarse en la metodología del derecho procesal constitucional y electoral para obtener igualdad, justicia, equidad, respeto, claridad en su aplicación, medidas de reparación, progresividad, no discriminación, identificar el problema en torno al género y menos violencia, entre otras nociones.²⁵

Conforme a lo expuesto es posible establecer algunas conclusiones respecto de la perspectiva de género:

23 Cfr. Juan Rivera Hernández, *Proceso constitucional y libertad de la prueba. Relacionado con mujeres, niñas y niños*, ponencia presentada en las "Jornadas de reflexión: Las mujeres frente al sistema de justicia penal", realizadas en la Casa de la Cultura Jurídica "Francisco H. Rivero" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Mexicali, el 24 de marzo de 2017.

24 Cfr. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, "La valoración de las pruebas en los casos de violencia familiar. Perspectiva de género, metodología para la interpretación", en *Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Niñez*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, pp. 48-49.

25 Ante la pregunta: "¿Qué quieres con la perspectiva de género en la interpretación?", las personas asistentes a la conferencia indicaron los ideales mencionados.

1. No se limita al fin empírico de resolver los conflictos de violencia política de género.
2. No se limita al fin trascendente de hacer eficaces los derechos políticos y electorales de las mujeres.
3. Es contextual a los hechos probados y a las normas de derechos humanos a aplicar: nacionales y nacionales de fuente internacional, para la perspectiva de obtención de la defensa de las mujeres y toda persona frente a conflictos que las convierten en víctimas de violaciones de sus derechos humanos y para atender a los factores estructurales que les generan discriminación.

Finalmente, los actos procesales de las autoridades deben emitirse en observancia a los principios del derecho procesal constitucional y electoral, para resolver intraprocesalmente, en definitiva y con perspectiva de género, las controversias que impliquen la afectación de los derechos humanos de las mujeres, como una contribución de metodología para la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, 1968.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 205, párrs., 83 y 451 en adelante.

_____, Informe Anual 2011, disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2020).

_____, Resolución Medidas provisionales, respecto de México, caso Fernández Ortega y otros, 13 de marzo de 2019, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_09.pdf (fecha de consulta: 6 de abril de 2019).

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

Fix-Zamudio, Héctor, "La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana (ensayo de una estructuración procesal del amparo)", tesis de licenciatura, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1955.

Goldschmidt, James, *Derecho, derecho penal y proceso. El proceso como situación jurídica. Una crítica al pensamiento procesal*, Jacobo López Barja de Quiroga, Ramón Ferrer Baquero y León García-Comendador Alonso (trads.), tomo III, Madrid, Marcial Pons, 2015.

Lagarde, Marcela, "El género", en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, España, Ed. horas y HORAS, 1996. Disponible en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020).

_____, Conversatorio "La violencia feminicida y el feminicidio;" celebrado en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, 19 de febrero de 2020, disponible en <https://www.youtube.com/>

watch?v=vT_PhjERVUY (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020, min. 38:40 en adelante).

Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Martínez Ramírez, Fabiola, "Estándares interpretativos para la aplicación de la perspectiva de género en la resolución de casos en derechos humanos y participación política", en María Pérez Cepeda y Carlos Rubén Eguiarte Mereles (coords.), *Desafíos de la democracia incluyente*, México, Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2019.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "La valoración de las pruebas en los casos de violencia familiar. Perspectiva de género, metodología para la interpretación", en *Juzgar con perspectiva de género. Manual para la aplicación en México de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las*

Mujeres y la Niñez, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002.

Rivera Hernández, Juan, "Los jueces constitucionales y la resolución de los límites territoriales", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 16, México, julio-diciembre de 2011.

_____, *Proceso constitucional y libertad de la prueba. Relacionado con mujeres, niñas y niños*, ponencia presentada en las "Jornadas de reflexión: Las mujeres frente al sistema de justicia penal", realizadas en la Casa de la Cultura Jurídica "Francisco H. Rivero" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Mexicali, el 24 de marzo de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad", México, SCJN, 2015, disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020). De manera reciente se ha emitido otra versión. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> (fecha de consulta: 2 de diciembre de 2020).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres", 2ª ed., México, TEPJF, 2016, disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020).

_____, Sesión pública de la Sala Superior, 26 de agosto de 2020, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IETlmyBzal4> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2020, min. 44:18, 49:30-50:22).

La perspectiva de género y el acceso

a la justicia en México

FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ
JAIME ARTURO VERDÍN PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del acceso a la justicia, el presente trabajo tiene como objetivo señalar la importancia de la perspectiva de género como metodología aplicable a casos en donde sea relevante tal concepto indispensable en el análisis que realizan las y los jueces para emitir sentencia).

En ese tenor, asumir una postura que identifique y sobre todo, remedie las desigualdades entre las personas se traduce en el cumplimiento de un deber constitucional y convencional. Esto es así en virtud de que la perspectiva de género es en sí misma una perspectiva de derechos humanos y persigue como fin último la modificación estructural y sistémica de la desigualdad dada a partir de las conductas de las personas y de las autoridades y en muchos casos de la existencia de normas que contrarían el principio de igualdad.

En 2016 el máximo tribunal del país emitió un criterio jurisprudencial de aplicar justicia y resolver con perspectiva de género.¹ La interpretación consistió básicamente en señalar que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en la perspectiva de género, presente en la controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, pues así es posible verificar si existe una situación de asimetría de poder, riesgo potencial o condición de vulnerabilidad de alguna de las partes.

Al respecto es oportuno mencionar que desde dicha interpretación asumimos la perspectiva de género no sólo como un método de controversia judicial, sino como una forma de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos, por parte de las autoridades, en este caso formal y/o materialmente jurisdiccionales.

Este enfoque de interpretación y resolución debe ser de tal naturaleza y relevancia que además debe encontrarse presente en la defensa, procuración e impartición de justicia y en el diseño de las políticas públicas que permitan hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas, reconociendo las diferencias entre todas y todos, pero garantizando su igualdad de derechos. Por ello la perspectiva de género es transversal.

Resulta indispensable asumir esta posición, sobre todo en contextos de desigualdad histórica y estructural en el ejercicio de las libertades y derechos de las mujeres. Pensar lo contrario representaría su exclusión real, material o potencial en la igualdad de oportunidades y el efectivo acceso a la justicia. Por ello convenimos en señalar que en sí misma la perspectiva de género es una manifestación del propio acceso a la justicia.

¹ Véase, Tesis 1ª/J.22/2016 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Recordemos que algunos autores señalan que el acceso a la justicia encaminado a la “tutela judicial efectiva” permite que, por vía de la resolución de los conflictos que se plantean ante el órgano del Estado diseñado para esa tarea, denominado Poder Judicial en sentido estricto, resuelva no sólo para el caso que se le somete, sino a través de sus criterios interpretativos para otros supuestos y con ello abonar a una justicia social.²

Sin duda existen avances importantes en esta materia, sin embargo, la realidad impone especial interés en implementar toda clase de medidas, ya sea legislativas o administrativas, que abonen a la erradicación de estereotipos de género y al conjunto de representaciones de lo que debiera ser una persona, de conformidad con su condición biológica, pero que se construyen socialmente.

La perspectiva de género, como método de interpretación, pone especial interés en resolver la situación de exclusión social y de desigualdad surgida de la arraigada cultura tradicional, colocando en franca desventaja a ciertos grupos de personas para ejercer sus derechos. La resuelve cuando el intérprete de los derechos identifica esas desigualdades e implementa las medidas que le pone al alcance el propio marco normativo para combatirlas.

II. EL CONTEXTO DE DESIGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN MÉXICO

El sistema social apoyado en las concepciones sexo-género ha permitido durante siglos la construcción y organización (de forma arbitraria) de complejas prácticas sociales, y con ello, ha legitimado conductas, ideologías, mitos, creencias, pensamientos y manifestaciones

2 Para ampliar sobre este tema véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “La justicia y el constitucionalismo social”, en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés, *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de México, 2011.

culturales apoyadas en la subordinación al poder, en la inferioridad de las mujeres.

Si bien la igualdad jurídica constituye el principal esfuerzo de los Estados en el marco de la propia constitución, en la actualidad no resultan suficientes para remover los enormes obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

En muchos casos las características o rasgos permanentes de las personas propician su marginación o exclusión social. Estas manifestaciones se encuentran profundamente arraigadas en la comunidad, la familia y la sociedad, se normalizan y son reproducidas por mujeres y hombres, por ello resulta indispensable dictar medidas de acción positiva dirigidas a resolver la desigualdad presente –por condiciones de género– entre las partes en un proceso y contribuir a erradicar a través de la función jurisdiccional prácticas que atentan y desplazan a cierto grupo de personas.

Laura Clérico sostiene que “la desigualdad por dominación o sometimiento deviene no sólo de una distribución injusta de los bienes económicos y sociales, sino también del reconocimiento. Por reconocimiento se refiere a la desigualdad cultural o simbólica, arraigada en los patrones sociales dominantes, desde los que se interpreta con pretensión de uniformidad”³. Por ello la reproducción de la desigualdad es una manifestación de patrones socioculturales discriminatorios que son causa y consecuencia de la violencia contra la mujer en nuestro país

3 Laura Clérico *et al.*, “Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Inclusión, Jus Commune y Justiciabilidad de los DESCAs en la Jurisprudencia Interamericana. El Caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 33.

Desde esta lectura, el principio de igualdad ha sido reconocido no solamente por los textos constitucionales, sino que además constituye un principio de *ius cogens*: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”.⁴

La igualdad ante la ley, y en la práctica cultural y social, representa un elemento indispensable para el ejercicio de los derechos, es un imperativo del Estado constitucional de derecho. En dicho sentido, las autoridades deberán, en el cumplimiento de sus obligaciones, propiciar la aplicación efectiva del principio de igualdad entre hombres y mujeres. Evaluar cualquier controversia bajo la lupa del principio de igualdad permite identificar situaciones de discriminación estructural.

Esto es así porque visibiliza situaciones individuales o colectivas a través del conflicto, que en virtud del análisis que realiza una instancia judicial para resolverlas, permite analizar hechos identificando desigualdades estructurales sobre las que es posible pronunciarse a través del reconocimiento de situaciones jurídicas preexistentes, definiendo derechos, inaplicando normas, corrigiendo normas a través de mecanismos de control e inclusive, en los casos que es posible, expulsando normas del sistema jurídico que transgreden estos valores.

El caso *González y otras vs. México* pone de manifiesto que la violencia contra la mujer en nuestro país no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.⁵ Esta trasciende a todos los sectores de la sociedad. Por lo tanto, una violación a sus derechos



4 Cfr. CORTE IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, número 18, párrafo 83.

5 Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, número 215, párrafo 118.

constituye *per se* una violación de derechos humanos y una afectación ante la cual debe pronunciarse cualquier sistema de protección de derechos humanos.

La sentencia del caso González y otras vs. México visibiliza la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género predominantes en nuestro Estado y que son apoyados por la conformación cultural y social, que se reflejan en prácticas ejecutadas por hombres y mujeres e institucionalizadas en políticas que se reflejan por parte de las autoridades. Las razones de esta desigualdad obstaculizan el acceso a la justicia e impiden el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Así, la erradicación de la desigualdad es una tarea asignada a todas y todos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio”⁶; por lo que garantizar la efectividad de dicho principio constituye uno de los grandes desafíos de los órganos jurisdiccionales.

III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Utilizar una concepción tradicional sobre el rol que deben desempeñar hombres y mujeres en la sociedad perjudica los derechos de las personas y obstaculiza la igualdad de oportunidades en el marco del Estado constitucional de derecho, por lo que la actividad judicial en la resolución de casos individuales deberá encaminarse a resolver

6 Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, número 4, párrafo 55.

las enormes brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, así como evitar la repetición crónica de hechos de violencia en general.

En concordancia con esta visión, la perspectiva de género promueve una forma de dar cumplimiento a las obligaciones generales en derechos humanos, desde el ámbito de la "garantía" para resolver controversias que transgredan dicho principio de igualdad y con ello sancionar toda conducta que propicie la discriminación de la mujer en el acceso a la justicia basada en estereotipos de género.

De este modo, las y los juzgadores en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales deberán remediar relaciones asimétricas de poder, situaciones estructurales de desigualdad y analizar la desigualdad que provoque una norma jurídica que aparentemente es neutral, pero que al aplicarla provoca discriminación, por lo que la metodología propuesta no sólo permite un análisis profundo de los hechos en los que se desarrolla la controversia, sino un escrutinio de las normas jurídicas y su conformidad con el parámetro de regularidad constitucional.

Por lo que respecta a los mecanismos desde el control constitucional a la autoridad jurisdiccional en el conocimiento de los casos que les son sometidos, deberá considerar al parámetro de regularidad constitucional que reconoce, protege, y amplía los derechos de las personas. De igual forma, la implementación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad le permitirán realizar un examen de compatibilidad entre las normas internas e internacionales y verificar la aplicación de una norma jurídica conforme a los estándares mínimos.

Por lo anterior, consideramos que la perspectiva de género constituye una manifestación del cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de las autoridades del Estado, pues permite que con su aplicación se identifiquen comportamientos incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y que en muchos

casos se reflejan en políticas, prácticas, actuaciones e incluso lenguaje de parte de las autoridades estatales.⁷

La obligación de la igualdad es aplicable a todas las situaciones en donde se identifique una interacción relevante que motive un conflicto y propicie condiciones de vulnerabilidad por razones de género. Por lo que la persona juzgadora deberá considerar como un aspecto importante la revisión de las condiciones de contexto particulares de las partes en el conflicto y así evidenciar relaciones asimétricas de poder injustificadas que motiven la desigualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala la importancia de evidenciar el contexto particular de las personas, así como la influencia de los patrones discriminatorios que, por ejemplo, en materia penal, pueden conducir a una descalificación de la víctima y en una asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea por su forma de vestir, de su ocupación laboral o conducta sexual, entre otros.⁸

En este sentido la postura de la o el juez debe ser neutral, ajena a estereotipos de género y a convicciones y valoraciones personales, por lo que en el cumplimiento de sus deberes asumidos se encuentra el de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como actuar con la debida diligencia en casos de suma gravedad, como son las desapariciones, ordenando medidas oportunas y necesarias encaminadas a dar con el paradero de la víctima.⁹

7 Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, serie C, número 307, párrafo 180.

8 *Ibid*, párrafo 170.

9 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrafo, 283.

Como hemos señalado en otros documentos,¹⁰ la tarea que deben realizar los Estados en el marco de sus respectivas obligaciones, no sólo consiste en implementar acciones encaminadas a sancionar el trato desigual y la violencia contra la mujer, sino especialmente aquellas que permitan potenciar el acceso efectivo y adecuado a las mujeres en igualdad de oportunidades y ejerciendo sus derechos de manera efectiva, además de prevenir y erradicar prácticas discriminatorias que atentan contra su integridad. Corresponde por lo tanto a esta tarea un cambio cultural en la forma en la que se ejerce el poder.

Favorecer los derechos bajo el principio de igualdad constituye un principio de actuación para todas las autoridades y todas las personas, es un eje de transformación cultural sobre el cual los Estados deben pronunciarse; la perspectiva de género "propuesta por las teorías feministas pone el acento en el tema de la mujer, por lo cual los estudios de este tipo implican que tanto el objeto de la investigación como el sujeto que la realiza son las mujeres, comprende, además la necesidad de asumir que la pertenencia a un sexo es una categoría social que debe formar parte de cualquier análisis de lo social".¹¹

En los casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, de la Convención de Belém do Pará.¹²

10 Fabiola Martínez Ramírez, "La violencia de género como violación de derechos humanos", en Sergio García Ramírez y Olga González de Mariscal, *La Justicia Penal en México. Balance de dos Décadas (2000-2020)*, México, UNAM, 2020, pp. 99-110.

11 Rosa María Álvarez González, *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*. México, Colección DDU, UNAM, Defensoría de los Derechos Universitarios, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2018, p.61.

12 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, número 225, párrafo, 177.

En línea con esta visión, la perspectiva de género debe aplicarse de forma transversal, en el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas y su recopilación, así como en la identificación de las medidas de reparación. La reparación integral del daño deberá considerar la implementación de las garantías de no repetición del acto reclamado y la promoción de una cultura de respeto a los derechos y libertades intrínsecas y de igualdad entre las personas.

Por lo anterior esta metodología, en el marco del cumplimiento de las obligaciones generales, debe realizarse *ex officio*, reconociendo posibles situaciones de violencia cuyo detonante constituya una relación asimétrica de poder motivada por las condiciones y características de las partes involucradas y que se relacionan con su género.

Adicionalmente resulta indispensable que en el desahogo de la prueba se evite la revictimización de la víctima y que exista una valoración con perspectiva de género que posibilite acreditar la existencia de algunas conductas apoyadas en condiciones personales y estereotipos de género que contraríen el principio de igualdad y que tengan un impacto de género en el conflicto.

La Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos. La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.¹³

Es importante destacar que desde la metodología de juzgar con perspectiva de género la o el juez es capaz de ordenar pruebas de manera oficiosa que le permitan visibilizar situaciones de desventaja provocadas por una condición de género, por lo que el papel del juez en un sistema democrático que promueva la igualdad es determinante.

13 Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, número 289, párrafo 242.

IV. Conclusiones

La igualdad entre las personas constituye un principio y un presupuesto para el ejercicio y cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. Por lo tanto, representa un desafío importante para los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido la perspectiva de género como herramienta de interpretación constituye una manifestación del cumplimiento de las generales a cargo de las autoridades en derechos humanos, las cuales permiten el efectivo goce y cumplimiento de los derechos humanos permitiendo su evolución a las realidades actuales. Si bien no se restringen a la participación de éstas y estamos involucrados como sociedad, el Estado como orden social a través de sus gobiernos debe dar cumplimiento a estas exigencias éticas.

En la aplicación del método deberá tenerse en cuenta la importancia de la interpretación que realice la o el juzgador, pues a partir de ello se da contenido a los derechos de manera progresiva. Así, una de las finalidades consiste en interpretar las normas de tal manera que pueda evaluar el contenido de éstas y preferir siempre la opción interpretativa que elimine la discriminación, que restrinja los derechos y optar por el contenido más amplio, considerando desigualdades estructurales, condiciones de vulnerabilidad, características que actúan de forma simultánea y que colocan en franca desventaja a las personas y, por tanto, acentúan la posibilidad de la violación de sus derechos.

La perspectiva de género visibiliza todo el conjunto de prácticas basadas en una manifestación de creencias culturales que deben combatirse pues constituyen la causa y consecuencia de diversas violaciones a los derechos de las personas, sin duda constituye un importante desafío, en la medida en que se trata de un sistema con raíces profundas y desigualdades históricas.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez González, Rosa María, *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*, México, Colección DDU, UNAM, Defensoría de los Derechos Universitarios, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2018.

Clérico, Laura *et.al.*, "Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor *et al.*, *Inclusión, los Communes y Justiciabilidad de los DESCAs en la Jurisprudencia Interamericana. El Caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, número 289.

_____, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, número 215.

_____, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, número 225.

_____, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, serie C, número 307.

_____, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, número 18.

_____, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-04/84 de 19 de enero de 1984. Serie A, número 4.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La justicia y el constitucionalismo social", en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés, *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, El Colegio de México, 2011.

Tesis 1ª./J.22/2016 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, p.836.

**Democracia
incluyente**

Hacia una democracia incluyente

Reconocimiento e inclusión, dos aspectos fundamentales de la democracia

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ

I. Introducción

En este capítulo analizo la relación entre los aspectos fundamentales de la democracia deliberativa y los medios de vinculación política de las comunidades conocidas como minoritarias, en situación de vulnerabilidad o alternativas con las decisiones públicas mayoritarias. Por *democracia deliberativa* defino la capacidad natural que los individuos poseen para reflexionar en forma individual y colectiva las propuestas políticas que, progresiva y neutralmente, son más convenientes para apuntalar los principios fundamentales de la vida pública. Dichos principios son las libertades civiles elementales, el derecho personal a una buena vida y la realización del bien común.

El argumento inicial requiere de una hipótesis que avance en la definición de estos principios y en una estructura básica de justicia que ayude a la ciudadanía en la deliberación sobre el reconocimiento y protección de las minorías políticas y sociales asumiendo que su presencia y desarrollo social son inherentes al interés público (o al menos a la reflexión de lo que se puede considerar parte del interés público).

La hipótesis central de esta reflexión es que la inclusión democrática de las minorías políticas no admite su protección constitucional por el único hecho de crear, diferenciar y posteriormente tasar jurídicamente sus derechos e intereses humanos y civiles.

No obstante, para evitar un trato diferenciado, la estructura de justicia se sirve de dos principios esenciales.

El primer principio o *principio de diferencia*¹ establece una posición original donde cada individuo tiene derecho a una serie de libertades y derechos básicos compatible con los derechos y libertades de todas las personas, sin determinar, cuestionar o enfocar el origen material o intelectual de cada uno. Así, el método de vinculación interpersonal se materializa cuando aceptan por igual las mismas libertades básicas, derechos y potencialidades para crearse un bien individual, pero mediante el ejercicio deliberativo de lo que debe incluir el interés público.

El segundo principio o *principio de oportunidad*² instituye que todas las desigualdades sociales y económicas deben ser atendidas por las oficinas públicas bajo condiciones justas de igualdad de oportunidades, y que todos los individuos dentro de la estructura de justicia tienen los mismos derechos y potencialidades para participar en la vida pública asumiendo su capacidad de reflexión, votando u ocupando esas oficinas como representantes electos.

Ambos principios de justicia fundan la estructura básica de la sociedad, crean la ley y dan sentido y formalidad a la Constitución. Esta estructura es imparcial porque no se centra en el reconocimiento de las particularidades de los grupos sociales o de las instituciones públicas, sino que reconoce los actos públicos de justicia y proporcionalidad enmarcados en la esfera constitucional. He aquí la

1 John Rawls, *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993, p. 7.

2 *Idem*.

importancia de que el interés público promueva los dos principios de justicia.

De esta manera la justificación de mi argumento parte del razonamiento relativo a que la estructura básica de la sociedad depende de la cooperación mutua inicial que la ciudadanía emplea para reconocer un catálogo de libertades y derechos aplicables a todas las personas, sin perjuicio de que cada individuo o grupo tenga diferentes concepciones de lo que en su opinión debe incluirse como parte del interés público y de lo que debe ser el bien común.

Estas libertades de conciencia y opinión son dos pilares fundamentales de la democracia; luego, las y los ciudadanos no reconocen sus diferencias materiales o intelectuales, pero sí la canasta de libertades y derechos, y sus motivos para crearse una buena vida y un bien común. Asimismo, se infiere constitucionalmente que hay argumentos políticos razonables individuales o colectivos que buscan incidir en el debate público y que se reconocen bajo los principios de diferencia y oportunidad y no simplemente por el hecho de crear nuevos derechos para luego sancionarlos jurídicamente. Lo anterior se denomina en términos democráticos como *pluralismo razonable*³ y justifica la diferencia de criterios y del *modus vivendi* de la gente siempre y cuando los dos principios de diferencia y oportunidad sean respetados y honrados en forma sincera (y protegidos jurídicamente) por todas las personas.

A partir de esa consideración, los grupos minoritarios en situación de vulnerabilidad o ajenos a las decisiones públicas de las mayorías encuentran su derecho de reconocimiento e inclusión, lo fundan y motivan constitucionalmente bajo los principios de diferencia y oportunidad. Además, se asume una constitución de libertades, dado que el consenso básico es regir la vida de las personas a partir de los dos principios de justicia, mientras que las diferencias sociales y políticas pueden superponerse sin afectar libertades personales y derechos a una

3 *Ibid.*, pp. 35-40.

buena vida. De tal manera que el reconocimiento y la inclusión de grupos ajenos a la toma de decisiones mayoritarias encuentran protección constitucional y libertad de conciencia, expresión y acción para incluir sus demandas en lo que se puede considerar como un componente más del interés público.

El problema central de los grupos en situación de vulnerabilidad o ajenos a los intereses de la mayoría presenta una triple perspectiva: 1) En muchas ocasiones sus derechos de acceso a la canasta general de libertades colectivas están restringidos, en consecuencia se materializan condiciones de discriminación en su contra acentuando su precariedad derivada de sus orígenes económicos, sociales, de género o intelectuales. 2) Si la estructura social no procura las condiciones de igualdad y oportunidad de las personas menos favorecidas, no crea el Estado de justicia necesario para que la ciudadanía genere una buena vida personal; con esa brecha de injusticia no puede haber una cooperación social efectiva para lograr el bien común. Y 3) Si a pesar de que los argumentos políticos de los grupos más desvalidos de la sociedad son razonables y apelan a los principios de diferencia y oportunidad y/o buscan avanzar genuinamente en la unidad social y la cooperación, las condiciones de desigualdad prevalecen y la estructura social es injusta. La fórmula para descartar la injusticia social surge cuando la canasta básica de libertades está a disposición de cualquiera sin excepción permitiendo que, a pesar de las diferencias de conciencia y opinión, todas las personas puedan estar de acuerdo con su Constitución, cumpliendo efectivamente con la vigencia del pluralismo razonable.

En esencia, la discriminación, la exclusión y las causas de vulnerabilidad de ciertos grupos que son menospreciados por sus orígenes económicos, sociales o de género exhiben una estructura social injusta, y en derecho el juzgador se ve obligado legal y moralmente a reparar el daño. De otra manera, cualquier signo de desigualdad nos pone en el plano de una sociedad injusta y peligrosamente antidemocrática.

II. Sobre el debate contemporáneo de la democracia

Las personas que sugieren que la democracia de los Estados altamente institucionalizados se sustenta en un periodo de elecciones donde el pueblo, por el método de agregación del voto elige a sus representantes o las políticas públicas que debe seguir el gobierno en turno es, aunque parcialmente correcto, demasiado riesgoso y restrictivo de una definición integral de lo que es la democracia contemporánea.

Las y los estudiosos de la democracia se han dividido en dos corrientes muy influyentes durante los últimos 30 años.⁴

La democracia agregativa. Esta corriente académica sustenta que la agregación del voto reúne criterios de eficiencia como la determinación colectiva de las preferencias dominantes de los votantes, la capacidad de llegar a un veredicto mayoritario sin poner a prueba los argumentos políticos y por añadidura, la elección racional y efectiva de los puntos prioritarios de la agenda de gobierno.

Son varias las críticas más consistentes contra la democracia agregativa.⁵ Primero, la que se decanta por preferencias en lugar de argumentos, dejando al electorado sin los elementos de conciencia y reflexión para estudiar cada razonamiento, sopesándolo y considerando las posibles consecuencias tras otorgar la victoria a cualquiera de las opciones en competencia política. Segundo, la agregación del voto como método de decisión democrático revela únicamente a la alternativa ganadora, pero no define los principios de igualdad y oportunidad mediante los cuales la sociedad identifica y acuerda

4 Carlos López Benítez, *Deliberative Democracy: Essential Issues on Democratic Principles and Persuasion*, Warwick, UK, Political and Legal Theory Conference 2015, pp. 1-15.

5 Thomas Christiano, *The Rule of the Many: Fundamental Issues in Democratic Theory*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1996.

los elementos del bien común. Tercero, la constitución de una mayoría democrática corre el riesgo de excluir los intereses genuinos de la competencia política; por ende, no genera cooperación mutua, pero fortalece visiones de partidos que en su declinación más oscura consolida argumentos facciosos sobre motivos políticos razonables. Cuarto, el daño a la estructura básica de la sociedad es que las condiciones de igualdad, las libertades básicas y los principios de retribución de los menos favorecidos en la escala social pueden soslayarse en lugar de ser los aspectos centrales que justifican a la sociedad política que tenemos.

La democracia deliberativa. Es la corriente académica que considera a la democracia un proceso individual y colectivo de reflexión sobre lo que debe ser parte de la razón pública. La razón pública se define como la capacidad de superponer diferentes argumentos o doctrinas políticas, religiosas o morales, todas estas doctrinas normativas y comprensivas, sin que su oposición altere la estructura social basada en las libertades de conciencia, expresión y acción, y en sus principios de igualdad y oportunidad.

John Rawls define lo anterior como *idea del consenso traslapado* (*The Idea of an Overlapping Consensus*), cuyo alcance es un sistema de ideas y doctrinas que tienen como denominador común un criterio de justicia,⁶ y esa es una concepción política y constitucional que reconoce más de un argumento razonable, capaz de definir políticamente un fenómeno, pero toca a la ciudadanía buscar colectiva y cooperativamente el mejor razonamiento que precise los componentes del bien común. En esta definición, la razón pública, el consenso traslapado y las doctrinas normativo-comprensivas tienen, por acuerdo general, un criterio común de justicia como proteger los principios constitucionales de igualdad y oportunidad beneficiando a los individuos menos favorecidos.

6 John Rawls, *The Idea of an Overlapping Consensus*, Oxford, Oxford Journal of Legal Studies, 7(1), 1987, pp. 1-25.

Ejemplos de doctrinas que no hacen eco de la idea de consenso traslapado son los discursos de odio racial, la apología de la violencia de género, la persecución y censura de las minorías políticas por cualquier medio o fin de carácter ideológico o mediante el ejercicio inadecuado del poder público, la discriminación de los derechos de las personas vulnerables por su origen, discapacidad o condición económica, social y étnica, así como por su ideología, orientación sexual y forma de pensar (siempre y cuando sea un argumento políticamente razonable cuyo denominador común es un criterio de justicia).

Las críticas más importantes contra la democracia deliberativa son cuatro.⁷ Primero, ralentiza la toma de decisiones al exceder los tiempos disponibles para deliberar y luego permitir que el electorado emita su voto. Segundo, no existe evidencia cognitiva de que la deliberación ayude a las y los ciudadanos verdaderamente a tomar decisiones. Al contrario, tanta reflexión sólo polariza los posicionamientos de los debatientes. Tercero, demasiada deliberación y debate puede derivar en posicionamientos radicales. Cuarto, la deliberación democrática es ineficiente porque no precisa de las alternativas concretas a discusión.

Ambas corrientes académicas que defienden la democracia agregativa o deliberativa tienen una genealogía filosófica muy importante en términos del análisis jurídico-político. Es importante destacar la razón por la que me inclino por la democracia deliberativa para advertir los riesgos del desconocimiento y la exclusión de los grupos vulnerables o ajenos a la toma de decisiones mayoritarias, para lo cual me enfoco en una de las críticas más severas contra la democracia deliberativa. Se trata de aquella que declara que no hay evidencia empírica de que la deliberación aliente a la ciudadanía a tomar las mejores decisiones y que por el contrario distorsiona la reflexión polarizando todavía más el debate. Aunque esta es una crítica de peso, sí existe evidencia empírica desde la cual podemos decir que la deliberación democrática permite establecer el concepto de justicia

7 Jason Brennan, *Against Democracy*, New Jersey, Princeton University Press, 2016, pp. 62-67.

en forma clara, frecuente y precisa. Me refiero a la deliberación judicial que auxilia en la creación de una convicción en quienes juzgan. La o el juzgador admite las pruebas y los elementos de análisis de cada una de las partes y establece el común denominador jurídico para mantener como elemento central una concepción de justicia.

Por lo tanto, en la democracia actual uno de los fundamentos del análisis democrático es la justicia, lo que incluye a los órganos jurisdiccionales, instituciones deliberativas que mantienen el balance entre el catálogo de libertades, la imparcialidad del trato en los agentes en quienes se aplica la ley y los principios de igualdad y oportunidad que recaen en las personas depositarias de la ley.

De este modo, a continuación expongo la visión jurídica de una serie de casos de estudio donde el reconocimiento y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad o ajenos a las decisiones mayoritarias son reclamos fundamentales de la democracia contemporánea. En opinión de esta juzgadora, la democracia deliberativa es fuente de la justicia por su marco normativo del bien individual y por la capacidad que las instituciones judiciales tienen para determinar, mediante acciones deliberativas, el bien común.

III. Participación política de las mujeres

En el mundo hay 7,674⁸ millones de habitantes, 49.584% son mujeres y 50.416% son hombres. Las cifras son muy similares, sin embargo, es fundamental preguntarnos qué porcentaje de participación política tienen las mujeres en la sociedad.

La radiografía de la participación pública en la toma de decisiones alrededor del mundo refleja que de los 193 Estados miembros de la

8 Banco Mundial, *Población total*, disponible en <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POPTOTL> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2020).

Organización de las Naciones Unidas (ONU) sólo 20⁹ son liderados por una mujer desde el Poder Ejecutivo. En el ámbito legislativo, el 24.9% de quienes integran los parlamentos son mujeres.¹⁰

México ocupa la posición 34 de 190 en la categoría de mujeres con cargos ministeriales. Mientras que en los parlamentos se encuentra en el quinto lugar.¹¹ La Cámara Alta del Congreso de la Unión está constituida por 65 senadores y 63 senadoras,¹² en tanto que la Cámara Baja por 259 diputados y 241 diputadas.¹³ No hemos tenido ninguna mujer presidenta de la República. En los gobiernos estatales solamente ha habido ocho gobernadoras,¹⁴ considerando a la actual del estado de Sonora y a la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

9 Laural Jarriel, *Las virtudes de las mujeres líderes mundiales ante las crisis*, ONU Mujeres, 8 de mayo de 2020, disponible en <https://news.un.org/es/story/2020/05/1474002> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020)

10 ONU Mujeres, *Visualizar los datos: La representación de las mujeres en la sociedad*, 25 de febrero de 2020, disponible en <https://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2020/2/infographic-visualizing-the-data-womens-representation#:~:text=La%20participaci%C3%B3n%20plena%20y%20equitativa,hasta%20los%20lugares%20de%20trabajo> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2020).

11 ONU Mujeres y la Unión Interparlamentaria, *Mujeres en la política 2020*, disponible en <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/women-in-politics-map-2020-es.pdf?la=en&vs=828/> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

12 Senado de la República, *LXIV Legislatura, Integrantes del Tercer Año de Ejercicio*, disponible en <https://www.senado.gob.mx/64/senadores> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2020).

13 Cámara de Diputados, *Integración por género y Grupo Parlamentario*, disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php (fecha de consulta: 3 de agosto de 2020).

14 Colima, Sonora, Zacatecas, Tlaxcala, la Ciudad de México y Yucatán son las entidades que han sido gobernadas por mujeres, esta última en dos ocasiones, "Las gobernadoras que ha tenido México", en *Milenio Digital*, 8 de marzo de 2017, disponible en <https://www.milenio.com/estados/las-gobernadoras-que-ha-tenido-mexico> (fecha de consulta: 25 de agosto de 2020).

En el ámbito estatal, durante 2017, los 2,457 municipios estaban encabezados por 349 presidentas municipales, lo que equivale al 14.2%, es decir, por cada seis hombres sólo hay una mujer.¹⁵

En 1953 fue reconocido el derecho de las mujeres al sufragio. La experiencia apunta a que ellas son quienes ejercen el derecho al voto en mayor proporción, pues según los resultados del estudio sobre la participación ciudadana, en las elecciones federales de 2018 la lista nominal estaba conformada 51.9% por mujeres y 48.1% por hombres. Sólo el 63.1% del electorado acudió a votar. Nosotras votamos en lo equivalente al 34.8% y ellos, al 28.3%. Por otra parte, quienes no participaron en el proceso representaron el 36.9% de la ciudadanía, 19.8% fueron hombres y 17.1%, mujeres.¹⁶ Adicionalmente se analizó que las mujeres habitantes de áreas no urbanas presentaron los niveles más altos de participación.¹⁷

Las mujeres en funciones de liderazgo incrementan la posibilidad de incluir en las decisiones políticas las necesidades y problemáticas de su grupo. En ese sentido, las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal, como las cuotas, fueron un factor fundamental para sumar mujeres en los cargos de decisión. Un ejemplo trascendente es la reforma constitucional al artículo 41 en

15 Georgina Cárdenas Acosta, "El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017", en *Debate Feminista*, vol. 57, febrero de 2019, disponible en <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.57.06> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

16 INE, *Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018*, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf> (fecha de consulta: 21 de agosto de 2020).

17 INE, *En el Proceso Electoral 2017-2018 votaron más mujeres que hombres*, 18 de julio de 2019, disponible en <https://centralectoral.ine.mx/2019/07/18/proceso-electoral-2017-2018-votaron-mas-mujeres-hombres/> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

materia de paridad de 2014,¹⁸ en la que se estableció la obligación de los partidos políticos de postular paritariamente las candidaturas a los congresos federal y locales.

La jurisprudencia 11/2015¹⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) analiza los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a. Objeto y fin. Relativo a hacer realidad la igualdad material, lo que es útil para compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación. A más que permite obtener una representación o un nivel de participación equilibrada y propiciar las condiciones mínimas para que las personas puedan partir en igualdad de condiciones y desarrollar sus atributos y capacidades.
- b. Destinatarias. Todas las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, a efecto de que puedan gozar y ejercer materialmente sus derechos.
- c. Conducta exigible. La tesis enuncia la posibilidad de organizar una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. No obstante, destaca que la elección de una acción depende del contexto en que deba ser aplicada y del objetivo a lograr. Como ejemplo de las acciones afirmativas cita las políticas de cuotas o cupos.

18 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, 10 de febrero de 2014, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (fecha de consulta: 21 de agosto de 2020).

19 Sentencia SUP-JDC-1080/2013, Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral, que origina la tesis de rubro: Acciones afirmativas. Elementos fundamentales, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 8, núm. 16, 2015, pp. 13-15.

Dar un trato preferencial a una persona o un grupo para garantizar la igualdad de acceso a derechos se percibe como una contradicción en la búsqueda de la no discriminación. Sin embargo, las acciones afirmativas surgen de un contexto histórico y social donde las cargas estereotipadas de los roles de género, el machismo y la misoginia perpetúan la discriminación que se pretende erradicar.

Es ilustrativa la modificación de la Sala Superior del TEPJF a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León²⁰ relacionada con la aprobación del registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en esa entidad, pues consideró que no fue legal la determinación del tribunal local de negar el registro de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Cerralvo, por presuntamente incumplir con el principio de paridad, al haber registrado una lista conformada por cinco mujeres y un hombre.

La Sala consideró que las reglas de paridad buscan establecer un porcentaje mínimo para que las mujeres accedan a cargos públicos en igualdad de condiciones, sin entender la cuota de género como un límite máximo para que puedan ocupar la mitad de las postulaciones en una elección. En otras palabras, debe procurarse un mayor beneficio a las mujeres sin que derive en incompatibilidad de la paridad horizontal en los ayuntamientos.

En suma, las acciones afirmativas son políticas de Estado encaminadas a compensar las condiciones que segregan a los grupos minoritarios o históricamente discriminados. Abren el camino de la presencia y participación en general.

20 Sentencia SM-JRC-75-2018 TEPJF, tesis de rubro: Porcentaje mínimo en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, opera en favor de las mujeres, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2018/JRC/SM-JRC-00075-2018.htm> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

IV. Participación política de personas con discapacidad

La democracia incluyente para las personas con discapacidad se pone en marcha cuando se les reconoce como sujetos de derecho, no como entes de protección y, en esa medida, el Estado genera condiciones de igualdad para el ejercicio de sus derechos. Las condiciones de desventaja no deben ser una limitante, por lo que es fundamental facilitar los espacios físicos y capacitar al personal involucrado en los ejercicios democráticos.

Es ilustrativo el caso de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de un ciudadano que por cuestión de salud estaba imposibilitado para expresar su voluntad o intención directa para realizar el trámite del documento.²¹

El pleno del TEPJF resolvió que la autoridad responsable aplicó de manera restrictiva el contenido del artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que sustentó su negativa de expedir la credencial para votar ante la falta de manifestación directa y personal del ciudadano, sin advertir que la voluntad admite excepciones, por lo que la responsable debió atender a la condición de salud del actor, así como a la precariedad económica de su madre que promovió en su nombre, para así estimar satisfecho el requisito de actualización del padrón y su derecho a recibir una nueva credencial para votar, pues se trataba de una reposición y no de un trámite inicial.

21 Sentencia SM-JDC-247-2019, rubro: Expedición de credencial para votar. Excepciones para tener por satisfecho el requisito de manifestación de la voluntad, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0247-2019> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

Por tal motivo ordenó a la responsable que tuviera por expresada la voluntad del actor de realizar el trámite para la actualización del padrón electoral y la expedición de la credencial para votar por corrección de datos en el domicilio, así como realizar los ajustes razonables²² a los requisitos formales para su emisión. No perdamos de vista que la credencial para votar (en los asuntos de la vida diaria), está reconocida como un documento de identidad, por lo que es fundamental proteger el acceso al derecho del sufragio activo y de identidad personal.

Otro ejemplo de los trabajos jurisdiccionales por el reconocimiento e inclusión de las personas con discapacidad se refleja en la tesis de la Sala Superior del TEPJF identificada con el número XXVIII/2018,²³ que retoma la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de rubro: "Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", de la que deriva que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad atendiendo

22 A través del marco jurídico –la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación– se han definido los ajustes razonables como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

23 Tesis de rubro: Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, TEPJF, año 11, núm. 22, 2018, pp. 34 y 35.

al “modelo social de discapacidad”²⁴ Este modelo considera que las limitaciones que viven estas personas se originan en la carencia de servicios que atiendan sus necesidades y que consecuentemente garanticen su autonomía. Entre otras, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de cualquier mecanismo que atienda de manera efectiva esa finalidad.

V. Participación política de personas transgénero

La pluralidad es una consecuencia natural del ser, en tanto el deber ser en un Estado democrático se manifiesta con el reconocimiento igualitario de los derechos de quienes lo integran. Visibilizar la diversidad sin estigmatizar y discriminar es elemental para el respeto de los derechos humanos de quienes pertenecen a la comunidad LGBTTTIQA.²⁵

En términos de inclusión es circunstancial la manera en que concebimos socialmente a las personas. El reflejo de esta aseveración se

24 Se introdujo una nueva perspectiva en el modo de abordar la discapacidad basada en el modelo social y dejando atrás los antiguos paradigmas de “beneficencia” y de “rehabilitación”: Organización de las Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 13 de diciembre de 2006, disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (fecha de consulta: 23 de agosto de 2020).

25 La abreviatura LGBTTTIQA significa lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer*, asexual; LGBA son orientaciones/preferencias sexuales; las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; las siguientes T y Q corresponden a una expresión de género; la intersexualidad se representa con la letra I que corresponde a una condición biológica. Manuel López Castañeda, *Diversidad sexual y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Primera Visitaduría General, abril de 2018, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/25_F33Diversidad.pdf (fecha de consulta: 24 de agosto de 2020).

palpa en el caso de los muxes, el tercer sexo en Oaxaca, que en sus comunidades encuentran una actitud social y cultural permisiva, participativa, respecto de las identidades y de las expresiones de género. Los muxes desempeñan funciones reconocidas y prestigiadas en los ámbitos público y privado,²⁶ por ende, el nivel de estigma o de marginación en sus comunidades es casi nulo, lo que ha favorecido su participación política.

El reconocimiento de sus derechos ha tenido un desarrollo importante en el ámbito jurisdiccional. Como ejemplo destaca el contenido de las tesis I/2019²⁷ y II/2019²⁸ de la Sala Superior del TEPJF que abordan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica considerar los derechos a la identidad personal, sexual y de género, y la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Las autoridades electorales, bajo el principio de buena fe, tienen la obligación de respetar la autoadscripción²⁹ de género que se

26 Rita Bell López Vences, *Avances y retos en la participación política de las personas trans*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5755/15.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2020).

27 Sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, Marcela Merino García y otros vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que da origen a la tesis de rubro: Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (legislación del estado de Oaxaca y similares), en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, TEPJF, año 12, núm. 23, 2019, pp. 27 y 28.

28 *Ibid.*, pp. 28 y 29.

29 "De igual forma, se implica el derecho a la identidad sexual, pues cada individuo se proyecta frente a sí mismo y, de ahí, frente a la sociedad, también desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a su orientación sexual, esto es, sus preferencias sexuales, sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera. Así, dicha identidad se integra a partir, no sólo de su aspecto morfológico, sino, primordialmente, de acuerdo a sus sentimientos

manifieste con la intención de obtener el registro para una candidatura atendiendo a la cuota de género, sin que exijan requisitos probatorios al respecto. Lo anterior no impide que, cuando exista duda razonable sobre la autenticidad de la autoadscripción, sea factible verificar que se encuentre libre de vicios. Al respecto se debe partir de la situación concreta y de las constancias del expediente, sin imponer, dice la Sala Superior, cargas adicionales, generar actos de molestia o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Adicionalmente, agrega la sala, se visibiliza la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral, lo que conlleva a no discriminar por motivos de género o preferencia sexual. Por tanto, es necesario favorecer con medidas que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a las candidaturas acordes con el género con el que se autoadscriba la persona. De esta manera es posible derribar las barreras estructurales que limitan los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

Es así que el TEPJF invalidó³⁰ 15 de 17 candidaturas de hombres que se registraron como aspirantes transgénero para cumplir con la cuota de género en contiendas locales de Oaxaca, que a la postre quedó al descubierto que falsamente se autodenominaron como mujeres.

y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, de acuerdo a ese ajuste personalísimo de cada sujeto es que proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma”, Amparo directo 6/2008, resuelto el 6 de enero de 2009 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2020).

30 Sentencia SUP-JDC-304/2018 del TEPJF, Marcela Merino García y otros vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00304-2018.htm> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2020).

La obligación del Estado no reside en comprobar la identidad sexogénérica de una persona, pero sí en proteger la paridad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, por lo que debe evitarse la simulación al manifestar su género o autoadscripción. En esa lógica, la sentencia destaca que a las autoridades electorales corresponde hacerse cargo de la posibilidad de un mal uso de la autoadscripción. La finalidad, obviamente, consiste en no permitir que una reivindicación de la identidad trans se utilice de manera engañosa.

VI. La paridad de género y su impacto en la igualdad sustantiva

La progresividad en el reconocimiento del liderazgo y capacidad política de las mujeres ha sido paulatina, su participación democrática a través del voto es relativamente reciente y lo es más su presencia en el ejercicio público del poder. Los antecedentes constitucionales sentaron sus bases en la reforma de 2014 en lo referente a la paridad, en las postulaciones para ocupar un puesto por elección popular en el Poder Legislativo. Cinco años después, en 2019, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma conocida como "paridad en todo"³¹ que busca la presencia igualitaria en los géneros que ocupan cargos en la toma de decisiones. La reforma a 10 artículos de la ley fundamental resulta de capital importancia porque incide en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena y la incorporación del lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

31 Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, 6 de junio de 2019, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

La reforma legislativa es un gran avance que expande las oportunidades de participación de las mujeres, pero para materializarla son necesarios cambios estructurales. Para que la participación sea real, el reto estriba en un ejercicio democrático que permita la candidatura, el voto que favorezca y el ejercicio de las funciones del cargo libres de actitudes misóginas. Además, la adopción de medidas para la conciliación de la vida laboral y personal de las mujeres.³²

Es ilustrativa la decisión de la Sala Superior del TEPJF que revocó la resolución partidista vinculada con las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRI relacionada con sus delegados estatales y le ordenó realizar nuevamente la elección debido a que incumplió con el mandato constitucional de paridad de género.³³ En este caso, el CEN del PRI designó a 20³⁴ delegados de los cuales únicamente eligió a una mujer. Estas designaciones se dieron a conocer a través de un comunicado el 6 de septiembre de 2019. Seis días después, la actora, en su carácter de militante del PRI, impugnó la decisión por vulneración al mandato de paridad de género. La Comisión partidaria del PRI confirmó las designaciones al considerar que si bien la normativa interna del partido prevé la paridad de

32 Inmujeres, *Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones*, 19 de junio de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

33 Sentencia SUP-JDC-1862-2019, tesis de rubro: Paridad de género en delegados del PRI. La paridad de género constituye un mandato que en la democracia garantiza de manera efectiva el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, a los espacios de toma de decisiones, así como a integrar cualquier forma colegiada de organización partidista, en un mismo plano de oportunidades que los hombres, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1862-2019> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

34 En Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Tabasco.

género, no aplica respecto de la designación y nombramientos de delegados. Además, afirmó que el presidente del CEN los designó en función de diversos factores que responden a la naturaleza del cargo sin estar condicionado a velar por la paridad.

Ante esa resolución partidista, la recurrente promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sustentó en que de los 32 delegados en los estados de la República que ocupan este cargo, 16 deben ser hombres y 16 mujeres. Al respecto, la Sala Superior resolvió que el partido político debía realizar las modificaciones pertinentes para que al menos la mitad de las delegaciones generales fueran ocupadas por mujeres, para lo cual le otorgó un plazo.

De esa manera, se le dio la razón a la actora con sustento en la reforma constitucional aprobada en junio de 2019 conocida como paridad total en favor de las mujeres, no sólo para igualar los números, sino para que encabecen órganos de dirigencia o cargos de importancia y trascendencia política, incluyendo las delegaciones generales del partido. Resulta relevante destacar que el Pleno del tribunal solicitó al PRI fortalecer sus acciones de capacitación, formación y desarrollo en favor de las mujeres, y dirigir estas líneas de acción a todos los cuadros partidistas de su estructura interna.

La Sala Superior, con dicho criterio, confirmó su línea jurisprudencial en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de observar el mandato constitucional de paridad de género en su interior, a más de que su aplicación debe ser tanto a nivel horizontal como vertical.

Otro ejemplo digno de mención nos remonta a 2009, cuando tuvo lugar un acontecimiento que dio nombre a un fenómeno recurrente en la vida política. Rafael Acosta, *Juanito*, renunció a tomar el cargo de jefe delegacional de Iztapalapa para dejar en su lugar a Clara Brugada. Simultáneamente, en el Congreso federal 12 diputadas renunciaron a sus cargos para cederlo a sus suplentes, todos hombres.

La simulación y las deficiencias legales no pueden transgredir los avances de la vida democrática que conculcan la paridad de género y la decisión emitida por el sufragio activo de la ciudadanía.

Estos hechos volvieron a presentarse en los comicios del 1° de julio de 2018, cuando al menos tres de 52 mujeres electas como alcaldesas en Oaxaca fueron obligadas a renunciar junto con sus suplentes.³⁵ En el Congreso del estado de Chiapas se repitió el fenómeno: 51 diputadas locales y regidoras fueron presionadas para dimitir y dejar su lugar a un varón.

En ambos casos, aunque por diferente medio, en el primero a través de la decisión de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca y posteriormente de la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado y, en el segundo, por acuerdo del INE,³⁶ identificado como INE/CG1307/2018, se resolvió, en términos generales dado que existen algunas reglas, que los lugares que correspondan a una mujer siempre serán sustituidos por otra mujer, lo que garantiza la participación política de las candidatas y de aquellas que ya se encuentran en el ejercicio del cargo con lo cual se evita la simulación como forma de perpetuar la violencia política.

35 Anayeli Huerta Atristain (PRI-PVEM-Nueva Alianza) renunció el 1° de enero a la alcaldía de Santiago Tamazola, minutos después de haber rendido protesta, igual que su suplente Yarexí Verónica Sánchez Galindo, por lo que el exedil Óscar Sánchez Ruiz volvió a ocupar el cargo.

Fidelia Bernarda Cuenca Fermín (PRI-PVEM-Nueva Alianza) dejó su cargo como presidenta municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, junto con su suplente, Emilia Blandina Galindo Cuenca.

Martha Regules Mendoza (Morena) el 1° de enero debía tomar protesta como alcaldesa de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, pero tras recibir amenazas decidió no hacerlo; posteriormente, el síndico Leocadio González Calleja se adjudicó el cargo.

36 Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 12 de septiembre de 2018, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98419/CG2ex201809-12-VE.pdf> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2020).

VII. Representación política de mujeres indígenas

En los ámbitos nacional e internacional se reconocen los derechos políticos de la mujer indígena, sin embargo, los casos de simulación ejemplifican cómo, a través del interés político, se utiliza a las mujeres en comunidades pobres o de alta marginación para cumplir con el principio de paridad durante la elección, pero no para el ejercicio del poder.

Como ocurre con la mayoría de las personas o los grupos en situación de vulnerabilidad, a las mujeres indígenas se les concibe como beneficiarias de proyectos productivos o de asistencia social, pero el trato como personas sujetas de derechos sigue siendo débil. Contrario a esta perspectiva, se deben construir mecanismos que fortalezcan su derecho de participación en espacios de representación y toma de decisiones.

El Estado está obligado a garantizar la protección de las indígenas en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado B, fracción V, de la Constitución federal; no obstante, históricamente las indígenas han sido discriminadas y condenadas a vivir en pobreza extrema, a ser víctimas de delitos graves, a asumir matrimonios forzados o infantiles, al analfabetismo y a la imposibilidad de acceso a servicios básicos y a vivir violencia en lo privado y en lo público.

La población indígena asciende a 12,025,947, que constituye el 10.1% de la población total. De ese universo, 6,146,479 son mujeres (51.1%) y 5,879,468 hombres (48.9%). Existe presencia de población indígena en todas las entidades del país, pero más del 75% se concentra en ocho estados: Oaxaca (14.4%); Chiapas (14.2%); Veracruz (9.2%); Estado de México (9.1%); Puebla (9.1%); Yucatán (8.8%); Guerrero (5.7%) e Hidalgo (5%).³⁷

37 INPI, *Mujeres indígenas, Datos estadísticos en el México actual*, 7 de marzo de 2018, disponible en [https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?](https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?__track=ais)

La pluriculturalidad de nuestro país nos lleva a revisar las decisiones emitidas al respecto. La Sala Regional con sede en Xalapa emitió una sentencia que da vida a la jurisprudencia³⁸ de rubro: Sistemas normativos indígenas. En sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca), que retoma el reconocimiento que garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones y designar a las y los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres. Este derecho, precisó, no es ilimitado ni absoluto, puesto que debe regirse por lo previsto en la Constitución y en los tratados de derechos humanos en los términos que prevé el artículo 1º de la Carta Magna, entre los que resalta el garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. Bajo estos parámetros, el derecho consuetudinario debe promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, sea en el ejercicio del sufragio o del cargo.

Otro ejemplo relacionado con el reconocimiento de usos y costumbres es la sentencia SUP-REC-330-2019³⁹ de la Sala Superior del TEPJF que aborda el derecho de las comunidades indígenas y de sus miembros

idiom=es#:~:text=A%20partir%20de%20la%20Encuesta,468%20son%20hombres%20(48.9%25) (fecha de consulta: 15 de agosto de 2020).

38 SUP-REC-16/2014, Abigail Vasconcelos Castellanos vs. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, que da origen a la jurisprudencia 22/2016, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 18, 2016, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2020).

39 Nulidad de la asamblea en la que se eligió a los integrantes de la agencia de Cuauhtémoc, San Mateo del Mar, Oaxaca, Clara Ojeda Samaniego vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00330-2019.htm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2020).

para acceder plenamente a la jurisdicción acorde a sus normas, costumbres y especificidades culturales, y en atención al principio pro persona, con la finalidad de otorgar una protección reforzada en pro de la igualdad.

En noviembre de 2018 los integrantes de la Agencia Municipal de la Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Mateo del Mar, en Tehuantepec, Oaxaca, emitieron una convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria para la elección de sus representantes del periodo 2019. En esa asamblea se renovó la integración de la agencia.

Inconforme con el resultado de la elección, la actora promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La recurrente sustentó su reclamo en su pertenencia a un grupo históricamente relegado al interior de su comunidad indígena y en la imposibilidad de participar en la contienda debido a los obstáculos impuestos por la autoridad encargada de la organización de la elección. El tribunal local confirmó el acto reclamado y validó los resultados. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia.

Posteriormente, la Sala Superior revocó la resolución, declaró la nulidad de esa asamblea y vinculó a diversas autoridades para que efectuaran otra asamblea en la que se permitiera la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. La decisión adoptada aplicó un criterio de maximización del derecho de acceso a la justicia de integrantes de comunidades indígenas y de la perspectiva intercultural de las exigencias procesales.

En ese sentido, se concluyó que bajo el sistema de usos y costumbres no se permitió la participación de Clara Ojeda Samaniego, pues se toleró y convalidó una práctica discriminatoria que atentó contra los derechos de participación política y de universalidad del sufragio pasivo a todas las mujeres integrantes de esa comunidad.

La participación política de las personas indígenas es fundamental dada la naturaleza pluricultural del país y en atención a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Por ende, las mujeres indígenas deben tener la posibilidad de elegir y de ser candidatas a un cargo de representación popular en igualdad de condiciones que los hombres.

VIII. Inclusión de minorías parlamentarias

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un instrumento que contempla los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad y los reconoce esenciales para la democracia porque garantizan la distribución equitativa de la riqueza, la igualdad y equidad respecto al acceso a los derechos civiles y políticos.

La participación política de las minorías no debe quedar a expensas de los grupos de poder, pues la norma constitucional impide la limitación o privación del ejercicio de los derechos que contiene, puesto que generan segregación y discriminación por desigualdades estructurales.

Una democracia incluyente tiene que estar acompañada de la reconstrucción de ideas sin estigmas ni prejuicios. La armonización del artículo 1º constitucional con reformas legislativas y políticas públicas en favor de la inclusión permitirán el ejercicio absoluto de los derechos humanos de las personas, incluyendo los derechos político-electorales.

En la construcción de estrategias de acción que fomenten la inclusión social, las autoridades deben prever y calificar las circunstancias de desventaja de quienes pueden ser parte de una categoría sospechosa;⁴⁰ es así que la Sala Superior del TEPJF modificó la sentencia

40 El origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro aspecto

emitida por la Sala Regional Monterrey, relativa a la integración del Congreso del Estado de Zacatecas, para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad la entrega de constancia a la fórmula encabezada por el recurrente.⁴¹

En el caso, el tema versa sobre el criterio para la interpretación y aplicación de una protección reforzada a favor de personas con discapacidad en la asignación de candidaturas de representación proporcional. El recurrente planteó un escenario de discriminación al confirmarse la sustitución de su candidatura sin atender las consideraciones jurídicas y el hecho de ser una persona con discapacidad.

La Sala Superior precisó que la Sala Regional modificó la asignación realizada por el tribunal local, pues consideró que había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación, al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres. En ese orden realizó los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria y al efecto modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos, en particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del Partido Acción Nacional (PAN) integrada por hombres, por una fórmula del género femenino.

El candidato afectado presentó un recurso de reconsideración argumentando que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad,

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Tesis de la SCJN, de rubro: Igualdad y no discriminación. Notas relevantes que el operador de la norma debe considerar al examinar la constitucionalidad de una medida a la luz de dichos principios, frente a las llamadas "categorías sospechosas", a fin de no provocar un trato diferenciado o una discriminación institucional, con número de registro 2007924.

41 Sentencia SUP-REC-1150-2018, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

y con ese actuar no aplicó una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis se sustentó únicamente en los parámetros de representatividad y paridad de género.

La Sala Superior sostuvo que se debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor para potenciar su acceso a un cargo de elección popular, por tal motivo debió realizar los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos encabezadas por hombres, atendiendo la obligación de salvaguardar las condiciones para que las personas con discapacidad ejerzan en igualdad sus derechos políticos. En ese sentido, la responsable debió garantizar los ajustes necesarios y considerar que el PAN tenía un candidato postulado bajo la acción afirmativa para personas con discapacidad exigida por los estándares internacionales y los previstos en la legislación local.

Finalmente, la sentencia consideró que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad y que la “paridad flexible”, ante casos muy concretos, permite que la integración del legislativo se aleje de esta en aras de visibilizar a otro grupo subrepresentado y para lograr un congreso mayormente incluyente y más democrático.

IX. Conclusiones

En este análisis doy cuenta de una lista sobre la inclusión y el reconocimiento democráticos de las y los ciudadanos cuyos derechos han sido conculcados en el ámbito político-electoral y de la convivencia social debido a sus condiciones de género, discapacidad, identidad sexo-genérica, origen étnico y/o el impedimento a la participación política de las minorías por todas y cada una de las causas anteriores. También mencioné dos principios sustantivos de la teoría de la justicia que avalan los derechos civiles y humanos de la ciudadanía por el hecho sustantivo de ser parte activa del Estado.

En los casos de estudio desarrollé una línea central de análisis en la que se ilustran la inclusión y el reconocimiento democráticos como acciones afirmativas del Estado para reponer actos violatorios del derecho político-electoral, entendiendo al respecto las acciones deliberativas y materiales de impartición de justicia y las políticas públicas que derivan de las decisiones de los tribunales electorales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, las acciones afirmativas de inclusión y reconocimiento de los grupos en situación de vulnerabilidad o diversos de la mayoría política se fundan en la necesaria preservación de las ideas o en lo que suele denominarse como pluralismo democrático, pero también en la protección de las preferencias personales y del espacio privado de las personas cuando la delgada línea entre lo público y lo privado es tan tenue que las decisiones de una persona en su marco privado tienen consecuencias en la esfera pública. Por esta razón es que el reconocimiento y la inclusión democráticos son mecanismos, en lo privado, del derecho a una buena vida y, en lo público, a la identificación de los aspectos elementales del bien común.

Por ende, se concluye que, por ejemplo, a las personas gobernadas se les debe garantizar su catálogo de derechos y libertades, independientemente de su género o preferencia sexual, y que la paridad de género no debe entenderse como un derecho nuevo sino como parte de los principios de diferencia y oportunidad.

Así, queda claro que en el caso de que se apliquen medidas restrictivas que conculquen los derechos de inclusión y reconocimiento democráticos de las personas, toca al Poder Judicial en forma deliberada y material reponer el Estado de derecho. Para reafirmar la idea, me refiero a los derechos de reconocimiento e inclusión como los derechos políticos de postulación a cualquier cargo público, así como las libertades de conciencia, expresión y participación políticas mientras que exista un marco de pluralismo razonable donde la ciudadanía acuerda preservar los principios de diferencia y oportunidad que definen el funcionamiento de la vida pública.

Sólo resta decir que las acciones afirmativas del Estado y sus políticas públicas deben ampliarse y enseguida ofrezco una lista de aspectos de política pública que no es exclusiva ni exhaustiva, pero muestra la dirección institucional que debe llevar el marco normativo de reconocimiento e inclusión democráticos:

1. Las instituciones que arbitran las elecciones deben precisar los aspectos elementales de las plataformas políticas permitiendo al electorado contrastar las propuestas de los partidos políticos para combatir la desigualdad, la exclusión y la discriminación.
2. El Poder Judicial de la Federación puede ser una institución coadyuvante para desarrollar la mecánica de la deliberación democrática de los órganos electorales, sin que esto afecte autonomías o competencias.
3. Las instituciones de defensa y protección de la ciudadanía requieren vincular su trabajo habitual con las decisiones jurisdiccionales, creando programas operativos para ampliar el margen de apoyo y bienestar de la población que contribuya al acceso de una genuina participación política.

REFERENCIAS:

Amparo directo 6/2008, resuelto el 6 de enero de 2009 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

Banco Mundial, *Población total*, disponible en <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2020).

Brennan, Jason, *Against Democracy*, New Jersey, Princeton University Press, 2016.

Cámara de Diputados, *Integración por género y Grupo Parlamentario*, disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php (fecha de consulta: 3 de agosto de 2020).

Cárdenas Acosta, Georgina, "El principio de paridad de género y el incremento de las presidentas municipales en México: análisis comparativo del periodo 2005-2017", en *Debate Feminista*, vol. 57, febrero de 2019, disponible en <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.57.06> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, 10 de febrero de 2014, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (fecha de consulta: 21 de agosto de 2020).

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, 6 de junio de 2019, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

Instituto Nacional Electoral, *En el Proceso Electoral 2017-2018 votaron más mujeres que hombres*, 18 de julio de 2019, disponible en <https://centralelectoral.ine.mx/2019/07/18/proceso-electoral-2017-2018-votaron-mas-mujeres-hombres/> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020)

_____, *Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018*, disponible en <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2019/08/EMPC-2018.pdf> (fecha de consulta: 21 de agosto de 2020).

Instituto Nacional de las Mujeres, *Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones*, 19 de junio de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *Mujeres indígenas, datos estadísticos en el México actual*, 7 de marzo de 2018, disponible en [https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es#:~:text=A%20partir%20de%20la%20Encuesta,468%20son%20hombres%20\(48.9%25\)](https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es#:~:text=A%20partir%20de%20la%20Encuesta,468%20son%20hombres%20(48.9%25)) (fecha de consulta: 15 de agosto de 2020).

Jarriel, Laura, *Las virtudes de las mujeres líderes mundiales ante las crisis*, ONU Mujeres, 8 de mayo de 2020, disponible en <https://news.un.org/es/story/2020/05/1474002> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

López Benítez, Carlos, *Deliberative Democracy: Essential Issues on Democratic Principles and Persuasion*, Warwick, UK, Political and Legal Theory Conference 2015.

López Castañeda, Manuel, *Diversidad sexual y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Primera Visitaduría General, 2018, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/25_F33Diversidad.pdf (fecha de consulta: 24 de agosto de 2020).

López Vences, Rita Bell, *Avances y retos en la participación política de las personas trans*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5755/15.pdf> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2020).

Milenio Digital, *Las gobernadoras que ha tenido México*, 8 de marzo de 2017, disponible en <https://www.milenio.com/estados/las-gobernadoras-que-ha-tenido-mexico> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2020).

Organización de las Naciones Unidas, *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 13 de diciembre de 2006, disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2020).

ONU Mujeres, *Visualizar los datos: la representación de las mujeres en la sociedad*, 25 de febrero de 2020, disponible en <https://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2020/2/infographic-visualizing-the-data-womens-representation> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2020).

_____ y la Unión Interparlamentaria, *Mujeres en la política 2020*, disponible en <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2020/03/women-in-politics-map-2020> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2020).

Rawls, John, *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993.

_____, *The Idea of an Overlapping Consensus*, Oxford, Oxford Journal of Legal Studies, 7(1), 1987.

Senado de la República, *LXIV Legislatura, Integrantes del Tercer Año de Ejercicio*, disponible en <https://www.senado.gob.mx/64/senadores> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2020).

Sentencia SUP-JDC-1080/2013, Felipe Bernardo Quintanar González y otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral, disponible en <http://www.te.gob.mx> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2020).

Sentencia SUP-JDC-304/2018, disponible en <http://www.te.gob.mx> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2020).

Sentencia SM-JDC-247-2019, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0247-2019> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

Sentencia SM-JRC-75-2018, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2018/JRC/SM-JRC-00075-2018.htm> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

Sentencia SUP-JDC-1862-2019, disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1862-2019> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2020).

Sentencia SUP-JDC-304/2018, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00304-2018.htm> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

Sentencia SUP-REC-1150-2018, disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

Sentencia SUP-REC-16/2014, Abigail Vasconcelos Castellanos vs. Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2020).

Sentencia SUP-REC-330/2019, Clara Ojeda Samaniego vs. Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00330-2019.htm> (fecha de consulta: 7 de septiembre de 2020).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de rubro: Igualdad y no discriminación. Notas relevantes que el operador de la norma debe considerar al examinar la constitucionalidad de una medida a la luz de dichos principios, frente a las llamadas "categorías sospechosas", a fin de no provocar un trato diferenciado o una discriminación institucional, con número de registro 2007924.

Thomas, Christiano, *The Rule of the Many: Fundamental Issues in Democratic Theory*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1996.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis de rubro: Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, núm. 22, 2018.

Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 12 de septiembre de 2018, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98419/CG2ex201809-12-VE.pdf> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2020).

Pensar y hablar en perspectiva de género

para lograr la igualdad sustantiva
en los derechos de las mujeres

MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO

*Hoy, por razón de género;
mañana, por una cultura de igualdad y equidad
en los derechos de todas las personas.*

El presente capítulo tiene como finalidad analizar un aspecto importante que debemos reflexionar como sociedad: la formación o construcción del pensamiento y el lenguaje con perspectiva de género para lograr la igualdad sustantiva en los derechos de las mujeres. En esta ocasión me referiré a ellas por el contexto histórico, estructural y sistemático de violencia que se ha ejercido en su contra por razón de género. Esto no significa que se desconozca a otros grupos o personas que puedan encontrarse en una misma o similar situación de violencia, discriminación o desigualdad o asimetría de poder.

La reflexión se desarrolla desde dos enfoques, el primero, desde la obligación general en materia de derechos humanos de cumplir con la perspectiva de género en los diversos ámbitos y niveles de

gobierno; el segundo, desde la introspección personal para revisar y analizar nuestra visión de género, es decir, cómo pienso y cómo hablo en temas de violencia o discriminación o de desigualdad o de asimetrías de poder.

Desde el primer enfoque, cuando se habla de las obligaciones generales que tiene México en el marco internacional de los derechos humanos, debemos tener presente algunos antecedentes relevantes en esta materia.

La protección internacional de los derechos humanos encuentra sus orígenes en la aprobación, en 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas elabora, en sus artículos, un catálogo de derechos y libertades que constituyen una guía de protección para la comunidad internacional.¹

Esta importante resolución otorga una base para el desarrollo específico de diversos instrumentos internacionales sobre la materia, pero también genera un impacto en normas nacionales, como la reforma constitucional de junio de 2011.

Mireya Castañeda, en su obra titulada *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*,² refiere que la Segunda

1 Guadalupe Barrera, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3), 2012, p. 10, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf> (fecha de consulta: 6 de octubre de 2020).

2 Mireya Castañeda, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, pp. 18-22, disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2020).

Guerra Mundial fue el parteaguas para deconstruir el concepto de *protección de los derechos humanos*, pues con la Declaración Universal de Derechos Humanos surgió la denominación *derechos humanos* con la intención de utilizar el lenguaje incluyente y con perspectiva de género.

La autora menciona que nuestro país, al formar parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se convierte en Estado miembro de dichos organismos internacionales, y como tal, tiene obligaciones que cumplir conforme a los convenios que ha suscrito, por ejemplo, la eliminación de la violencia, la desigualdad y la discriminación de las mujeres en la vida privada y pública.

Lo anterior hace necesario adoptar políticas y medidas específicas para el cumplimiento de las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia en razón de género contra las mujeres, en el marco de la debida diligencia.

Si no se cumplen los deberes de los Estados Parte (como es México), puede derivar en una responsabilidad internacional, como sucedió el 16 de noviembre de 2009, cuando la Corte Interamericana resolvió el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México en el cual se resalta la existencia de un tipo de patrón en los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que está influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción de inferioridad, en estereotipos, en una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; se advierte la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. La creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias

de la violencia de género en contra de la mujer.³ Por tal motivo se hace énfasis en la frase particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades, de ahí la insistencia en reflexionar cómo pienso y cómo hablo en temas de violencia de género.

Para lograr un cambio en las condiciones estructurales (sociales y culturales) que quedaron detectadas en la sentencia de Campo Algodonero son indispensables y obligatorias la formación y capacitación con visión de género de las personas que se desempeñan como servidoras o servidores públicos porque a través de su razonamiento y lenguaje se analizan casos de violencia (política) en contra de las mujeres; los argumentos que se den en la investigación y resolución de los hechos denunciados estarán impregnados de ese pensamiento y lenguaje aprendidos en su entorno sociocultural.

Otro caso importante es la segunda condena a México en el caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, donde se reitera que se debe aplicar la perspectiva de género, así como visibilizar otras categorías de vulnerabilidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversas directrices para juzgar con perspectiva de género los casos de violencia sexual y las medidas que deben tomarse cuando se suman otras categorías a la de ser mujer, como en el caso fue la calidad de indígena; también menciona que es indispensable identificar a las víctimas directas, indirectas o potenciales.

Nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales en relación con la participación de las mujeres en la vida pública, como son:

- ↳ El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ambos en su artículo 3º, aseguran

3 "Género (y derechos humanos de las mujeres)", en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 4, párr. 401, p. 10, disponible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuadernillojurisprudenciadh.pdf> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2020).

a los hombres y las mujeres en igualdad material el disfrutar de los derechos que se consagran en esos documentos.

- ↳ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Este documento es considerado como la Carta Internacional de Derechos de las Mujeres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tiene como función la vigilancia del cumplimiento de la Convención, es por ello que cada cuatro años presenta un informe sobre el cumplimiento de sus cláusulas (se refiere a todas las autoridades en todos los ámbitos) para erradicar la violencia.

La CEDAW (1992), en su Recomendación general núm. 9, declara que la violencia contra las mujeres es un problema de discriminación dirigida a ellas por su condición de género, que les impide disfrutar de los derechos y libertades en un plano de igualdad con los hombres, a pesar de que las mujeres tienen derecho a un acceso igualitario a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En 1993 se pidió a los Estados Parte y a la comunidad internacional que se esforzaran con miras a erradicar este tipo de violencia. Ese mismo año, en la Declaración y Programa de Acción en Viena, se reconoció que eliminar la violencia contra las mujeres tanto en la vida pública como en la privada es una *obligación de cumplimiento a los derechos humanos*.

La Conferencia Mundial de Beijing (1995) ratificó las conclusiones de la Conferencia de Viena y situó a la violencia contra las mujeres como un elemento preocupante porque las coloca en un lugar de discriminación estructural y arraigada, que el Estado tiene la obligación de abordar y eliminar.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en la creación y ratificación de instrumentos internacionales y de la promulgación de

leyes para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación, se siguen replicando los estereotipos y prejuicios que inciden en las conductas y relaciones sociales, personales, familiares, entre otras, que hacen que se perpetúen, reproduzcan y repliquen, hasta con mayor intensidad, la discriminación y la violencia.

Lo que nos lleva a pensar que no es suficiente con tener leyes que proporcionen un marco legal para combatir la violencia de género contra las mujeres, sino que se requiere darles efectividad a través de la práctica de todas las actuaciones debidas o diligencias necesarias para prevenir, eliminar o erradicar la violencia. Podemos decir que la eficacia de las obligaciones generales en materia internacional se logra cuando la norma se aplica con la fuerza y efectividad necesarias que cada caso requiera para lograr el cumplimiento sustantivo de las mencionadas obligaciones generales de los derechos humanos.

Tanto en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como en la Recomendación general núm. 19 de la CEDAW se adopta el concepto de *obligación de diligencia debida* de los Estados, es decir, el deber de adoptar medidas positivas para prevenir, erradicar y eliminar la violencia contra las mujeres y sancionar a quienes cometan tales actos, así como compensar a las víctimas de dichos actos.

En ese panorama internacional, en México se genera la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, empezando por el cambio en la denominación del Título Primero, Capítulo I, "De los Derechos Humanos y sus garantías", que en su artículo 1º refiere: "Todas las personas gozarán de los Derechos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...", reconociendo de este modo la protección de los derechos humanos de la persona en la Carta Magna y en los tratados internacionales.

En el segundo párrafo del artículo primero constitucional se establece un criterio de interpretación "favoreciendo en todo tiempo

a las personas la protección más amplia" junto con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En suma, a la ponencia impartida en el primer curso virtual "Violencia política contra las mujeres en razón de género" en el Instituto Nacional Electoral, y en concordancia con la reforma del 13 de abril de 2020,⁴ no deben dejarse de observar la debida diligencia y el cumplimiento de las normas internacionales y nacionales en la atención de los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, comenzando con la sensibilización y el conocimiento del contexto sociocultural que se vive en la sociedad, para después analizar cómo se desenvuelve el campo de la mujer que participa en la política, lo cual nos ayudará a identificar y visibilizar el tipo y la forma de violencia que se ejerce en razón de género.

La sensibilización ayuda a las personas a hacerse conscientes de la situación de violencia que se vive y que ha sido *normalizada, aceptada y tolerada* en la sociedad, y dota de herramientas analíticas e instrumentos cognitivos necesarios para que se visibilice y reconozca cuándo se inicia, o si se está ante un proceso de violencia, además de que permite identificar los roles que se asumen por las mujeres o los hombres como víctimas o agresores.

Antes de la reforma constitucional de 2011, los asuntos con una problemática compleja no obtenían una solución completa con la aplicación de la norma porque no permitía considerar o valorar ciertos aspectos socioculturales que eran determinantes para dar una

4 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

respuesta integral al problema; además, no existía el contenido del artículo 1º constitucional ni las herramientas interpretativas (perspectiva de género y el enfoque de interseccionalidad) como se encuentran en la actualidad para la máxima protección de los derechos humanos.

Se ha documentado la violencia estructural y sistemática contra la mujer en el informe de la Relatoría de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez tiene sus raíces en los conceptos de inferioridad y de subordinación de las mujeres. A su vez, la CEDAW resalta que la violencia de género no se trata de casos aislados, esporádicos o episodios de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y las mentalidades, que esta situación está fundada en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.⁵ Se hace hincapié en que se tiene una cultura fuertemente arraigada en estereotipos cuya piedra angular es el concepto de inferioridad de las mujeres. Se reconoce que el cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. En ello reside la importancia de conocer el contexto sociocultural en el que se desenvuelve el grupo o las personas en situación de vulnerabilidad, haciendo visibles las situaciones de violencia, discriminación, desigualdad o asimetría de poder en la que se encuentran. Esa sensibilización se desarrolla a través de la capacitación continua en género, enfocada en que se conozcan y entiendan sus causas y así las personas tengan un rol activo, de manera personal y como parte de la sociedad, con el fin de erradicar esos comportamientos.

Las obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos son de cumplimiento obligatorio para los Estados Parte; se debe entender que el respetar y garantizar es para todas las personas, no sólo para las autoridades o instituciones

5 "Género (y derechos humanos de las mujeres)", *op. cit.*, foja 8, punto 132.

determinadas; si no se cumplen, se puede incurrir en una sanción o condena al Estado Parte, como se mencionó en párrafos anteriores.

Sin embargo, en la investigación en general es importante y necesario observar las obligaciones específicas de los Estados Parte, como la prevención, la investigación efectiva y eficaz, así como sancionar cualquier violación a los derechos humanos y libertades y reparar los daños ocasionados por la violación a estos. La ineficacia en la investigación propicia la impunidad que facilita y promueve la reiteración o repetición de los hechos de violencia y envía el mensaje a la sociedad de que la violencia es *normal, tolerable y aceptable*.

El Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor considera que el nuevo paradigma de la reforma constitucional de derechos humanos (junio de 2011) *generará una constante y sistemática práctica de respeto y garantías de los derechos y libertades*. Refiere que las dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos son la *obligación de respetar* y la *obligación de garantizar*. La *obligación de respetar* consiste en que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, cualquiera que sea su carácter o condición, no debe violar, directa o indirectamente por acción u omisión, los derechos o libertades reconocidos por la convención. La *obligación de garantizar* implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aporte gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ello, cuando existen indicios o sospechas de violencia contra la mujer en razón de género, la falta de investigación por parte de la autoridad, de los posibles móviles que originaron la violencia en contra de una mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación y violencia basada en género, al no atender esa problemática específica por las instituciones encargadas para hacerlo.

Reitera el doctor Ferrer que es una obligación del Estado adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en caso de violencia contra la mujer y que se debe adecuar el marco jurídico

de protección con la aplicación efectiva de medidas o prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias o quejas.⁶

En cuanto al segundo enfoque –el relativo al ámbito personal, el identificar los prejuicios, estereotipos y roles en razón de género que predominan en la sociedad–, sirve para conocer cómo se ha ido construyendo nuestro pensamiento en este aspecto; es una forma de ubicar la visión desde la perspectiva cultural que tiende a desvalorizar a la mujer debido a prácticas basadas en estereotipos socialmente dominantes y persistentes.

Debemos tener en cuenta que la violencia contra la mujer es un problema cultural que se ha tratado de visibilizar y eliminar por décadas, de forma lenta y paulatina. En el libro *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años. Avances y desafíos en su implementación*⁷ se menciona que la violencia antes de ser de competencia del ámbito público (Estado) fue un asunto privado, se ha ido visibilizando, pero aún hay mucha resistencia a tomar conciencia para combatirla. Por eso, es de suma importancia que las personas observadoras, operadoras u operadores jurídicos que van a recibir y analizar los hechos denunciados de violencia conozcan el contexto sociocultural que viven las mujeres en la sociedad y, en específico, cuando participan en el campo de la política, para identificar los estereotipos, las asimetrías de poder, la discriminación, la violencia y la desigualdad por cuestión de género.

En lo que se refiere al enfoque personal, debemos hacer una introspección, es decir, un ejercicio interno para analizar cómo pensamos, cómo vemos a la sociedad, cómo escuchamos, cómo hablamos, cómo

6 *Ibid.*, párrafo 258, p. 39.

7 Margarita Guillé Tamayo (coord.), *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2019, disponible en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4969> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2020).

nos expresamos en razón de género, esto nos ayudará a conocer desde la conciencia nuestro entorno sociocultural para ir detectando nuestros propios prejuicios, estereotipos y roles presentes en nuestra historia, pero que no hemos identificado, y que muchas veces son la reiteración de una costumbre o práctica que se encuentra en el círculo familiar o en el colectivo social.

Debemos preguntarnos: ¿En nuestro ámbito personal vivimos en perspectiva de igualdad? ¿Sabemos cuáles son nuestros prejuicios, estereotipos o roles que replicamos sin reflexionarlos? ¿Conocemos de dónde venimos? ¿Cuál es la base ideológico-cultural que sustentan nuestras ideas?

Es necesario hacer un ejercicio de introspección para aclarar y depurar la forma de pensar o razonar los temas de género, de igualdad y equidad; esta forma de pensar se proyectará en la labor diaria que se desarrolla cuando se investiga y se resuelven los hechos denunciados de violencia en razón de género. Este ejercicio es indispensable para identificar los estereotipos, prejuicios o roles que se tienen sin percatarse y que pueden quedar plasmados al resolver algún caso. Se insiste en la importancia de reflexionar cómo se ha ido construyendo nuestro pensamiento porque es una forma de ubicarnos en la perspectiva de género. La introspección ayudará a hacer visibles los roles, estereotipos, prejuicios propios o para repensar cómo estamos viviendo o conceptualizando los roles del hombre y la mujer, para poder someterlos al escrutinio de un pensamiento crítico y deconstruir esos conceptos sobre la base de que los derechos humanos son para todas las personas en un campo de igualdad y equidad.

Es importante conocer las estructuras conceptuales presentes en el ámbito interno de la persona que analiza, investiga y resuelve los casos de violencia, desigualdad, discriminación o de asimetría de poder, sobre la perspectiva de género y de igualdad, por la influencia que generan esas estructuras conceptuales en el pensamiento y lenguaje que marcan una tendencia ideológica de cómo construimos el argumento o la solución en los casos de violencia que se presenten.

Es necesaria la revisión de las situaciones o hechos de la vida diaria, en las que en forma inconsciente se utilizan o toleran estereotipos, roles y/o prejuicios, porque al identificarlas podemos eliminarlas; eso nos ayudará a pensar con mayor claridad al momento de confrontar y valorar los hechos que se encuentran en los casos de violencia, discriminación, desigualdad y/o asimetría de poder. Así podemos contribuir a eficientar el cumplimiento de las obligaciones generales de "respeto" y "garantía" a los derechos humanos que tiene su fundamento en el artículo 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos.⁸

Lo anterior se verá reflejado en la utilización de un lenguaje cada vez más incluyente, construimos una realidad social al darle contenido a las palabras desde el conocimiento y la experiencia personal, esto es, la persona construye desde la manera en que guarda y procesa la información de sus vivencias; cómo las asocia o relaciona es la piedra angular para el entendimiento de una situación conforme a su aprendizaje a través de su historia personal.

El lenguaje construye la realidad social y en la brecha de género se visibiliza el conjunto de características culturales específicas que identifican y contextualizan el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos; es decir, es una construcción cultural aprendida a partir de la socialización por la que se adjudican determinadas funciones o papeles o actividades a mujeres y a hombres de manera diferenciada.

La importancia de conocer cómo vemos o percibimos a la sociedad, a las personas desde nuestra cosmovisión, será un factor relevante al analizar los hechos que se denuncian por cuestiones de género en

8 Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 2, Santiago, 2012, disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004 (fecha de consulta: 20 de octubre de 2020).

una investigación, procedimiento o resolución, si se analizan o no, libres de creencias, prejuicios, estereotipos o roles.

El investigador Pedro Salazar Ugarte⁹ menciona que el género es una construcción social y se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a las diferencias biológicas.

Entonces, si el género es una construcción sociocultural, para cambiarla tenemos que empezar de lo interno a lo externo, es decir, revisar el enfoque personal, hacernos conscientes sobre cómo pensamos, vemos, expresamos y hablamos en razón de género para ayudar a depurar el razonamiento y lenguaje. Es importante porque, como se describió en la sentencia de Campo Algodonero, en los actos de las autoridades queda marcada la visión denostadora que se tiene de la mujer, de ahí que la persona involucrada en la recepción, investigación y resolución de los casos de violencia contra las mujeres tenga un razonamiento en género, de respeto a la igualdad, ya que predominará ese pensamiento a través del lenguaje que se utilice para analizar los hechos que se confronten y valoren para resolver si existe alguna asimetría de poder, desigualdad, discriminación o violencia en contra de las mujeres, primer paso que se da para conocer los hechos a partir de la lectura de las pruebas con perspectiva de género.

9 Conferencia magistral de Pedro Salazar Ugarte, "Los retos de juzgar con perspectiva de género", en *2º Congreso Nacional juzgar con perspectiva de género, memorias*, México, Poder Judicial de la Federación, pp. 157-158. El investigador es miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas que es parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

BIBLIOGRAFÍA

Barrena, Guadalupe, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3), 2012, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

Castañeda, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carlos María Pelayo Möller, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Estudios Constitucionales*, vol. 10, núm. 2, Santiago, 2012, disponible en https://www.scielo.cl/scielophp?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004

"Género (y derechos humanos de las mujeres)", en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*,

núm. 4, disponible en <https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuadernillojurisprudenciacidh.pdf>

Guillé Tamayo, Margarita (coord.), *Vigencia de la Convención Belém do Pará a 25 años. Avances y desafíos en su implementación*, México, Senado de la República- Instituto Belisario Domínguez, 2019, disponible en <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4969>

Salazar Ugarte, Pedro, "Los retos de juzgar con perspectiva de género", en *2º Congreso Nacional juzgar con perspectiva de género, memorias*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Poder Judicial de la Federación.

El principio de la paridad de género

como un piso mínimo

IRENE SPIGNO
KARLA VICTORIA GONZÁLEZ BRIONES

I. Introducción

Desde el inicio del proceso de democratización en América Latina, en la década de los ochenta, se han incorporado nuevas demandas de inclusión política en el circuito democrático.¹ Una de estas era la que provenía de las mujeres, y se puede resumir en las palabras de Raquel Pastor: “un Parlamento no sería representativo si no lograra incluir la misma proporción de cada uno de los subgrupos relevantes que conforman el electorado o la sociedad de la que proceden”². Para entender el significado pleno de estas palabras debemos tener en mente el escenario de clara discriminación y exclusión, justificado

1 Néida Archenti y María Inés Tula, “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina. Los casos de Bolivia y Ecuador”, en *América Latina Hoy*, núm. 66, España, 2014, p. 48.

2 Raquel Pastor Yuste, *Género, élites políticas y representación parlamentaria en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 22.

en razón del sexo,³ que han sufrido –y siguen sufriendo– las mujeres. Esta historia de discriminación, que conocemos muy bien, se traduce –entre otras cosas– en una muy limitada participación y representación de las mujeres en el ámbito público.

La democracia representativa, para que pueda ser considerada realmente universal, debe cuestionar la implementación de aquellas políticas públicas que, formalmente o *de facto*, sólo favorecen a quien posee el liderazgo y poder social –en este caso son los hombres–⁴ y no incorporan los intereses de los grupos minoritarios o desfavorecidos.⁵ Por un lado, porque no se garantiza la participación de la mitad de la población –las mujeres–. Y, por el otro, porque al no haber representación de las mujeres no se visualiza su posición de subordinación y se siguen reproduciendo estereotipos de género.⁶

3 Para efectos de este trabajo, el sexo se vincula a lo biológico y el género, a una construcción social y cultural; sin embargo, se utilizará el concepto de *paridad de género* para hacer referencia a la paridad entre hombres y mujeres y, por lo tanto, a la paridad de sexo.

4 Mariana Caminotti, *En el nombre de la democracia. La invención del cupo femenino y la difusión subnacional de las cuotas en Argentina*, tesis de doctorado, Buenos Aires, Universidad Nacional de San Martín-Escuela de Política y Gobierno, 2009; Mark Jones *et al.*, “Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América Latina”, en *Revista de Ciencia Política*, vol. 32, núm. 2, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, 2012, pp. 331- 357.

5 Yanira Zúñiga Añazco, “Democracia paritaria: de la teoría a la práctica”, en *Revista de Derechos*, vol. XVIII, núm. 2, Valdivia, diciembre de 2005, disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200006&lng=es&nrm=iso&tlng=es (fecha de consulta: 20 de octubre de 2020).

6 Beatriz Llanos Cabanillas, “A modo de introducción: caminos recorridos por la paridad en el mundo”, en Beatriz Llanos (ed.), *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Perú, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2013, p. 21, disponible en <http://www.oas.org/en/cim/docs/apuestaporlaparidad-final-web.pdf> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2020).

Por mucho tiempo la concepción tradicional de la democracia representativa ha utilizado la diferencia de sexo como categoría política para excluir a las mujeres del espacio público. La evolución de la concepción de la democracia representativa hacia la democracia incluyente permite que esa misma diferencia pueda ser utilizada para su mayor inclusión en los órganos de representación popular.⁷ La democracia incluyente permite superar esta brecha a través de la aceptación de la diferencia sexual.⁸

En el mismo sentido, se ha afirmado que el estatus político de las mujeres como ciudadanas se fundamenta en lógicas de desigualdad sexual.⁹ Esto no es una cuestión menor. La ciudadanía puede percibir si existe o no la igualdad, no sólo en los órganos de representación, sino también en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el disfrute y goce de los derechos. En este sentido, para que exista una representación y una protección efectiva de los derechos de las mujeres, debe haber más mujeres en los espacios de toma de decisiones;¹⁰ una de las soluciones ante esta dinámica de subrepresentación consiste en incorporar medidas encaminadas a obtener una mayor presencia femenina. Ejemplo de ello son las cuotas de género y la paridad de género en materia electoral.¹¹

7 María Teresa Gallego, "Democracia Paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual", en Paloma Saavedra Ruiz (dir^a), *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes*, Madrid, CELEM, 1999, pp. 53-62.

8 A juicio de María Teresa Gallego, bajo esta idea se fundamentan las cuotas de género. *Ibidem*.

9 Anne Phillips, "¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?", en Carme Castells (ed.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós (Estado y Sociedad), 1996, pp. 84-85.

10 Hanna Pitkin, *El concepto de representación política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

11 De conformidad con Le Doaré, la democracia paritaria contribuye a refundar el sistema democrático: Hélène Le Doaré, "entrada Paridad", en Helena Hirata *et al.* (coords.), *Diccionario crítico del feminismo*, Madrid, Síntesis, 2002, p. 179.

La paridad de género es una fórmula para superar la idea de una ciudadanía neutra –que no existe en la realidad– a partir de una proporción equitativa entre mujeres y hombres.¹² En el contexto mexicano, con la reforma político-electoral de 2014, se estableció en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligación de los partidos políticos de sujetarse al principio de paridad de género. Dicha obligación ha sido reforzada recientemente con la reforma del 6 de junio de 2019, en donde se incluye la obligación de respetar la paridad de género en la integración de todos los órganos de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y a nivel estatal.

Obviamente, la aspiración constitucional es hacia un concepto de paridad que prevea una presencia equilibrada de ambos sexos en todos los órganos federales y estatales. Sin embargo, la paridad en la conformación de dichos órganos debería constituir un medio para que las mujeres, desde posiciones de poder, puedan avanzar en una agenda específica en materia de igualdad. Así que la pregunta sería ¿cumple con el principio de paridad de género la previsión de mecanismos que consientan composiciones efectivamente paritarias o podemos ir más allá y pensar en estrategias que garanticen –aunque sea temporalmente– más espacios a las mujeres que a los hombres para ponerlas en una condición –repetimos, temporal– de ventaja que les permita reducir la brecha todavía existente entre hombres y mujeres?

Es decir, ¿la aspiración a aplicar este principio reside en que exista un piso mínimo que garantice una participación mínima de las mujeres sin excluir la posibilidad de que sean más mujeres que hombres, rompiendo así el equilibrio en sentido formal, o un techo máximo que impida que la presencia de las mujeres rebase este equilibrio?

12 Adriana Medina Espino, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf (fecha de consulta: 23 de octubre de 2020).

En las páginas que siguen trataremos de encontrar una respuesta a estas preguntas y así definir si la regla de la paridad de género constituye un piso mínimo o un techo máximo para la incorporación de las mujeres a los diferentes órganos de poder en México. Se abordará en primer lugar, en términos generales, qué es la democracia paritaria, repasando sus orígenes y principales teorías que la defienden (párr. II). En segundo lugar se expondrá el marco normativo mexicano (párr. III). Posteriormente se analizan los principales argumentos desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para configurar la paridad como un piso mínimo o un techo máximo (párr. IV). Finalmente, cerrará el trabajo un apartado de breves reflexiones finales (párr. V).

II. Definiendo a la paridad de género

La expresión *democracia paritaria* nació en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, en la que se suscribió la Declaración de Atenas, 1992. En este documento se critica la situación de exclusión de las mujeres en los espacios públicos bajo el argumento de que “las mujeres representan más de la mitad de la población. La democracia exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones”. A partir de este discurso se acuñó el concepto de democracia paritaria como una forma de lograr una transformación real para que existiera igualdad de condiciones entre ambos sexos¹³ y se fue incorporando como un eje constitutivo de la democracia representativa, permeando también en diversos tratados internacionales.¹⁴

13 Beatriz Llanos Cabanillas, *op. cit.*, p. 19.

14 Seguramente el más destacado es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que en su artículo 7 establece que los Estados deben tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de la mujer, además de garantizar el derecho a votar y ser votado. Para ello, según este instrumento, se

La idea se consolidó en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), en la que se marcó un momento importante en los compromisos de los Estados respecto de la incorporación de las mujeres a la política, y se reforzó cinco años después con los Objetivos del Milenio, en los que se estableció como finalidad la igualdad entre los géneros.¹⁵

Más adelante, en 2007, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, se suscribió el Consenso de Quito, en el que se reconoció a la paridad como un mecanismo impulsor de la democracia y una meta para erradicar la exclusión de las mujeres. En este contexto, se acordó adoptar medidas sobre acciones afirmativas con el fin de alcanzar la paridad de género.

Sin embargo, no podemos hablar de paridad sin abordar el derecho a la igualdad entre los sexos. Este derecho se encuentra reconocido en múltiples documentos nacionales e internacionales y se concibe como la condición en la que se encuentran todos los seres humanos por "nacer libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1)"¹⁶ Por consiguiente, la ciudadanía es igual ante la ley, y el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos en las mismas condiciones para todas las personas.¹⁷ Autores como Robert Alexy sostienen que, de acuerdo a dicho principio, se deben omitir determinados tratos iguales, pero también determinados tratos desiguales.¹⁸

deben establecer medidas o acciones afirmativas de carácter temporal que tengan como objetivo eliminar los patrones socioculturales (artículo 4).

15 Nélida Archenti y María Inés Tula, *op. cit.*, p. 48.

16 En este sentido véase *ex plurimis* el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17 Francisco Rubio Llorente, "La igualdad en la aplicación de la ley", en Luis García-San Miguel (ed.), *El principio de igualdad*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 48.

18 Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 417-418.

Este debate también tuvo lugar en algunos países europeos. En Francia,¹⁹ el concepto de paridad de género fue objeto de discusión entre las diferentes corrientes feministas: para el feminismo esencialista, la paridad constituye un “mecanismo justo en la medida en que permite por sí solo un reparto adecuado de las funciones electorales antes de su atribución a ambos sexos”; para el feminismo universalista, la paridad constituye un mecanismo útil para reforzar el lugar de las mujeres en los cargos electorales.²⁰

En términos generales, en dicho debate se consideró que la paridad constituye una “superación cualitativa con respecto a las cuotas, en la medida que no confronta con el universalismo republicano, sino que lo reemplaza por uno nuevo universal con dos géneros, uno masculino y otro femenino”.²¹ Sin embargo, esta idea ha sido criticada porque al haber sido formulada a la luz de una concepción universal

19 Francia –antes de la normativa aprobada en el año 2000 con la *Loi tendant à favoriser l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives*– era uno de los países europeos con menor porcentaje de presencia de mujeres en el Parlamento. En 1982 una diputada socialista presentó una propuesta de reforma a la normativa electoral en materia de elecciones municipales, en la que se proponía que en poblaciones de más de 35 mil habitantes no debía registrarse más del 75% de las candidaturas del mismo sexo. Sin embargo, a pesar de que esta propuesta fue aprobada de manera unánime por la Asamblea Nacional, el Consejo Constitucional la declaró inconstitucional, bajo la premisa de que todas las personas tienen el derecho al sufragio pasivo y activo en las mismas condiciones de igualdad, salvo los excluidos por la ley. Por tanto, antes de poder aprobar una reforma que incluyera cuotas electorales, debían reformarse los artículos que regulaban el derecho a la igualdad en la Constitución. Posteriormente, en 1992, Françoise Gaspard, Claude Servan-Schreiber y Anne le Galle, publicaron el libro *Al poder, ciudadanas: Libertad, Igualdad y Paridad*, en el que se propuso que las cámaras estuvieran conformadas paritariamente por mujeres y hombres. A partir de la publicación del libro surgieron diversos movimientos feministas que abogaban por la incorporación de acciones afirmativas a favor de las mujeres: véase Beatriz Llanos Cabanillas, *op. cit.*, p. 24.

20 Erick Millard, “La paridad en Francia: Concepción y puesta en marcha”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 9, Madrid, 2008, pp. 431-460.

21 Nélide Archenti y María Inés Tula, *op. cit.*, p. 50.

binaria (hombres y mujeres) excluye la posibilidad de obtener una representación no binaria que incluya también otros géneros.

Bajo esta discusión, la paridad de género y la democracia paritaria que en ella se fundamentan se pueden analizar a partir de sus dos grandes caracteres: uno teórico y uno práctico. El primero se apoya en la crítica al patriarcado, que a su vez se centra en la idea del contrato social sostenida desde Jean Jacques Rousseau. Según esta posición los hombres son los que toman las decisiones en una sociedad, la constituyen y la gobiernan. Por lo tanto, las mujeres quedan excluidas de ese pacto.²² El elemento práctico, por el contrario, significa que en la democracia deliberativa no basta con que participen más mujeres, sino que es necesario que lo hagan mejorando, con ello, la calidad de la democracia.

Actualmente, sin embargo, se pueden destacar al menos tres argumentos para fundamentar y legitimar la democracia paritaria, tanto a nivel doctrinal como programático; se trata del *justice argument*, del *pragmatic and utility argument* y del *difference argument*.²³

El primer argumento sostiene que, a pesar de que las mujeres son la mitad de la población, históricamente han sido discriminadas, por lo

22 Según parte de la doctrina, el carácter teórico derivaría también de la confrontación entre el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia. En términos generales, el feminismo de la diferencia aboga por tener en cuenta las diferencias entre ser mujer y ser hombre. En este sentido, no se deben eliminar las particularidades femeninas. Por lo tanto, debe acercarse al "otro" y no ser lo mismo (Ignacio Álvarez Rodríguez, "Sobre la democracia paritaria", en *Foro Nueva Época*, vol. 20, núm. 1, 2017, pp. 196-197). Para algunas autoras la democracia paritaria se encuentra adscrita a ambas corrientes.

23 Bernabé Aldeguer Cerdá, *Democracia paritaria y cuotas electorales. El acceso de las mujeres a las instituciones públicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 14.

tanto se requieren medidas de discriminación positivas para lograr una igualdad de género formal y sustancial.²⁴

El segundo argumento se fundamenta en las ventajas electorales que a corto plazo y al final se pueden obtener al incrementar el número de mujeres en la política. Una de las presunciones afirma que es más probable que las mujeres voten por partidos políticos en los que exista una mayor representación femenina. Otros señalan que la participación de las mujeres enriquece la representación política y constituye un incentivo para las jóvenes.²⁵

El tercer argumento –que se ha convertido en una de las claves para legitimar y justificar la democracia paritaria– reconoce que, al incluir liderazgos femeninos, se visualizan sus atracciones y con ello se fundamenta la representación sustantiva, ya que hay intereses diferenciados entre mujeres y hombres, los cuales se formulan a partir de experiencias y circunstancias específicas.²⁶ En este sentido, las mujeres comparten un conjunto de intereses, resultado de las experiencias vividas desde la perspectiva de género.

Aunque no queda duda de que la paridad de género y, por ende, la democracia paritaria tienen como fin eliminar la discriminación institucional y el patriarcado a partir de la integración de las mujeres y resignificándolas como sujetos de igual valor y autoridad, hay diferentes opiniones acerca de su significado más profundo.

La paridad de género implicaría, tal y como lo han destacado algunas corrientes feministas, el fin del pacto sexual y la creación de un

24 *Ibidem.*

25 Raquel Pastor Yuste, *op. cit.*

26 Bernabé Aldeguer Cerdá, *op. cit.*, p. 19.

pacto social igualitario.²⁷ También sería una acción afirmativa,²⁸ una medida definitiva orientada a lograr la igualdad entre hombres y mujeres, a diferencia de las cuotas, que serían medidas correctivas transitorias.²⁹ Mujeres y hombres deberían participar en condiciones de igualdad; por lo tanto, la paridad implicaría una proporcionalidad equitativa en los órganos de decisión. Al mismo tiempo, la paridad podría ser considerada como un principio constitucional que establece que hombres y mujeres compitan por cargos públicos en igualdad de condiciones con el objetivo de que las mujeres puedan acceder a tales puestos e impulsar su liderazgo.³⁰ Contrario a esta afirmación, hay quien señala que la paridad no es un principio o una acción afirmativa, sino que es "un proceso estratégico contra el monopolio masculino del poder, en busca de un reparto equitativo

-
- 27 Ana Rubio, "Los nuevos escenarios de la política y su impacto en la ciudadanía y en el derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, España, 2007, disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-F-2007-10003500060
- 28 Las acciones afirmativas se fundamentan en el artículo 4 de la CEDAW. Aunado a esto, el Comité CEDAW en su Recomendación general núm. 5 (1998) establece la importancia de las medidas especiales de carácter temporal. Dichas medidas son un medio para lograr la igualdad sustantiva entre los sexos. Si bien es cierto que es discriminatoria ya que implica un trato distinto, esta diferencia resulta objetiva y razonable y busca un fin legítimo: lograr la igualdad sustancial.
- 29 Bérengère Marques-Pereira, "Cupos o paridad: ¿actuar como ciudadanas?", en *Revista de Ciencia Política*, vol. XXI, núm. 2, Chile, 2001, pp. 101-121; Nélica Archenti y María Inés Tula, *op. cit.*, p. 51; Isabel Torres, "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad", en *Revista de Derecho Electoral*, núm. 10, 2010.
- 30 Ninfa Elizabeth Hernández Trejo, "¡Las mujeres (también) ganan elecciones! La representación descriptiva de las mujeres en las entidades federativas en México", en Flavia Freidenberg (ed.), *La representación política de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional Electoral, 2017, p. 50.

de este entre hombres y mujeres”³¹ Para esta corriente doctrinal, la paridad de género tampoco podría ser considerada un derecho, sino una condición necesaria para el pleno goce de los derechos inherentes a quien es titular de los mismos y una premisa intrínseca en la democracia. Por lo tanto, sería un límite legal-jurídico-constitucional, pero no un valor del Estado democrático.³²

En conclusión, podemos afirmar que la paridad de género permite la representación y participación política de las mujeres.

En el orden jurídico de países como México, la regulación de la paridad de género es producto de la evolución que las normas electorales, legislativas y constitucionales han tenido. Esta se expresa en la obligación de los partidos políticos de postular en el total de sus candidaturas a la mitad de las mujeres.

III. *Overview* de la reforma constitucional en materia de paridad de género

En México, el derecho de las mujeres a votar y ser votadas se reconoció hasta 1953 con la reforma de los artículos 34 y 115 de la Constitución federal. Cinco años más tarde las mujeres votaron por primera vez en una elección presidencial. Quizás este dato puede resultar paradójico, ya que a pesar de que México fue el único país en Latinoamérica en protagonizar un movimiento revolucionario de gran alcance, fue uno de los últimos en incorporar a las mujeres a la

31 Rosa Cobo Bedía, “Democracia paritaria y sujeto político feminista”, en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 36, España, 2002, p. 30; Beatriz Llanos Cabanillas, *op. cit.*, p. 20.

32 María Macías Jara, “La democracia en clave de igualdad. Entre la alternancia y las listas abiertas para la igualdad efectiva de género”, en *Asparkia: investigación feminista*, núm. 26, 2015, p. 58.

vida electoral.³³ Y siguió la espera, pues fue hasta 1990 que se adoptaron medidas para superar la subrepresentación femenina en la esfera política. La primera la encontramos en las diversas reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). En 1993, a partir de la campaña nacional de acciones afirmativas Ganando Espacios, en la que se recomendó a los partidos políticos establecer cuotas de género,³⁴ se reformó el diseño electoral y se estableció en el artículo 175.3 del Cofipe que “los partidos políticos promoverán, en términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”. Sin embargo, la legislación no establecía ninguna sanción por el incumplimiento.

Tres años después se reformó el mismo artículo: quedó establecido que los partidos no debían postular más del 70% de un solo género en sus candidaturas. Tampoco esta vez se determinó sanción alguna.

Posteriormente, en 2002, se dispuso un umbral mínimo de 30% para las candidaturas de las mujeres, pero sólo era obligatorio con respecto a las candidatas propietarias y no para el total de las candidaturas. Adicionalmente se estableció que para otorgar las candidaturas de representación proporcional (RP) se debían realizar listas en segmentos

33 En Latinoamérica las mujeres pudieron votar en: 1927, Uruguay; 1929, Ecuador y Puerto Rico; 1932, Brasil; 1934, Cuba; 1939, El Salvador; 1942, República Dominicana; 1945, Panamá y Guatemala; 1947, Argentina y Venezuela; 1949, Chile y Costa Rica; 1952, Bolivia; 1953, México; 1955, Perú, Honduras y Nicaragua; 1957, Colombia; 1961, Paraguay (Adriana Medina Espino, *op. cit.*, p. 68).

34 Gisela Zaramberg, “¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva”, en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (dirs.), *Género y Derechos Políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, México, TEPJF, 2009, p. 110, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Genero%20y%20derechos_politicos.pdf (fecha de consulta: 20 de octubre de 2020).

de tres personas e incluir una candidatura de un género distinto. Con ello se aseguraba por lo menos a tres mujeres entre los primeros nueve lugares de la lista. A partir de este momento, las sucesivas reformas han llevado a que en la normativa electoral se garantice tanto el acceso a las candidaturas como el acceso a los cargos.

Al respecto es oportuno mencionar que con la reforma de 2008 se elevó el umbral de la cuota de género al 40% y se modificaron las obligaciones en las candidaturas de RP, señalando que se debían hacer segmentos de cinco candidatos, entre los cuales no se podían incluir más de tres candidatos de un solo género. También se debía hacer la asignación de manera alternada. Pese a estas previsiones, prevaleció la cláusula de excepción en la que se permitía a los partidos políticos evitar cumplir con la obligación cuando las candidaturas seleccionadas fueran resultado de “un proceso democrático” (artículos 219 y 220, Cofipe).

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma constitucional más en materia electoral. Producto de ésta, se aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se promulgó la Ley General de Partidos Políticos.³⁵

Para el tema que nos atañe, a partir de estas reformas se dejaron de lado las cuotas de género y se instituyó la paridad de género como un principio constitucional consagrado en el artículo 41. En este precepto se ordena que los partidos políticos deberán postular de manera paritaria a sus candidatos y candidatas a ocupar un escaño en los congresos federal y locales.

35 Ver más: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, *Diario Oficial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2014, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

Respecto a las leyes secundarias, en la LGIPE³⁶ se incluyeron los criterios mínimos para garantizar la paridad en las candidaturas, en su dimensión vertical, al señalar que las y los suplentes deben ser del mismo género que la o el propietario (artículo 232, inciso 2), y en la dimensión horizontal, al precisar que la totalidad de las solicitudes que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse de manera paritaria (artículo 233).

Además desapareció la posibilidad de incumplir con la paridad de género aunque las candidaturas sean asignadas por votación directa, dándole preferencia al principio de paridad frente al de democratización de la vida interna de los partidos políticos.³⁷

En la Ley General de Partidos Políticos (LGPP)³⁸ se establecieron las obligaciones de los partidos políticos para promover la participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de sus órganos y se incrementó del 2 al 3% el financiamiento ordinario para la formación, capacitación y promoción de los liderazgos políticos de las mujeres.

Posteriormente, el 6 de junio de 2019, se publicó la reforma a diversos artículos de la Constitución en materia de paridad de género. Esta reforma tuvo como objetivo garantizar la paridad de género en los tres poderes de gobierno –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, así como en los órganos constitucionales autónomos.

36 Los artículos sobre el tema son: 7, 232, 233, 234, 241. Ver más: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

37 Es conveniente precisar que en el Cofipe había una cláusula de excepción que permitía a los partidos políticos incumplir con la regla de cuota de género cuando las candidaturas fueran seleccionadas bajo un “proceso democrático” (artículos 219 y 220).

38 Los artículos sobre el tema son: 3, numeral 4, 25, 73.

Así, en el artículo 41 constitucional se estableció que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo se deben integrar de manera paritaria.³⁹ También se reconoció el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos a la luz del principio de paridad de género (artículo 2).

En relación con la paridad a nivel municipal, en primer lugar, se obligó a los partidos políticos a postular paritariamente y, en segundo lugar, se estableció que los ayuntamientos se deberán integrar de manera paritaria.

En suma, podríamos afirmar que la incorporación de la paridad de género en el marco normativo mexicano ha sido resultado de un largo camino. Sin embargo, también es posible afirmar que ha emergido como un parámetro de carácter constitucional que establece medidas para permitir la postulación de mujeres y así garantizar un modelo incluyente entre los sexos.

IV. Paridad de género: ¿piso mínimo o techo máximo?

Desde la incorporación de la paridad de género en el marco normativo mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha interpretado este principio concentrándose, entre otras cosas, en determinar si se debe de considerar como piso mínimo o techo máximo. El debate surge “en la medida que la imposición de un piso para un grupo implica la imposición de un techo para otro”;⁴⁰

39 Con esta reforma, además, se adopta el lenguaje incluyente y con perspectiva de género (artículos 4, 35, 52, 53, 56 y 94).

40 Michel Rosenfeld, “Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas”, en Mario Santiago Juárez (coord.), *Acciones afirmativas*, México, Consejo Nacional para Prevenir la

por lo tanto, considerar la paridad de género como un piso mínimo podría parecer discriminatorio hacia el grupo que no beneficia, es decir, los hombres.

Bajo esta óptica, es importante señalar que las bases constitucionales en materia electoral consideran la paridad de género como una obligación de los partidos políticos y ello implica que estos, al integrar sus respectivos catálogos de candidaturas, deben postular exactamente el mismo número de hombres y mujeres a los distintos cargos de elección popular (232, LGIPE). En principio, la obligación de la paridad de género es en el registro de las candidaturas y no en la integración de los órganos de representación popular. En este punto es conveniente identificar dos momentos: 1) la postulación de las candidaturas y 2) la integración de los órganos.

Además, de acuerdo con la interpretación gramatical, pareciera que la obligación se cumple al postular a personas de un mismo sexo a la mitad del total de las candidaturas. Por tanto, surgen las siguientes preguntas: 1) ¿se debe negar el registro cuando se advierta que del total de las candidaturas hay sobrerrepresentación femenina?, y 2) cuando se identifique, una vez realizadas las asignaciones por el principio de RP, que el órgano será integrado por una mayoría femenina, ¿se deben hacer los ajustes necesarios para que la integración sea 50-50?

A fin de resolver estos interrogantes, analizaremos la paridad de género no como un principio o derecho, sino como una acción tendiente a lograr la igualdad sustantiva entre los sexos. Además, tomando en consideración la idea binaria del género, en primera instancia se debe aclarar que estamos hablando de dos grupos involucrados: los hombres y las mujeres.



Discriminación, 2011, p. 58, disponible en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf (fecha de consulta: 22 de octubre de 2020).

Bajo esta óptica, Lorena Vázquez vislumbra que, a la luz del principio de progresividad de las leyes, la paridad de género debe constituir un piso mínimo y no un tope máximo.⁴¹ Siguiendo esta línea argumentativa, Isabel Torres establece que si leemos las acciones afirmativas como un techo, se puede convertir en una “camisa de fuerza”, y esto a su vez podría limitar la representación de las mujeres únicamente a lo que establece esa cuota mínima.⁴²

En definitiva, si bien es cierto que la paridad implica un piso a favor de las mujeres respecto de los hombres, automáticamente se manifiesta como un techo máximo para los hombres.⁴³ Sin embargo, podría parecer peligroso interpretar este principio como un techo máximo, ya que podría inhibir la participación de las mujeres y se perdería el objetivo de esta medida: incentivar la participación y la representación femenina.

En la misma línea, el TEPJF ha establecido que la paridad de género debe interpretarse como un mandato de optimización flexible, integrado por diversas acciones afirmativas encaminadas a establecer un piso mínimo. A partir de esta perspectiva, se admite que exista una mayor participación de las mujeres.

En la sentencia SUP-REC-1279/2017 (18 de octubre de 2017) de la Sala Superior, el TEPJF señaló que la finalidad de las acciones afirmativas no se limita a aspectos cuantitativos, sino que incluye también aspectos cualitativos. De lo contrario se podría reducir la posibilidad de que las mujeres accedan a cargos de elección popular. Es decir, si

41 Lorena Vázquez Correa, *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2019, disponible en http://bibliodigital.ibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y (fecha de consulta: 22 de octubre de 2020).

42 Isabel Torres, *op. cit.*

43 Michel Rosenfeld, *op. cit.*, p. 58.

se interpretara a las reglas como un techo máximo, las mujeres “estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos”⁴⁴

Posteriormente, en la sentencia SUP-REC-1334/2017 (20 de diciembre de 2017), el TEPJF determinó que la integración mayoritaria de las mujeres no transgrede el principio de paridad y de igualdad, ya que atiende a una política que propende a erradicar la desigualdad que históricamente ha sufrido este género.⁴⁵

Siguiendo este criterio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la sentencia TECDMX-JLDC-120/2018 (29 de agosto de 2018) señaló que “si en un determinado caso un órgano de gobierno a nivel local queda integrado por un mayor número de mujeres, no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino, porque estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso para llegar a una conclusión distinta”⁴⁶

Asimismo, la Sala Superior destacó en la jurisprudencia 11/2018 (25 de abril de 2018) de rubro “Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres”, que las normas en las que se establezcan preferencias a favor de las mujeres se deben interpretar y aplicar procurando un beneficio mayor.

44 Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01279-2017.htm> (fecha de consulta: 23 de octubre de 2020).

45 Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/ac2aa48f31f350e.pdf> (fecha de consulta: 23 de octubre de 2020).

46 Disponible en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/TECDMX-JLDC-120-2018.pdf> (fecha de consulta: 23 de octubre de 2020).

Los casos expuestos resultan ilustrativos para discutir y señalar que el consenso generalizado señala que la paridad de género es un piso mínimo a favor de las mujeres. Además, la línea jurisprudencial ha sido clara en cuanto a que la paridad de género protege y garantiza los derechos políticos de las mujeres, por ello se debe juzgar bajo el principio *pro feminae*, que garantiza la participación más amplia de las mujeres, incluso más allá del 50%.

v. Reflexiones finales

La paridad de género como regla constitucional es el resultado de la lucha por la vindicación de los derechos político-electorales de las mujeres frente a su ausencia histórica en los espacios de la toma de decisiones.

Aunque no existe un consenso generalizado sobre si la paridad es un derecho, un principio o una acción, sí podemos afirmar que más allá de los diversos conceptos, el lazo en común es que todas las posturas concuerdan en que el objetivo de las medidas relacionadas con ella es incentivar la participación y la representación de las mujeres y así lograr una igualdad sustancial entre los sexos.

Por ello, interpretar la paridad de género como un techo máximo podría ser arriesgado y contrario a su finalidad, pues podría inhibir a las mujeres. Asimismo, las acciones afirmativas, en principio, no se deberían aplicar en perjuicio del grupo hacia el cual van dirigidas.

Vale la pena advertir, en este sentido, que con el criterio actual, el 50% de las candidaturas es un techo máximo para los hombres, pero en el caso de las mujeres es un piso mínimo, ya que legalmente es posible que haya más del 50% de las candidatas.

En conclusión, podemos advertir que no basta con conseguir que los órganos sean paritarios, sino que es necesario que a la par se establezcan otras acciones afirmativas para incentivar los liderazgos

femeninos y eliminar las brechas que aún existen y que les impiden a las mujeres ejercer libremente sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Aldeguer Cerdá, Bernabé, *Democracia paritaria y cuotas electorales. El acceso de las mujeres a las instituciones públicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Archenti, Nélica y María Inés Tula, "Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina. Los casos de Bolivia y Ecuador", en *América Latina Hoy*, España, núm. 66, 2014.

Caminotti, Mariana, *En el nombre de la democracia. La invención del cupo femenino y la difusión subnacional de las cuotas en Argentina*, tesis de doctorado, Buenos Aires, Universidad Nacional de San Martín-Escuela de Política y Gobierno, 2009.

Cobo Bedía, Rosa, "Democracia paritaria y sujeto político feminista", en *Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 36, España, 2002.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, *Diario Oficial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2014, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

- Gallego, María Teresa, "Democracia Paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual", en Paloma Saavedra Ruiz (dir.), *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes*, Madrid, CELEM, 1999.
- Hernández Trejo, Ninfa Elizabeth, "¡Las mujeres (también) ganan elecciones! La representación descriptiva de las mujeres en las entidades federativas en México", en Flavia Freidenberg (ed.), *La representación política de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional Electoral, 2017.
- Jones, Mark *et al.*, "Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América Latina" en *Revista de Ciencia Política*, vol. 32, núm. 2, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, 2012.
- Le Doaré, Hélène, "entrada Paridad", en Helena Hirata *et al.* (coords.), *Diccionario crítico del feminismo*, Madrid, 2002.
- Llanos Cabanillas, Beatriz, "A modo de introducción: caminos recorridos por la paridad en el mundo", en Beatriz Llanos (ed.), *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Perú, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2013.
- Macías Jara, María, "La democracia en clave de igualdad. Entre la alternancia y las listas abiertas para la igualdad efectiva de género", en *Asparkía: investigación feminista*, núm. 26, 2015.
- Marques-Pereira, Bérengère, "Cupos o paridad: ¿actuar como ciudadanas?", en *Revista de Ciencia Política*, vol. XXI, núm. 2, Chile, 2001.
- Medina Espino, Adriana, *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, 2010.

- Millard, Erick, "La paridad en Francia: Concepción y puesta en marcha", en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 9, Madrid, 2008.
- Pastor Yuste, Raquel, *Género, élites políticas y representación parlamentaria en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- Phillips, Anne, "¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?", en Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Barcelona, Paidós (Estado y Sociedad), 1996.
- Pitkin, Hanna, *El concepto de representación política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- Rosenfeld, Michel, "Conceptos clave y delimitación del ámbito de análisis de las acciones afirmativas", en Mario Santiago Juárez (coord.), *Acciones afirmativas*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2011.
- Rubio Llorente, Francisco, "La igualdad en la aplicación de la ley", en Luis García-San Miguel (ed.), *El principio de igualdad*, Madrid, Dykinson, 2000.
- Rubio, Ana, "Los nuevos escenarios de la política y su impacto en la ciudadanía y en el derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, España, 2007.
- Sala Superior, SUP-REC-1279/2017, México, TEPJF, 18 octubre de 2017, disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01279-2017.htm>
- _____, SUP-REC-1334/2017, México, TEPJF, 20 de diciembre de 2017, disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/ac2aa48f31f350e.pdf>
- _____, Jurisprudencia 11/2018, de rubro "Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar

el mayor beneficio para las mujeres”, México, TEPJF, 25 de abril de 2018.

Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Sentencia TECDMX-JLDC-120/2018, México, TECDMX, 29 de agosto de 2018, disponible en <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/TECDMX-JLDC-120-2018.pdf>

Torres, Isabel, “Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad”, en *Revista de Derecho Electoral*, núm. 10, España, 2010.

Vázquez Correa, Lorena, *Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2019.

Zaramberg, Gisela, “¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva”, en Karina Ansolabehere Sesti y Daniela Cerva Cerna (dirs.), *Género y Derechos Políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México*, México, TEPJF, 2009.

Zúñiga Añazco, Yanira, “Democracia paritaria: de la teoría a la práctica”, en *Revista de Derechos*, vol. XVIII, núm. 2, Valdivia, diciembre de 2005.

**Violencia política
contra las mujeres
en razón de género**

La igualdad de género y la violencia política

contra las mujeres en razón de género

MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS

Hoy más que nunca los temas relacionados con igualdad de género se plantean como un desafío para los gobiernos; por su parte, la sociedad está cada vez más activa en la demanda del respeto a sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, el Estado mexicano, consciente de la importancia de proporcionar certeza jurídica a las mujeres en materia de violencia política,¹ instituyó la reciente reforma del 13 de abril de 2020, la cual se pretende sea una medida más para fortalecer la igualdad entre hombres y mujeres.

1 *Cfr.* Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

La igualdad, en un sentido abstracto, se puede entender como un principio y también como un derecho; por cuanto hace a su primera acepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha referido que “fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico –de origen nacional e internacional– y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales”, es decir, la igualdad, como principio, debe entenderse como una guía hermenéutica para la interpretación y aplicación del derecho. La igualdad, entendida como derecho, “constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; esto es, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos”²

En ambos casos, la igualdad constituye una obligación constitucional y convencional, misma que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser atendida por todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, incluso por los particulares, pues los derechos humanos también constituyen un límite a la autonomía de la voluntad.³ Así, el texto constitucional señala que está prohibida cualquier distinción o exclusión, no justificada, por cuestión de origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil, entre otras.

Es importante resaltar que no toda distinción constituye una vulneración a la dignidad de las personas, por lo que la justificación que se haga en este sentido resulta una pieza fundamental en el

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2ª ed., México, SCJN, 2015, pp. 30 y 32.

3 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derechos humanos. Constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, y son oponibles frente a particulares en un plano de horizontalidad”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada (constitucional, común), tesis: XI.1o.A.T.2 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro XII, tomo 3, septiembre de 2012, p. 1723.

estudio del caso para así poder determinar si nos encontramos ante un supuesto de discriminación o desigualdad.

Históricamente las personas o grupos en situación de vulnerabilidad enfrentan de manera recurrente eventos de desigualdad, ya sea por una condición particular o porque su propio entorno les impide disponer de sus derechos en la misma medida que otra persona, quedando sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos fundamentales afectados.

Es importante señalar que ninguna persona o grupo de personas nace siendo vulnerable, es decir, que esta condición se crea cuando su entorno no le da los elementos para poder responder de la misma manera que otra persona ante los riesgos. Esta cuestión nos lleva a reflexionar que si la vulnerabilidad se relaciona directamente con el entorno político, social, económico y cultural, entonces este puede ser modificado.

Existen dos tipos de igualdad, *a*) formal o de derecho y *b*) sustantiva o de hecho. La primera tiene como principal objetivo ejercer un tipo de control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio y se compone a su vez de la igualdad ante la ley.

En tanto que la igualdad sustantiva conlleva a cambiar las coyunturas que obstaculizan a mujeres y hombres a ejercer sus derechos y a acceder a oportunidades de desarrollo a través de medidas estructurales, legales o de política pública que en los hechos les permitan alcanzar iguales derechos y oportunidades.⁴

4 Cfr. Instituto Electoral del Estado de Campeche, Conceptos básicos, disponible en <http://www.ieec.org.mx/micrositios/generoderechos/conceptos> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2020).

La SCJN señala que la igualdad sustantiva:

Radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.⁵

La no discriminación supone un elemento que se encuentra muy ligado al concepto de igualdad, pues en los casos de análisis de razonabilidad para poder determinar si un hecho o norma resulta contraria al principio de igualdad es necesario identificar sus aspectos discriminatorios. De acuerdo con la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la discriminación es:

[...] cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.⁶

Entre los tipos de discriminación la SCJN destaca los siguientes:

[...] la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia (constitucional), tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 49, tomo I, diciembre de 2017, p. 119.

6 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Antigua Guatemala, OEA, 5 de junio de 2013.

jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente.⁷

En este sentido, discriminar es seleccionar excluyendo a una persona o grupo social que se encuentra en igualdad de condiciones por cuestión de origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa, cuyo trato distinto no justificado genera limitaciones o transgresiones del goce y disfrute de sus derechos u oportunidades.⁸

Tal como se señaló es importante tener claro que no todo trato diferenciado constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación, "siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Igualdad ante la ley. El legislador puede vulnerar este derecho fundamental por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (constitucional), Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 24, tomo I, noviembre de 2015, p. 980.

8 En el contexto de la discriminación por razón de género se distingue entre lo que se debe entender por *género* y por *sexo*. El *sexo* se relaciona con los elementos biológicos que distinguen a la mujer del hombre (diferencias inherentes), en tanto que el término *género* involucra todas las condiciones, actitudes y estereotipos de roles sociales que el entorno cultural y social le ha atribuido a las mujeres (diferencias aprendidas derivados de un proceso psicológico, social y cultural a partir del cual se asigna un significado a lo masculino y a lo femenino). Vanessa Romero Rocha, *Cuotas de género y la igualdad en México*, México, Porrúa, 2018.

que redundaría en detrimento de los derechos humanos”⁹ Entonces, adoptar el principio de no discriminación no implica pretender igualar a hombres y mujeres, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias, que les permita acceder de la misma manera al goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva, relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.¹⁰

Ahora bien, hablar de igualdad de género supone dejar de lado el resto de las *categorías sospechosas* que, según la Constitución, se refieren al origen étnico o nacional, la religión, la edad, el género, las opiniones, las preferencias políticas y sexuales, las condiciones de salud, las discapacidades, el estado civil, entre otras. Es decir que la igualdad de género está enfocada en eliminar las exclusiones o distinciones injustificadas que se hagan por cuestión de género y cuyo resultado sea limitar o trasgredir los derechos de una persona o grupo determinado.

La igualdad de género no es propia de la defensa de los derechos humanos ni del empoderamiento de las mujeres, se refiere a emplear esta tutela a favor de cualquier persona que esté siendo discriminada

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general”, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (constitucional), Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), Pleno, décima época, libro 34, tomo I, septiembre de 2016, p. 112.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Igualdad y no discriminación”, en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 14, 30 de julio de 2019, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d432f604.html> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020).

o tratada de manera diferente sin una justificación razonable, sólo por su género. Sin embargo, es ineludible reconocer que, históricamente, es al género femenino al que se le ha limitado el ejercicio pleno de sus derechos en distintos ámbitos, entre ellos, el electoral. Por ello surge la necesidad de implementar acciones afirmativas que permitan nivelar estos desajustes y lograr así una verdadera igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La igualdad de género, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) es “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”.¹¹ La igualdad no significa que los hombres y las mujeres sean lo mismo, sino que las responsabilidades, los derechos y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. Implica que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades de ambos, reconociéndose la diversidad de los grupos entre géneros.

La desigualdad de género y los actos de discriminación en la mayoría de los casos encuentran su razón de ser en los estereotipos, los cuales pueden ser definidos como “todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como ‘categorías sospechosas’”.¹² Pero no todos los estereotipos causan una afectación directa a los derechos y las libertades de las personas: mientras que vestir de rosa a las niñas y de azul a los niños es un estereotipo cultural que no provoca una trasgresión en la esfera de la dignidad, limitar el registro de una candidatura sólo para los hombres sí constituye una afectación a los derechos de las mujeres.

11 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo. Manual metodológico*, París, Unesco, 2014, p. 105.

12 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar...*, op. cit., p. 48.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, "un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional"¹³ Estereotipar es una actividad normal del cerebro que permite generar clasificaciones o categorías; en el ámbito jurídico podemos encontrar estereotipos al momento de crear leyes, aplicar normas, hacer sentencias o resoluciones, etc., por ello, es necesario analizar cada caso en particular para poder determinar si dicho estereotipo está causando una afectación por razón de género.

Alcanzar la igualdad real de género permite que el Estado implemente un conjunto de acciones tendentes a cambiar la realidad que se vive, es decir, el contexto cultural, económico, político y social; para ello es indispensable apoyarse en medidas de nivelación y de inclusión y acciones afirmativas. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia están obligados a llevar a cabo las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Estas medidas forman parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, la implementación y evaluación de las políticas públicas que apliquen cada uno de los poderes públicos federales.

¹³ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, México, OEA, MESECVI (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará), octubre de 2016.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG)

Los derechos políticos permiten a la ciudadanía intervenir en la vida política, conformar una relación entre las personas y el Estado, así como exigir la rendición de cuentas. Los derechos políticos representan las facultades de la ciudadanía de tomar parte en la vida pública, así como la posibilidad de configurar e incidir en el ejercicio del gobierno.

En México –regido por principios democráticos– representan una herramienta esencial para que las personas puedan participar en las discusiones sobre la agenda pública. Además, estos derechos promueven la inclusión, ya que garantizan la participación ciudadana al ejercer los derechos de votar y ser votado, de asociación política, entre otros.¹⁴

En este sentido, los actos de violencia política, cuyo fin es precisamente coartar el goce de estos derechos políticos, constituye una limitación a la libertad de participar en la vida pública, así como en la toma de decisiones. Es por ello que la regulación y sanción de esta mala práctica debe ser considerada como un elemento positivo para el fortalecimiento de la vida democrática en nuestro país.

El ambiente de violencia generalizado en contra de las mujeres hace necesaria la implementación de mecanismos para su tutela. La violencia en contra de las mujeres es toda “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁵



14 ONU Mujeres *et al.*, *Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos* (cuaderno de trabajo), México, ONU Mujeres, Gobierno de México, Inmujeres, SUMA, 2015.

15 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Belém do Pará, Brasil, OEA, 9 de junio de 1994.

Existen distintos tipos de violencia y sus efectos difieren de acuerdo con las modalidades.

TIPOS DE VIOLENCIA	
Psicológica	Acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
Física	Acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.
Patrimonial	Acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
Económica	Acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
Sexual	Acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	
En el ámbito familiar	Acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Continúa...

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	
Laboral y docente	La ejercen personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.
En la comunidad	Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
Institucional	Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
Política	Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
Feminicida	Forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Fuente: Elaboración propia con información tomada de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De todas las modalidades referidas nos enfocaremos únicamente en el estudio de la violencia política, específicamente la cometida en contra de las mujeres por razón de género. En este sentido, el artículo 3 de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política define la *violencia contra las mujeres en la vida política* como "cualquier acción,

conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”¹⁶

En México, las reformas en materia de violencia política en razón de género del 13 de abril de 2020 son un parteaguas en la vida política y la participación en asuntos públicos de las mujeres. Sin lugar a dudas, el reconocimiento normativo de la violencia política, así como la regulación y las sanciones contra esta mala práctica constituyen un acierto para la vida democrática de nuestro país, siendo la segunda nación de América Latina en tener una legislación de este tipo.¹⁷

Así, después de 40 iniciativas presentadas sobre violencia política de género en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se definió la VPMRG como:

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁸

Es importante destacar que son dos los elementos *sine qua non* para que podamos estar ante un supuesto de violencia política en contra de las mujeres; en primer lugar, que las acciones u omisiones se dirijan a

16 Ley Modelo Interamericana para Prevenir..., *op. cit.*

17 Felipe A. Fuentes Barrera, “Reformas en materia de violencia política en razón de género”, en *Foro Jurídico*, México, 20 de mayo de 2020.

18 Ley General de Acceso de las Mujeres..., artículo 20 Ter, *op. cit.*

una mujer por su condición de mujer y, en segundo lugar, que la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es aquí donde considero que las instituciones y autoridades que hoy tienen competencia para conocer de estas problemáticas deben poner especial atención.

Por cuanto hace a los perpetradores, se estableció que los actos de VPMRG pueden ser ejercidos indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.¹⁹

Para reconocer sus manifestaciones se elaboró un catálogo en el que se establece claramente cuáles son las conductas que deben ser consideradas como actos de violencia política de género.

MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	

Continúa...

19 *Idem.*

MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

- | | |
|---|---|
| IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; | XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; |
| V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; | XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; |
| VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; | XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; |
| VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; | XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; |
| VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; | XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; |
| | XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; |

Continúa...

MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

- | | |
|--|---|
| IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; | XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; |
| X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; | XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o |
| XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; | XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electoral. |

Fuente: Elaboración propia con información tomada de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Ter.

Además, en materia de reparación del daño se implementaron acciones beneficiosas para casos de violencia política en razón de género, pues dicha reforma no se limitó a establecer los procedimientos y las sanciones, sino que también estableció que en estos supuestos se deberán garantizar las medidas cautelares y de reparación que permitan la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Con respecto a las sanciones, se estableció la obligación de los partidos políticos de sancionar por medio de mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la violencia política de género. De igual manera, destacan las nuevas facultades del Instituto

Nacional Electoral para conocer y sancionar estos asuntos a través de un procedimiento especial sancionador.

Por su parte, la Fiscalía General de la República se encargará de crear la base estadística nacional de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual permitirá obtener datos medibles respecto de esta problemática social y, consecuentemente, hacer políticas públicas que permitan abatirla, así como perfeccionar todos los nuevos procedimientos y mecanismos que esta reforma ha generado para tutelar los derechos políticos electorales.

Para concluir, considero que actualmente el sistema jurídico mexicano brinda mayores y mejores herramientas para tutelar la dignidad, los derechos y las libertades de la ciudadanía. Como se ha referido, el enfoque que se ha dado al tema de la desigualdad, la discriminación y la violencia política hacia las mujeres no significa que estas acciones no se puedan dirigir hacia los hombres. Cualquier persona que sea afectada en la esfera de sus derechos debe contar con los mecanismos necesarios para protegerlos; sin embargo, como se ha advertido, es la mujer quien desde hace muchos años ha sido afectada en el goce y reconocimiento de sus derechos, específicamente en el ámbito político electoral.

En este sentido, me parece que los aspectos abordados en la reforma del 13 de abril de 2020 permiten fortalecer el Estado democrático y de derecho en México. Sin embargo, si bien es cierto que ahora la base normativa parece estar complementada, aún nos queda por modificar un aspecto importante, que es el cultural, esto es, que debemos empezar a normalizar y a aceptar que tanto hombres como mujeres pueden ser candidatos y que el hecho de que sea una mujer quien nos represente no supone una disminución o falta de capacidad para poder desempeñar sus funciones.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Vázquez, María Paula y Mondragón Reyes Rodríguez, "El alcance de la paridad de género al interior de los partidos políticos", en *Nexos*, México, 23 de abril de 2020.

Alanís, María del Carmen, Foro "Hacia un balance de la reforma constitucional en Paridad de Género", Senado de la República, 26 de junio de 2019, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=rJByTaX90MM> (fecha de consulta: 14 de octubre de 2020).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Igualdad y no discriminación", en *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 14, Corte IDH, 30 de julio de 2019, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/5d432f604.html> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020).

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, *Diario Oficial de la Federación*, México, 6 de junio de 2019.

Fuentes Barrera, Felipe A., "Reformas en materia de violencia política en razón de género", en *Foro Jurídico*, México, 20 de mayo de 2020.

- Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Conceptos básicos*, disponible en <http://www.ieec.org.mx/micrositios/generoderechos/conceptos> (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2020).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, 1º de febrero de 2007.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, México, OEA, Meseuvi (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará), octubre de 2016.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, Antigua Guatemala, OEA, 5 de junio de 2013.
- _____, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Belém do Pará, Brasil, OEA, 9 de junio de 1994.
- Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Nueva York, ONU, 20 de diciembre de 1993.
- _____, *et al.*, *Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos* (cuaderno de trabajo), México, ONU Mujeres, Gobierno de México, Inmujeres, SUMA, 2015.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Indicadores UNESCO de Cultura para el Desarrollo. Manual metodológico*, París, Unesco, 2014.
- Organización Panamericana de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*, Washington, D.C., OPS, 2002.
- Romero Rocha, Vanessa, *Cuotas de género y la igualdad en México*, México, Porrúa, 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia (constitucional), tesis: 1ª./J. 126/2017 (10ª), Primera Sala, décima época, libro 49, tomo I, diciembre de 2017.

_____, "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia (constitucional), tesis: P./J. 9/2016 (10a.), pleno, décima época, libro 34, tomo I, septiembre de 2016.

_____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2ª ed., México, SCJN, 2015.

_____, "Igualdad ante la ley. El legislador puede vulnerar este derecho fundamental por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada (constitucional), tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 24, tomo I, noviembre de 2015.

_____, "Derechos humanos. Constituyen un límite a la autonomía de la voluntad, y son oponibles frente a particulares en un plano de horizontalidad", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada (constitucional, común), tesis: XI.1º.A.T.2 K (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro XII, tomo 3, septiembre de 2012.

Vázquez Correa, Lorena (ed.), *Reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez (Cuaderno de Investigación, núm. 58).

Violencia política contra las mujeres

en razón de género e igualdad de género

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

1. ACCIONES PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

En 1954, en México se dio uno de los primeros avances hacia la igualdad entre mujeres y hombres, ya que se aprobó el voto femenino, estableciendo así las bases para alcanzar la igualdad de género de manera formal. Esta acción impulsaba un comienzo para la participación política de la mujer y el derecho al voto representaba romper las estructuras que las aprisionaban.

Ese año no sólo representó un avance hacia la igualdad en México, también entró en vigor la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,¹ en la cual se reconocía la participación de todas las

1 Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos Políticos Electorales de la Mujer*, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convenccion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2020).

personas en el gobierno en *igualdad* de condiciones, señalando el disfrute y ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres.

En 1979 se aprobó uno de los instrumentos más importantes hasta nuestros días, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual estableció de manera precisa acciones afirmativas en favor de las mujeres vinculando a los Estados Partes:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública [...] a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.²

De esta manera, en 1994 se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), que marcó un importante precedente definiendo los diferentes tipos de violencia, con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

De la identificación a las acciones concretas

Derivado de la aprobación de la CEDAW, diversos países fijaron las cuotas de género. En México sucedió en 1996 con las modificaciones aplicadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) al agregar: “Los partidos políticos nacionales

2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1979, artículo 7.

considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género”³

Sin embargo, a pesar de considerar una cuota para garantizar la participación de las mujeres, se permitía que los partidos políticos otorgaran ese 30% en suplencias o las agregaran en el último lugar del listado de representación proporcional.

En 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió una de las sentencias más relevantes,⁴ pues tuvo repercusiones de manera expansiva en favor de la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, al obligar a los partidos políticos a respetar la fórmula 40-60 que promovía el entonces Cofipe, estableciendo que las cuotas de género no sólo deberían estar en las listas de representación proporcional sino también en las de mayoría relativa. Así, se fomentaba uno de los precedentes más relevantes de nuestra época en torno a la participación de las mujeres en el ámbito político en condiciones de igualdad.

Sin embargo, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres ha sido un proceso paulatino, en el cual los aportes de los tratados de los que México es parte, las reformas que se derivaron de los mismos, las sentencias emitidas por tribunales electorales y la participación de las mujeres han sido parteaguas del cambio que hoy vemos plasmado en la reforma del 13 de abril de 2020.

Ahora bien, es importante abordar dentro de este apartado una de las acciones más relevantes, que fue la incorporación de la perspectiva de género, la cual se define como:

3 María Luisa González Marín y Patricia Rodríguez López, *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI Y PRD*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 60.

4 Sentencia SUP-JDC-12624/2011.

[Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género] se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁵

Esto permitía que los juzgadores, las instituciones e incluso el ámbito privado empezaran a visualizar la desigualdad histórica de la mujer en distintos aspectos de su vida y comenzaran a tomarse cartas en el asunto para promover la igualdad.

Los primeros avances se dieron a partir de movimientos mundiales exigiendo el voto de la mujer, materializándose en nuestro país en 1954. Posteriormente el marco normativo internacional fortaleció el marco normativo local, alrededor del cual se realizaron grandes esfuerzos por el reconocimiento de los derechos político-electorales, como las cuotas de género y superándose con el principio de paridad elevado a rango constitucional en 2014.

Estos avances hacia la igualdad y el reconocimiento de los derechos político-electorales constituyen acciones concretas en favor de la igualdad: sin embargo, tales cambios no han podido concretarse de forma sustantiva en la participación de las mujeres en el ámbito político, ya que aún existe una resistencia al reconocimiento de los mismos.

5 Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2 de agosto de 2006.

2. DEFINICIÓN Y CONCEPTOS BÁSICOS DE VIOLENCIA POLÍTICA. DIVERSOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La Convención de Belém do Pará define los distintos tipos de violencia, incluyendo la física, la sexual y la psicológica, y reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el libre desarrollo de las mujeres en la vida pública; esbozando así uno de los primeros conceptos de discriminación que sufren en la vida pública: *la violencia*.

En la *Recomendación General núm. 19* el comité CEDAW señala:

El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.⁶

En la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres se reconoce que

tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.⁷

6 Naciones Unidas, *Recomendación General núm. 19*, 1992, disponible en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2020).

7 Organización de los Estados Americanos, *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2020).

Dos años después el comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) presentó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres, en la que se define esta clase de violencia en su artículo 3:

Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.⁸

En nuestro país el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, publicación de la editorial del TEPJF en coordinación con distintas instituciones,⁹ es una herramienta de apoyo para las autoridades y la ciudadanía en la atención de las víctimas de esta violencia –a partir de que no existía un marco normativo aplicable–, y tiene la finalidad de que las mujeres puedan denunciar los actos generados en su contra por su actuación en la vida pública.

El protocolo define la violencia simbólica en política, por ser una violencia reiterada en ese espacio, retomando el concepto desarrollado por Pierre Bourdieu:

Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las

8 Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la vida política, disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2020).

9 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Gobernación, Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención de Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.¹⁰

En relación con lo establecido en el protocolo, al momento de conceptualizar esta clase de violencia, retoma el concepto instituido por la CEDAW, la ley modelo y la primera versión del protocolo:¹¹

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Y en la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género quedó asentado:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

10 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México, TEPJF, 2017, p. 32.

11 *Ibid.*, p. 41.

} como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹²

En este sentido, podemos reconocer que el concepto de violencia política en razón de género se construyó con base en el estudio de la realidad que han vivido las mujeres a través del tiempo, tan es así que al participar más mujeres en el ámbito político hemos podido detectar cuál es la forma en la que se perpetúa la violencia, es por eso que la reforma del 13 de abril de 2020 representa un gran apoyo para las mujeres en nuestro país y esperamos verlo reflejado en más participación y menos violencia.

3. DEL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES A NUEVOS PROCESOS SANCIONADORES

En este apartado nos abocaremos a señalar la transición del protocolo a los procesos sancionadores establecidos en la reciente reforma; dichos procedimientos y los juicios para la protección de los derechos político-electorales serán las vías para atender los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para comenzar, proporcionaré dos conceptos con la finalidad de entender con más claridad sus diferencias y alcances.

Según la Real Academia Española:

} *Protocolo.*¹³ Secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etcétera.

12 De 2017, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

13 <https://dle.rae.es/protocolo>

} Ley.¹⁴ Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el protocolo representa una guía de actuación y la ley constituye un mandato que establece, entre otros aspectos, las reglas y las sanciones.

Por otra parte, antes del 2020 se contaba con esta herramienta que ha sido esencial en la labor jurisdiccional y en el actuar de las ciudadanas, el "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".¹⁵

La última edición del protocolo fue en 2017, y en esta versión se expandieron sus objetivos de la siguiente manera:

- ↳ Surge como medida emergente con la intención de brindar una herramienta en favor de las mujeres ante la espera de la aprobación de las reformas legislativas.
- ↳ Tiene como propósito orientar a las instituciones ante estas situaciones, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales.
- ↳ Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ↳ Servir como guía a las autoridades.
- ↳ Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones para hacer frente a este tipo de violencia.
- ↳ Orientar a las mujeres que son víctimas de esta clase de violencia.

~~~~~  
14 <https://dle.rae.es/ley>

15 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención...*, op. cit.

Es así como el protocolo surge para cobijar tanto a la mujer que pudiera estar en situaciones de violencia en el ámbito político como para brindarle a las instituciones una guía de identificación y orientación para garantizar a las mujeres una tutela efectiva de sus derechos. Sin embargo, a pesar de que el protocolo es un mecanismo útil, no es vinculante, es decir, no tiene los mismos efectos que una ley. En este sentido, la reciente reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020 adiciona y reforma diversas disposiciones con la finalidad de configurar los derechos de las mujeres en el ámbito político.

Así, llegamos a la centralidad de este tema que es mencionar los avances que constituyen esta reforma y la herramienta tan importante que representó el protocolo antes del 13 de abril de 2020.

Al respecto, la reforma estableció en diferentes leyes los procedimientos sancionadores que podemos identificar de la siguiente manera:

| TEMA                                                                                 | PROTOCOLO <sup>16</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | REFORMA <sup>17</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Responsabilidad que supone la violencia política contra la mujer en razón de género. | <p>Directriz: Al no estar como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, se puede encuadrar en:</p> <p>Delitos en general: actos contra la integridad física, contra la libertad sexual, etc. (vía penal).</p> <p>Delitos electorales: los artículos 7, 9 y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p> <p>Infracciones electorales: incumplimiento a cualquier obligación electoral contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) o en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).</p> <p>En ninguna parte se establece como delito la violencia política contra la mujer en razón de género ni hay alguna relación de género.</p> | <p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 20 Ter., último párrafo:</p> <p><i>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</i></p> |

Continúa...

16 *Ibidem.*

17 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

| TEMA                                                                              | PROTOCOLO <sup>16</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | REFORMA <sup>17</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De las faltas electorales y su sanción.                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | LGIPE, art. 440.3:<br><br><i>Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.</i>                                                                                                                                                        |
| Sujetos responsables por infracciones cometidas en las disposiciones electorales. | LGIPE, art. 442:<br><br>a. Los partidos políticos;<br><br>b. Las agrupaciones políticas;<br><br>c. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;<br><br>d. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;<br><br>e. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; etcétera. | Se adiciona:<br><br>LGIPE, art. 442 bis:<br><br>1. <i>La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley.</i> |
| Del procedimiento sancionador.                                                    | Al ser infracciones en el ámbito administrativo electoral seguirán las reglas del procedimiento sancionador establecido en artículo 459 de la LGIPE.                                                                                                                                                                                                                    | LGIPE, art. 440.3:<br><br><i>Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género.</i>                                                                                                                                                        |

Continúa...

| TEMA                                | PROTOCOLO <sup>16</sup>                                                                                                                                                                                                                                              | REFORMA <sup>17</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medidas cautelares y de protección. | <p>Directriz: Retoma las órdenes de protección en la LGAMVLV, que impliquen hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>Se acude al ámbito penal solicitando medidas de protección, reconocidas en la LGV.</p> | <p>LGIPE, art. 463 bis 1:</p> <p><i>Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <i>Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;</i></li> <li>b. <i>Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</i></li> <li>c. <i>Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</i></li> <li>d. <i>Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</i></li> <li>e. <i>Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</i></li> </ol> |

Continúa...

| TEMA                                      | PROTOCOLO <sup>16</sup>                                                                                                                                                     | REFORMA <sup>17</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medidas de reparación.                    | Se acude al mandato constitucional establecido en el artículo 1° y al marco convencional (lo establecido por la CIDH) desarrollado en la Ley General de Víctimas.           | LGIPE, art. 463 Ter. 1:<br><br><i>En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.</i> |
| Procedimiento especial sancionador (PES). | Se divide entre diversas autoridades según la conducta. Tanto el INE como los Organismos Públicos Locales (OPL) pueden implementar el PES en el ámbito de sus competencias. | La reforma no modificó el artículo 465 de la LGIPE en el que se establecen las autoridades competentes para las denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Para concluir, la reforma hace realidad uno de los objetivos que en un principio se pensaron para el alcance del protocolo: poder tutelar a las mujeres que sufren violencia política en razón de género.

#### 4. PARIDAD SUSTANTIVA EN LAS POSTULACIONES

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en 2014. El artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos deberán postular candidaturas paritarias para competir por un escaño en los congresos federal y locales. La paridad se define como:

Principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la Ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.<sup>18</sup>

La reforma del 13 de abril de 2020, además de incorporar la paridad como un principio a tutelar en la función electoral, garantiza que los órganos electorales sean integrados siguiendo ese mismo principio. Además, en la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los entes políticos de promover la igualdad sustantiva y garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos.

En ese sentido, existe una correlación entre la paridad y la violencia política en razón de género, la primera, como incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica y la segunda, como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.<sup>19</sup>

Es importante destacar que el desaliento a participar no sólo ocurre para las mujeres que desean acceder a un cargo público (voto activo),

---

18 Sistema de Información legislativa, definición de *paridad*, disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277> (fecha de consulta: 20 de septiembre de 2020).

19 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención...*, *op. cit.*, pp. 17 y 18.

también lo es para las mujeres que buscan una representación en los poderes públicos y se abstienen de ejercer su derecho a votar (voto activo).

Ahora bien, la paridad formal ya es un hecho gracias a la reforma del 2014 y a la reciente reforma en materia de género, sin embargo, la paridad sustantiva sigue siendo uno de los principales problemas a los que nos enfrentamos como juzgadores debido a la resistencia por parte de los actores políticos de ver al principio de paridad como un derecho de las mujeres, pues para algunos es sólo un requisito a cumplir y no un derecho democrático; tan es así que dentro de las mesas directivas en los congresos, los cabildos, los municipios e incluso en las dirigencias partidistas se dan ataques de violencia política contra la mujer en razón de género, y en donde los perpetradores pertenecen a un mismo grupo político.

Por lo anterior, para lograr la paridad sustantiva debemos acabar con los estereotipos de género, establecer condiciones de igualdad en cualquier ámbito y situación de la vida cotidiana, romper con la cadena de violencia y visibilizar que la paridad no es un número a cumplir, sino un derecho inherente en el ámbito político.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1979.

González Marín, María Luisa y Patricia Rodríguez López, *Límites y desigualdades en el empoderamiento de las mujeres en el PAN, PRI Y PRD*, México, UNAM, 2008.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2017 (reforma), *Diario Oficial de la Federación*, México, 13 de abril de 2020.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2 de agosto de 2006.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, disponible en <https://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2020).

Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf) (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2020).

\_\_\_\_\_, *Recomendación general núm. 19*, 1992, disponible en [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf) (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2020).

Organización de los Estados Americanos, *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres*, disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2020).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (edición 2017), México, TEPJF, 2017.

Sistema de Información Legislativa, definición de *paridad*, disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277> (fecha de consulta: 20 de septiembre de 2020).



# Reflexiones sobre violencia política y el financiamiento

adecuado para mujeres en México

IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

## I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad ante la ley, lo que podemos interpretar como una igualdad formal de hombres y mujeres; también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades individuales. México ha reformado su sistema electoral para garantizar la paridad en la participación política de la mujer, endureciendo la normativa a fin de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política que impide una participación igualitaria y armónica de las mujeres en el espacio público. Actualmente a quien se le imponga sentencia condenatoria por encuadrarse en el tipo penal de violencia política, se encontrará impedido para registrarse como candidato o candidata. Este tipo de regulaciones que condena la violencia política en vía administrativa, jurisdiccional y penal tiene como finalidad extirpar el cáncer que es

la violencia contra las mujeres que quieren participar en la toma de decisiones en el poder público en México. Además, es importante garantizar el financiamiento público a militantes y candidaturas para hacer competitiva la participación de las mujeres en el proceso electoral y que los partidos políticos al interior destinen recursos para fomentar el liderazgo político de ellas. Es por ello, que en el presente artículo abordamos una serie de reflexiones sobre violencia política, sus medidas cautelares y el financiamiento, a fin de que puedan coadyuvar a esa participación efectiva de las mujeres libre de violencia.

## II. Qué entendemos por violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley general, así como en esta ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.<sup>1</sup>

Así tenemos que no sólo quien ejerce violencia política sufre las consecuencias, sino también quien tolera que esta ocurra; así, para los partidos políticos, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución federal y de las leyes, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia, con la cancelación de su registro como partido político.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras públicas que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o las afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>2</sup> La manifestación de violencia política contra una mujer puede darse de forma física, psicológica, sexual, simbólica y patrimonial; en esta última se encuadra la falta de financiamiento adecuado para las mujeres que participan en política.

---

1 Artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig139.pdf>

2 "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Edición 2017", publicado por el Poder Judicial de la Federación, p. 41.

Para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

- ↳ El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:  
I. Se dirija a una mujer por ser mujer. II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.
- ↳ Las afecte desproporcionadamente.
- ↳ Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- ↳ Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- ↳ Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- ↳ Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres–, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidoras y servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarias y funcionarios o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.<sup>3</sup>

---

3 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 48/2016, Violencia política por razón de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos

### III. Medidas cautelares ante presuntos actos de violencia política

La tutela cautelar en el desarrollo de un procedimiento sirve, en general, para garantizar el cumplimiento de la declaración del derecho y su ejecución frente a hacer las cosas pronto, pero mal; hacerlas bien, pero tarde; para estos casos se adoptan las medidas cautelares, generalmente a petición de parte, a fin de asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.

En el supuesto concreto que nos ocupa de violencia política, los elementos que componen las medidas cautelares son los siguientes:

APARIENCIA DE BUEN DERECHO (*FUMUS BONI IURIS*). Indicios de probabilidad de verosimilitud, probabilidad provisional o indiciario a favor del demandante de la medida cautelar.

PELIGRO POR LA MORA (*PERICULUM IN MORA*). El retraso y el daño que pudiera producirse por la demora.

- ∨ INSTRUMENTALIDAD. Tiene que ver con hacer efectiva la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.
- ∨ PROVISIONAL. Si se llega a una situación que haga inútil el aseguramiento, puede levantarse.
- ∨ TEMPORALIDAD, VARIABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Conforme a los fines atendidos.

---

político-electorales, en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 19, México, TEPJF, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Asimismo, es fundamental llevar a cabo el plan de seguridad y riesgo de la víctima porque ante actos de violencia política, sobre todo en los que se realizan física y emocionalmente, se le debe proteger; es por ello que debemos evitar cualquier riesgo en su integridad física y emocional, de su familia, colaboradores y colaboradoras, a partir de que sea debidamente notificada la autoridad vinculada y hasta la conclusión del cargo político que tenga quien es víctima. Cabe aclarar que en general se vincula a las instituciones estatales para que adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la víctima y su familia.

De igual forma es importante que a la víctima de violencia política se le otorgue una reparación integral y satisfactoria. En el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la Sentencia de Apelación TEE-AP 05/2018 y su acumulado TEE-AP-06/2018,<sup>4</sup> se dictó una con-

---

4 Sentencia de Apelación TEE-AP 05/2018 y su acumulado, disponible en <http://trieren.mx>

dena satisfactoria para las víctimas de violencia política, pues en la sentencia impugnada la autoridad responsable reconoció que se encontraba acreditada la infracción de violencia política contra las actoras, conducta que si bien fue calificada como leve, también lo fue en tanto que la autoridad responsable administrativa electoral fue poco exhaustiva y se olvidó de las medidas de reparación a favor de las víctimas por vulneración a sus derechos político-electorales. Al no existir controversia respecto de que hubo un derecho conculcado, y una situación, aunque leve, requiere de la implementación de medidas de reparación integral, satisfacción y no repetición hacia las víctimas, pues con ello se contribuye a la armonía social.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución federal; artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 7 y 135, apartado D de la Constitución local; artículo 220, fracción 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se procedió a dictar las medidas de reparación y garantías de no repetición que, en consideración del órgano jurisdiccional electoral de Nayarit, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la decisión dictada por la autoridad responsable:

Como medida de satisfacción y reparación en beneficio de las actoras, se confirma la sanción de amonestación pública que impuso la autoridad responsable al denunciado. Asimismo, se ordena al denunciado [...] emitir una disculpa pública a favor de las actoras, a fin de dar satisfacción y dignificar a las víctimas de violencia, pues a través de su disculpa pública, realiza un reconocimiento público de su responsabilidad por actos que generaron violencia leve a las actoras y esta medida es tendente a un reconocimiento a su dignidad como persona y una ratificación de la voluntad de que no va generar este tipo de hechos violentos que menoscaban el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por cuanto hace a la medida de no repetición, con fundamento en los artículos 81 fracción 1, 86 fracción XII, 89 Bis fracción 1, 91 fracción I inciso b) de la Ley Electoral y demás relativos aplicables, se vincula a la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral para que en un plazo no mayor a tres

meses imparta al citado denunciado, capacitación sobre violencia política, a fin de sensibilizarlo con el tema de erradicación de violencia política contra la mujer, teniendo como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violencia contra las mujeres candidatas, una vez concluida la capacitación, el denunciado deberá remitir a la brevedad ante este Tribunal Electoral local, la acreditación de la capacitación recibida.<sup>5</sup>

Dicha medida de reparación no sólo fue oportuna para las víctimas, sino que también sirvió de sensibilización para que el funcionario público entendiera qué actos constituyen violencia política y evitar su repetición.

#### IV. El financiamiento público para una participación política igualitaria

Un sistema democrático implica que los partidos políticos y las candidaturas independientes sean generalmente el vehículo para el acceso al poder público; así, a fin de que ese acceso resulte equitativo, libre, autónomo, ajeno a intereses oscuros que pudieran poner en juego su honestidad y limpieza, para el cumplimiento de sus actividades y funciones se destinan a estos entes recursos económicos del Estado que coadyuve a sus gastos, por su actividad electoral y el cumplimiento de sus fines como partido político.

Bernal Moreno<sup>6</sup> define financiamiento público como aquellos recursos económicos, bienes y servicios que el Estado concede a los partidos

---

5 Expediente TEE-AP-05/2018 y su acumulado TEE-AP-06/2018, pp. 42 y 43, disponible en [https://www.te.gob.mx/estudios\\_te/media/pdf/19524603210df6a.pdf](https://www.te.gob.mx/estudios_te/media/pdf/19524603210df6a.pdf)

6 Jorge Kristian Bernal Moreno, *El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México*, p. 62, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf>

políticos y candidatos independientes para sus fines y participación en la vida democrática del país. Ese financiamiento se otorga del erario de forma directa, a través de entrega de dinero, o de forma indirecta, en especie, como puede ser: uso de medios de comunicación, propaganda electoral y posicionamiento de los partidos en redes sociales, uso de inmuebles, exención de impuestos, entre otros.

En cuanto al financiamiento público a las candidatas durante la competencia electoral, no hay nada que obligue a los partidos políticos a otorgar adecuadamente el financiamiento público a las mujeres a fin de generarles condiciones de equidad para que cuenten con posibilidades reales de conquistar el poder político a través del voto popular.

El financiamiento público para una competencia electoral equitativa tiene su base en el artículo 41, fracción II, y en el artículo 135, apartado A, fracción II, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit; corresponde a la legislación secundaria garantizar que los partidos políticos cuenten de manera igualitaria con elementos para llevar a cabo sus actividades, así como las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Así nuestras normas fundamentales establecen como prerrogativa de los partidos políticos el financiamiento público para sus actividades ordinarias y su participación en los procesos electorales. Este mandato ha sido recogido en la Ley General de Partidos Políticos al establecer en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), y en el numeral 26, párrafo 1, inciso b), que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El artículo 135, apartado A, fracción III, de nuestra Constitución local, determina la forma en que se distribuirá el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de

cada elección y que se compone de ministraciones destinadas para: a) sus actividades ordinarias permanentes; b) las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; c) las de carácter específico; y se otorgarán de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Ciertamente de las normas antes mencionadas, en concreto la fracción I del apartado A, inciso a) del artículo 47, se desprende la fórmula que se aplicará para cuantificar el financiamiento de los partidos políticos, consistente en multiplicar el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral local hasta noviembre del año inmediato anterior por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Luego de analizar la legislación federal y la local no encontramos disposición expresa que establezca la asignación diferenciada del financiamiento público a las mujeres; lo que sí ordena reiteradamente la Ley General de Partidos Políticos es velar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.<sup>7</sup> Además, el artículo 47 de la Ley Electoral de Nayarit contiene un mandato, si bien inacabado, que podría ser un impulso para el posicionamiento de la mujeres en la participación política.<sup>8</sup> Así, los partidos en esa entidad federativa deben destinar una cantidad ínfima (3% de su financiamiento) al empoderamiento de las mujeres; sin embargo, se enfoca en actividades formativas y de preparación de la mujer, mas no en el acceso al recurso público de manera equitativa para las que participan en una contienda electoral. Ante la opacidad de la asignación del financiamiento público para las candidatas en México, es pertinente reflexionar en el siguiente punto acerca de los incentivos.

---

7 Artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos.

8 Ley Electoral del Estado de Nayarit: "Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario", *Periódico Oficial*, Tepic, 7 de octubre de 2020.

No basta que el entramado constitucional y legal electoral establezca que se garantizara la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, también debe otorgarse a las mujeres el financiamiento público adecuado. Si por ley el 50% de las contendientes serán mujeres en los próximos procesos electorales, es lógico pensar que el 50% del financiamiento público recibido por los partidos políticos debe repartirse entre las candidatas que participen, a fin de que puedan competir equitativamente y cuenten con condiciones adecuadas para tener la oportunidad de ganar.

Se podría establecer un bono de compensación económica para los partidos que fomenten el empoderamiento de las mujeres en la vida pública, a fin de transformar las condiciones inequitativas en una igualdad efectiva, garantizando la incorporación de las mujeres al proceso de toma de decisiones políticas así como la modificación en el espacio público de aquellas estructuras que contribuyan a generar situaciones discriminatorias.

De igual forma, sería pertinente que el Estado proporcionara un incentivo, como un seguro de desempleo a las mujeres que participen en la contienda electoral y en la vida política del país; esto para que, una vez que concluya la elección o su función pública, puedan contar con un recurso económico estable y momentáneo en tanto obtienen otra fuente de ingreso.

## V. Retos de la participación política de las mujeres

Con la finalidad de lograr la participación igualitaria de las mujeres, en el proceso electoral debe obtener un financiamiento público suficiente para sus campañas, a fin de no violentarlas económicamente. En este sentido, es importante superar muchos obstáculos y techos de cristal impuestos por la sociedad, influenciada por estructuras patriarcales, para que las mujeres no se encuentren en desventaja en la competencia electoral. De esta manera, el financiamiento para una campaña electoral puede ser un elemento que disuada la participación política de las mujeres si no se tienen recursos económicos para financiarlas. Si bien no es imposible ganar, se da una competencia desigual dado que no se ha impulsado el liderazgo de las mujeres.

Las mujeres, además de caracterizarse por ser responsables y honestas, no buscan comúnmente fuentes distintas al financiamiento público para su promoción electoral. En este sentido, entre nuestros retos encontramos que el presupuesto con género permite a las mujeres participar en una contienda electoral de forma igualitaria.

Finalmente, otro gran reto es la profesionalización de la mujeres en la carrera política, en la administración pública y en los puestos gubernamentales de toma de decisiones.

## VII. Reflexión final

Constitucional y legalmente se ha implementado la paridad y cuota del 50% en todos los puestos de poder. Sin embargo, la desigualdad de género en México como una cuestión de raigambre cultural se propicia por ciertos estereotipos que insisten en clasificar al hombre y a la mujer como dos seres desiguales en papeles, características y funciones, de tal forma que se asocia a las mujeres con las labores del hogar y siempre en un papel laboral secundario, sujeto a los requerimientos de un hombre. Esto sin mencionar la total ausencia de políticas públicas que permitan a la mujer una conciliación entre

su vida familiar y laboral. Desde un punto de vista biológico sí es posible distinguir entre dos sexos, pero cuando distinguimos entre ambos de forma psicosocial estamos cayendo en la discriminación por género,<sup>9</sup> vulnerando por tanto un derecho fundamental, a sabiendas de que los derechos fundamentales constituyen la principal garantía con la que cuenta la ciudadanía en un Estado constitucional y democrático de derecho.

El Estado debe velar por la protección de los derechos fundamentales, entre otros, el derecho a la igualdad entre géneros. Los derechos fundamentales tienen un efecto absoluto no sólo frente a las autoridades, sino que también poseen una eficacia horizontal en la esfera privada o en relación con un tercero (el efecto *Drittwirkung der Grundrechte*, como dice la doctrina alemana). La supremacía de los derechos fundamentales hace necesario que la actuación de los poderes públicos se encamine a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad entre géneros sean reales y efectivas, removiendo obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.<sup>10</sup> Las instituciones están obligadas a garantizar el acceso a las mujeres a participar en las contiendas electorales y que el acceso a cargos públicos esté libre de todo tipo de violencia. Debe lograrse la máxima protección de los derechos político-electorales de las mujeres que participen en las diferentes elecciones, sin que por no saber qué vía elegir para su protección se lleguen a enfrentar a problemas en caso de que sean víctimas.

---

9 Lo grave es cuando también de manera sociocultural asignamos roles a las personas en razón de su género, y tachamos de "sentimental" a las mujeres y de "duros" a los hombres. Esto lleva a que las mujeres adopten un rol más sumiso y los hombres, desde niños, asuman un papel más inflexible, menos tierno y más violento, que incluso podría no corresponderse con su verdadera personalidad, pero con la cual estarían socialmente obligados a identificarse. Estamos, pues, alterando la personalidad de estas personas y su rol social. E. M. Rodríguez Cobos, "La igualdad de género", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, septiembre 2009, p. 2, disponible en [www.eumed.net/rev/cccss/06/emrc.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/emrc.htm)

10 Antonio E. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, 9ª ed., Madrid, Tecnos (Temas Clave de la Constitución Española), 2007, pp. 22 y 23.

Los derechos de la mujer son parte de esa amalgama de derechos que un Estado constitucional y democrático está obligado a proteger y maximizar; el que no lo garantice no puede asumir dicha denominación. Es importante por ello que en México no sólo se trabaje desde el punto de vista normativo, sino también sociológico, a fin de promover y garantizar la equidad de género en todos los ámbitos, pero no como una cuestión feminista sino como un derecho constitucional y convencional que el Estado está obligado a salvaguardar. No olvidemos que los tratados son normativa interna y forman parte del bloque constitucional, el cual está compuesto por aquellos principios y normas que sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que a veces puedan contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*. Ciertamente el principio de aplicación directa de los derechos fundamentales implica que su eficacia es independiente de la existencia de una ley secundaria que los reglamente, pues son derechos que deben ser reconocidos por toda autoridad y particulares, adquieren valor jurídico de la propia Constitución y de los instrumentos internacionales, por tanto, son de aplicación directa a fin de cumplir con la fuerza normativa de la Constitución, que no puede ser quebrantada ni por acción ni omisión.<sup>11</sup>

Como ya se ha mencionado, para hacer efectivos los derechos de votar y ser votada, así como participar en la toma de decisiones en el poder público, es necesario un financiamiento público decoroso; lo que sin duda logrará garantizar una participación política de las mujeres libre de violencia

---

11 Alejandra Zúñiga Fajuri, "El derecho a la protección de la salud en la Constitución", en María Pía Silva Gallinato y Miriam Lorena Henríquez Viñas (coords.), *Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, Chile, Abeledo Perrot, 2012, p. 55.

## BIBLIOGRAFÍA

Aviola Artigas, Edda y Lissette González Martínez (comps.), *Feminismos en América Latina*, Guatemala, FLACSO, 2001.

Bernal Moreno, Jorge Kristian, *El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México*, México, IJ-UNAM, 2000, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf> (fecha de consulta: 28 de junio de 2019).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados, 2019.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 20 de junio de 2017.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 de mayo de 1981.

Fauné, María Angélica, "Ajuste estructural, género y educación en América Central", en *Libertad académica en América Latina y el Caribe*, núm. 4, Santiago, Servicio Universitario Mundial Internacional / Coordinación Regional para América Latina y el Caribe, [s.f.].

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, *Periódico Oficial*, Tepic, 18 de agosto de 2010.

Ley Electoral del Estado de Nayarit, *Periódico Oficial*, Tepic, 7 de octubre de 2020.

Ley General de Partidos Políticos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 23 de mayo de 2014.

Montero Aroca *et al.*, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*, 20ª ed., España, Tirant lo Blanch, 2012.

Nohlen, Dieter, *México y el desarrollo de la democracia en América Latina*, México, TEPJF, 2017.

Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 9ª ed., Madrid, Tecnos (Temas Clave de la Constitución Española), 2007.

Rodríguez Cobos, Eva María, "La igualdad de género", en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, septiembre 2009, disponible en <https://www.eumed.net/rev/cccss/06/emrc.htm>

Zúñiga Fajul, Alejandra, "El derecho a la protección de la salud en la Constitución", en María Pía Silva Gallinato y Miriam Lorena Enríquez Viñas (coords.), *Derechos fundamentales y Justicia Constitucional*, Chile, Abeleledo Perrot, 2012.

# Sobre las autoras y los autores

## **MAGISTRADA JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ**

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Panamericana. Ha sido ponente en múltiples congresos y seminarios, en diversas instituciones tanto públicas como privadas, y ha impartido conferencias, todas vinculadas al derecho constitucional, derechos humanos y perspectiva de género. Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C., periodo 2020-2021.

### **MAGISTRADA MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO**

Licenciada en Derecho por la Escuela Nacional de Estudios Profesionales (actual Facultad de Estudios Superiores) Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Diplomado en Argumentación Jurídica impartido por la Universidad Anáhuac México Norte en colaboración con el Consejo de la Judicatura Federal. Maestra en Competencia Constitucional y Ordinaria, impartida por el Instituto de la Judicatura Federal. Doctoranda en Derecho Tributario por la Universidad de Salamanca, España. Ha participado en congresos, en distintos talleres, cursos, diplomados y mesas de trabajo de análisis de sentencias, todos en relación con la perspectiva de género y los derechos humanos, entre otros. Jueza de Distrito desde 2001 y magistrada de Circuito desde 2014.

### **JUEZA GABRIELA ELIZETH ALMAZÁN HERNÁNDEZ**

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Maestra en Derechos Humanos por el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Cursó la Maestría en Derechos Humanos y Seguridad Humana en el Centro Europeo de Derechos Humanos y Responsabilidad Humana, en convenio con la Universidad Milano-Bicocca, de Milán, Italia; con diversos cursos de posgrado, como los realizados en el sistema Penal Acusatorio, sede Puerto Rico, Litigio Estratégico Internacional en el Sistema de Naciones Unidas, sede Europa; Interpretando los Derechos Humanos, sede Universidad de Buenos Aires, Argentina; Técnicas y destrezas para el litigio estratégico: los Estados y sus obligaciones Internacionales en Derechos Humanos, sede San José, Costa Rica; asimismo, ha impartido diversos congresos, conferencias, charlas y cursos en materia de derechos humanos, ética y perspectiva de género. Jueza de Distrito y miembro de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C.

## **MAGISTRADA LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ**

Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal y maestra en Ciencias Jurídico Penales, grados obtenidos en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). Maestra en Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Panamericana. Cursó diversos diplomados y especialidades en México y en el extranjero. Docente en la UNAM y en el Instituto de la Judicatura Federal, entre otros. Es autora de libros y de diversos artículos publicados en revistas especializadas. Fue presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C. y del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales en el Consejo de la Judicatura Federal. Actualmente es magistrada en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

## **MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, licenciada en Derecho con especialidad en Justicia Electoral. Es maestra en Derecho Electoral y actualmente cursa el doctorado en la misma materia. Ha cursado diversos diplomados en Derecho Procesal Civil, Penal, Electoral, Constitucional, Amparo e Impartición de Justicia con Perspectiva de Género, de igual manera ha sido ponente en foros nacionales e internacionales, disertando sobre tópicos relacionados con el ámbito electoral. Se ha desempeñado profesionalmente como oficial judicial en los juzgados 5° B y 10° de Distrito en el estado de Puebla; fue coordinadora regional de jurisprudencia y estadística judicial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; secretaria auxiliar del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; consejera distrital y dentro del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, auxiliar jurídico, secretaria de estudio y cuenta, así como secretaria instructora.

**MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO**

Maestría y doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España. Docente-investigadora en la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Nayarit. Conferencista internacional. Realizó estancias de investigación posdoctoral en la Universidad Sorbona de París, Francia, en el verano de 2015, y en la Universidad de Fordham, Nueva York, en 2016.

**MTRA. MARÍA DE LA CONCEPCIÓN VALLARTA VÁZQUEZ**

Licenciada en Derecho, así como especialista y maestra en Estudios de la Mujer. Cursó los diplomados en Violencia Intrafamiliar y Derechos Humanos, Género, Sexualidad y Derecho y Economía y Género: su vinculación para la formulación de políticas públicas. Ha ocupado cargos directivos en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el Consejo de la Judicatura Federal y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente es directora de ONG Internacionales en la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ha dado clases en la Facultad de Derecho de la UNAM, en la Universidad Iberoamericana y en el Instituto de la Judicatura Federal sobre temas de igualdad, derechos humanos de las mujeres y juzgar con perspectiva de género.

## **DR. SAÚL PÉREZ TRINIDAD**

Licenciado en Psicología, licenciado en Derecho, maestro en Política Criminal y doctor en Derecho por la UNAM. Realizó una estancia posdoctoral en el doctorado interinstitucional en Derecho de la Región Occidente de las ANUIES; sus trabajos para obtener el grado de maestría y doctorado abordan el tema de género, y ambos merecieron mención honorífica. Imparte diversas asignaturas a nivel licenciatura y posgrado en la UNAM. Ha impartido conferencias, tanto en el ámbito nacional como extranjero. En el último año publicó los siguientes artículos "El género en perspectiva. Reflexiones en torno a la paridad", "La perspectiva de género en el proceso legislativo", "Ley Nacional de Extinción de Dominio, entre el combate al narcotráfico y el ejercicio de los derechos humanos. Una mirada desde la criminología crítica" y "Acciones afirmativas: entre la igualdad de género y el principio de igualdad". Actualmente es investigador C del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

## **DRA. FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional y maestra en Derecho por el Posgrado de la misma institución. Doctora en Derecho con mención honorífica por la UNAM, con la tesis denominada *Interpretación Conforme y Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*. Adicionalmente obtuvo la medalla Alfonso Caso a la mejor tesis doctoral del Posgrado en Derecho de la UNAM en 2016. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt, del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal A.C., "Cipriano Gómez Lara", del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Ha sido profesora de diversas instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las que ha impartido las materias Derechos humanos,

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional.

Ha realizado estancias de investigación en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de la Corte Interamericana en San José de Costa Rica y en el Instituto Max Planck en Heidelberg, Alemania. Es coordinadora del *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, así como autora de más de 15 trabajos académicos en derechos humanos, derecho constitucional y género.

### **DR. JUAN RIVERA HERNÁNDEZ**

Licenciado en Derecho y doctor en Estudios Jurídicos con menciones honoríficas, ganador de la presea Ignacio Manuel Altamirano, por la Universidad Autónoma del Estado de México. Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad Castilla-La Mancha, España. Maestro en Derecho con mención honorífica y doctorando en Derecho por la UNAM. Con estudios en Desarrollo de Habilidades Gerenciales por el Tecnológico de Monterrey. Autor de artículos en diferentes libros como "Desafíos de la democracia incluyente" y "La histórica elección de 2018". Autor de conceptos en el *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Conferencista en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en diversas universidades. Ponente en diferentes congresos y diplomados. Docente en el Programa del doctorado en Derecho de la Universidad Vizcaya de las Américas.

**DRA. IRENE SPIGNO**

Doctora de Investigación en Derecho y Economía, sección de Derecho Público Comparado, con la tesis *Los discursos del odio entre la libertad de expresión y la circulación de las ideas constitucionales. Una perspectiva comparada* en la Universidad de Siena. Fue coordinadora de la especialidad de la Academia Interamericana de Derechos Humanos en Género y Derechos Humanos. Directora de la revista *Akademia. Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos*.

Miembro del grupo de investigación en Derecho internacional de la Red Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia. Actualmente es directora general de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila.

**DRA. MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS**

Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México y maestra en Derecho por la misma institución. Es doctora en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela en España. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 1, del Conacyt y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México desde 2013 hasta la actualidad tanto en licenciatura como en posgrado. Actualmente es titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.

**DR. JAIME ARTURO VERDÍN PÉREZ**

Es doctor en Derecho con mención honorífica por el posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la tesis denominada *Derechos Político-Electorales en la Convención Americana de Derechos Humanos. Hacia la consolidación de una democracia participativa en un Sistema de Derechos Humanos*.

Es candidato a investigador por el Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt y miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal "Cipriano Gómez Lara" y del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Ha sido ponente en diversos congresos y seminarios académicos en materia constitucional, electoral y en derechos humanos y cuenta con diversas publicaciones en obras especializadas en temas electorales y derechos humanos.

Recientemente ha desarrollado diversos proyectos de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en donde realizó una estancia posdoctoral con el tema "El cumplimiento de sentencias internacionales y la reparación integral de víctimas".

Actualmente es profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

**KARLA VICTORIA GONZÁLEZ BRIONES**

Es licenciada en derecho por la Universidad Autónoma de Coahuila, con una especialidad en Derecho a la Información, Fiscalización y Combate a la Corrupción, titulada con mención honorífica con la tesis "Fiscalización electoral: redes sociales". También cuenta con una especialidad en Justicia Constitucional, Interpretación y Aplicación de la Constitución por la Universidad Castilla-La Mancha (España). Es maestra en Derechos Humanos con Perspectiva Internacional

y Comparada, titulada con la tesis "La violencia política en razón de género: Caso Coahuila 2020". Actualmente se encuentra estudiando un doctorado en Derechos Humanos con Perspectiva Internacional y Comparada en la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Su trayectoria profesional abarca el desempeño como auxiliar de investigación en el Centro de Derechos Civiles y Políticos de la Academia Interamericana de Derechos Humanos. Es becaria en el Servicio de Doctrina Constitucional del Tribunal Constitucional (España). Realizó una estancia académica en la Universidad Autónoma de México (2016) y una de investigación en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en España (enero-mayo de 2023). El Programa para el Desarrollo Profesional Docente la reconoce como perfil deseable, y el Sistema Estatal de Investigación de Coahuila, como Investigador Estatal Junior (número de registro: SEIC-2023-01-IEJ-0134). Sus líneas de investigación son los derechos políticos, la violencia política en razón de género y la paridad de género.

Diálogos sobre la igualdad sustantiva  
y la violencia política contra las mujeres  
en razón de género y su impacto en la democracia

La edición estuvo al cuidado de la  
Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral  
y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral.

